

COMENTARIOS
al
PROTOCOLO DE MODIFICACION
de la
CONVENCION UNICA DE 1961
SOBRE ESTUPEFACIENTES

Hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972



NACIONES UNIDAS

COMENTARIOS
al
PROTOCOLO DE MODIFICACION
de la
CONVENCION UNICA DE 1961
SOBRE ESTUPEFACIENTES

Hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1977

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de estas firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

E/CN.7/588

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.76.XI.6

Precio: 5 dólares de los EE. UU.
(o su equivalente en la moneda del país)

INDICE

	<i>Página</i>
Prefacio	v
Abreviaturas	vii
Protocolo de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes	1
<i>Artículo</i>	
1. Modificación de los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 2 de la Convención Unica	3
2. Modificaciones del título del artículo 9 de la Convención Unica y de su párrafo 1, e inserción de los nuevos párrafos 4 y 5	7
3. Modificación de los párrafos 1 y 4 del artículo 10 de la Convención Unica	16
4. Modificación del párrafo 3 del artículo 11 de la Conven- ción Unica	17
5. Modificación del párrafo 5 del artículo 12 de la Conven- ción Unica	18
6. Modificación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención Unica	21
7. Nuevo artículo 14 bis	37
8. Modificación del artículo 16 de la Convención Unica	39
9. Modificación de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 19 de la Convención Unica	40
10. Modificación del artículo 20 de la Convención Unica	56
11. Nuevo artículo 21 bis	59
12. Modificación del artículo 22 de la Convención Unica	70
13. Modificación del artículo 35 de la Convención Unica	72
14. Modificación de los párrafos 1 y 2 del artículo 36 de la Convención Unica	77
15. Modificación del artículo 38 de la Convención Unica y del título del mismo	85
16. Nuevo artículo 38 bis	92
17. Idiomas del Protocolo y procedimientos para su firma, ra- tificación y adhesión	95
18. Entrada en vigor	96
19. Efecto de la entrada en vigor	97
20. Disposiciones transitorias	98
21. Reservas	100
22.	103
Ultimo párrafo y cláusula de testimonio	103

PREFACIO

Los presentes comentarios se han preparado como proyecto del Fondo de las Naciones Unidas para la fiscalización del uso indebido de drogas. Los ha redactado el Sr. Adolf Lande, ex Secretario del Comité Central Permanente de Estupefacientes y el Organó de Fiscalización de Estupefacientes, bajo la responsabilidad de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

ABREVIATURAS

En el presente texto se emplean las abreviaturas siguientes:

- “Protocolo de 1972”: Protocolo de modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972. Texto en el documento E/CONF.63/9.
- “Convención Unica”: Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, firmada en Nueva York el 30 de marzo de 1971, reproducida en *Treaty Series*, vol. 520, pág. 322 Naciones Unidas.
- “Convención Unica modificada”: Convención Unica sobre Estupefacientes, modificada por el Protocolo de 1972.
- “Convenio de Viena”: Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971. Texto en el documento E/CONF.58/6.
- “Convención de 1912”: Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912, mencionada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención Unica y reproducida en *Treaty Series*, vol. VIII, pág. 187 (Sociedad de las Naciones).
- “Convención de 1925”: Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925, mencionada en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención Unica y reproducida en *Treaty Series* vol. LXXXI, pág. 317 (Sociedad de las Naciones).
- “Convención de 1931”: Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra en 1931, mencionada en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención Unica y reproducida en *Treaty Series*, vol. CXXXIX, pág. 301 (Sociedad de las Naciones).
- “Convención de 1936”: Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, mencionada en el párrafo 2 del artículo 44 de la Convención Unica y reproducida en *Treaty Series*, vol. CXCVIII, pág. 299 (Sociedad de las Naciones).
- “Protocolo de 1946”: Protocolo que modifica los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931; en Bangkok el 27 de noviembre de 1931, y en Ginebra el 26 de junio de 1936, firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, mencionado en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención Unica y reproducido en *Treaty Series*, vol. 12, pág. 194 (Naciones Unidas).
- “Protocolo de 1953”: Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1943, mencionado en el apartado i) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención Unica y reproducido en *Treaty Series*, vol. 456, pág. 125 (Naciones Unidas).
- “Conferencia de 1961”: Conferencia de las Naciones Unidas para la aprobación de una Convención Unica sobre Estupefacientes, celebrada en Nueva York del 24 de enero al 25 de marzo de 1961.
- “Conferencia de 1971”: Conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de un Protocolo sobre sustancias sicotrópicas, celebrada en Viena del 11 de enero de 1971 al 21 de febrero de 1971.
- “Conferencia de 1972”: Conferencia de las Naciones Unidas para examinar enmiendas a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, celebrada en Ginebra del 6 al 24 de marzo de 1972.

- “Documentos de 1961”: Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la aprobación de una Convención Unica sobre Estupefacientes, documentos E/CONF.34/24 y E/CONF.34/24 Add.1, reproducidos respectivamente en las publicaciones de las Naciones Unidas números de venta 63.XI.4 y 63.XI.5.
- “Documentos de 1971”: Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la adopción de un Protocolo sobre sustancias sicotrópicas, documentos E/CONF.58/7 y E/CONF.58/7/Add.1, reproducidos respectivamente en las publicaciones de las Naciones Unidas números de venta S.73.XI.3 y S.73.XI.4.
- “Documentos de 1972”: Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para examinar enmiendas a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, documentos E/CONF.63/10 y E/CONF.63/10/Add.1, reproducidos respectivamente en las publicaciones de las Naciones Unidas números de venta S.73.XI.7 y S.73.XI.8.
- “Comentarios de 1931”: Publicación titulada *Convention for Limiting the Manufacture and Regulating the Distribution of Narcotic Drugs of July 13th, 1931, Historical and Technical Study by the Opium Traffic Section of the Secretariat of the League of Nations*, Sociedad de las Naciones, documento C.191.M.136.1937.XI.
- “Comentarios de 1961”: *Comentarios a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, Naciones Unidas, Nueva York, 1973*, publicación de las Naciones Unidas, número de venta E.73.XI.1.
- “Comentarios de 1971”: *Comentario al Convenio de 1971 sobre sustancias sicotrópicas*; publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.76.XI.5.
- “Junta”: Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, creada en virtud de los artículos 9 y 10 de la Convención Unica.
- “Comisión”: Comisión de Estupefacientes, del Consejo Económico y Social.
- “Consejo”: Consejo Económico y Social.
- “Secretario General”: Secretario General de las Naciones Unidas.
- “OMS”: Organización Mundial de la Salud.

PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES

PREAMBULO

Las partes en el presente Protocolo,

Considerando las disposiciones de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (que en lo sucesivo se denominará la Convención Unica),

Deseosas de modificar la Convención Unica,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

MODIFICACION DE LOS PARRAFOS 4, 6 y 7 DEL ARTICULO 2 DE LA CONVENCION UNICA

PÁRRAFO DE INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO DE 1972 Y PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCION UNICA MODIFICADA

Los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 2 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

“4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, párrafos 1 b) y 3 a 15, ni, en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartado b), y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.”

Comentarios

1. El artículo 1 del Protocolo de 1972 introduce dos modificaciones en el párrafo 4 del artículo 2 de la Convención Unica, una sola en la versión inglesa de esa disposición y otra en sus versiones en los cinco idiomas.

2. El párrafo 4 representa una sinopsis de las disposiciones de la Convención Unica que se refieren a los preparados de la Lista III. Su texto en inglés sin modificar difiere del párrafo 16 del artículo 31 de la Convención Unica al excluir los preparados de la Lista III de la aplicación del apartado b) del párrafo 1 del artículo 31 y de los párrafos 4 a 15 mientras que en el párrafo 16 de dicho artículo esa exclusión se establece respecto del apartado b) del párrafo 1 y de los párrafos 3 a 15 del artículo 31. Las versiones española y francesa no presentan esta discrepancia, pues en ambas se excluye el párrafo 3 del artículo 31 de la aplicación a los preparados de la Lista III. Por lo tanto, en el Protocolo de 1972 se corrige un error del texto inglés del párrafo 4 del artículo 2, al sustituir el número 4 por el número 3, con lo cual el texto inglés se ajusta a los textos español y francés¹. No fue necesario introducir las modificaciones correspondientes en las versiones en otros idiomas.

¹ *Comentarios de 1961*, párrafo 5 de los comentarios al apartado a) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención Unica, y párrafo 18 de los comentarios al párrafo 4 del artículo 2 (págs. 354 a 355 y 64 del texto inglés).

3. Si se interpretase literalmente la Convención Unica², las Partes estarían obligadas a exigir a los comerciantes al por menor que registrasen cada una de las ventas de un preparado de la lista III. Sin embargo, en los *Comentarios de 1961* se expresó la opinión de que existe un entendimiento general de que las Partes en la Convención no modificada no necesitan exigir a los comerciantes al por menor (farmacéuticos, drogueros u otros distribuidores minoristas) que lleven esos registros³. El Protocolo de 1972, al eximir expresamente la distribución al por menor de los preparados de la Lista III del alcance del apartado b) del artículo 34, transforma ese entendimiento en derecho en virtud de un tratado. A nuestro juicio el término "distribución al por menor" utilizado en el párrafo 4 modificado incluye también la utilización con fines terapéuticos en los hospitales, así como el empleo con fines de investigación por hospitales, instituciones científicas y hombres de ciencia. Sin embargo, de esa inclusión en la Convención Unica de una norma relativa a los preparados de la Lista III, que antes se aceptaba sólo en virtud de un entendimiento general, no debe concluirse que haya perdido su validez el mismo entendimiento relativo a los estupefacientes de la Lista II y sus preparados. Las Partes en la Convención Unica no modificada y las Partes en su texto modificado no están obligadas a exigir a los comerciantes al por menor que lleven registros de cada una de las ventas de los estupefacientes de la Lista II ni de sus preparados⁴.

4. La venta por un comerciante al por menor de un preparado de la Lista III que él mismo compone se debe considerar, a los fines de la Convención Unica, como venta del estupefaciente contenido en el preparado, y no del preparado. Cada venta o entrega por un comerciante al por menor (farmacéutico) a un particular de un preparado de los que figuran en la Lista III y que contenga un preparado que figura en la Lista I, que ha compuesto el mismo comerciante al por menor, debe quedar registrada en virtud de los párrafos 1 y 3 del artículo 2 en relación con el apartado b) del artículo 34⁵. La modificación del párrafo 4 del artículo 2 por el Protocolo de 1972 no afecta a la obligación de las Partes de exigir que se lleven esos registros.

5. El texto inglés del párrafo 4 del artículo 2, modificado, parece no excluir sólo de la obligación de registrar todas las adquisiciones de preparados de la Lista II a las que efectúan los comerciantes al por menor y otros distribuidores minoristas (incluidas las adquisiciones por hospitales con fines terapéuticos y las que efectúan las instituciones científicas o los hombres de ciencia con fines de inves-

² Párrafo 4 del artículo 2, en relación con el apartado b) del artículo 34 del texto no modificado.

³ *Comentarios de 1961*, párrafos 13 y 14 de los comentarios al párrafo 4 del artículo 2 de la Convención Unica (pág. 63 del texto inglés); véase asimismo el párrafo 11 de los comentarios al párrafo 2 del artículo 2 (págs. 57 a 58 del texto inglés).

⁴ Párrafo 11 de los comentarios al párrafo 2 del artículo 2, mencionados en la nota anterior (págs. 57 y 58 del texto inglés).

⁵ Párrafo 15 de los comentarios al párrafo 4 del artículo 2, mencionados en la nota 3 (pág. 63 del texto inglés).

tigación), sino también las adquisiciones por comerciantes al por mayor con fines de reventa. Sin embargo, parece que la Conferencia de 1972 se proponía liberar de la obligación del registro únicamente las adquisiciones de preparados de la Lista III efectuadas al por menor, y no las de los comerciantes al por mayor⁶. El mantenimiento de esos registros no impondría una carga demasiado pesada a los comerciantes al por mayor, y también se atendería a las prácticas comerciales vigentes.

6. Los textos francés y español del párrafo 4, modificado, parecen ser ambiguos. “*Au détail*” puede referirse lo mismo a la “*acquisition*” que a la “*délivrance*”, y “al por menor” puede referirse lo mismo a la “adquisición” que a la “distribución”, o sólo a la “distribución”. Dadas las intenciones de la Conferencia de 1972, se puede suponer no obstante que con “*au détail*” se pretendía referirse también a la “*acquisition*”, y con “al por menor” referirse también a la “adquisición”⁷. Consideramos que debe darse preferencia a los textos español y francés, interpretados conforme a las intenciones de la Conferencia de 1972, y que en consecuencia sólo se debe excluir de las obligaciones de registro que impone el apartado b) del artículo 34 la adquisición con fines de uso al por menor de cualquier tipo, esto es, por comerciantes minoristas y por hospitales, instituciones científicas y hombres de ciencia para su propio uso, pero no la adquisición por comerciantes al por mayor. El alcance de la exclusión que se sugiere de la obligación del registro se basa también en la idea de que las palabras “al por menor” y “*au détail*” incluyen cualquier uso al por menor, o sea, no sólo la venta al por menor, sino también la utilización con fines terapéuticos por hospitales y con fines de investigación por instituciones científicas u hombres de ciencia. En el párrafo 3 *supra* se ha sugerido que la expresión “*retail distribution*” en el texto inglés abarca también esos fines de uso al por menor. La modificación pertinente que se aceptó se propuso verbalmente en francés⁸.

7. El Protocolo de 1972 también añade al texto francés del párrafo 4 del artículo 2 la palabra “*nécessairement*”. Sustituye las palabras “*sauf que*” por la palabra “*toutefois*”, las palabras “*que pour les évaluations*” por las palabras “*aux fins des évaluations*” y las palabras “*les statistiques*” por “*des statistiques*”. Estas modificaciones, introducidas por razones de estilo y de claridad, no afectan al sentido aceptado del párrafo 4.

⁶ *Documentos de 1972*, vol. I, Segunda Parte, sección D, documento E/CONF.63/L.2 (págs. 111 y 112); vol. II, párrafos 29 y 42 del acta resumida de la 12a. sesión del Comité II (págs. 216 y 217); vol. I, Segunda Parte, sección F, documento E/CONF.63/L.5Add.1 (págs. 121 y 122); vol. II, párrafos 73, 74 y 77 del acta resumida de la séptima sesión plenaria (pág. 24) y párrafo 2 del acta resumida de la octava sesión plenaria (págs. 24 y 25).

⁷ Apartado a) del artículo 32, párrafo 4 del artículo 33 y párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, documento A/CONF.39/27.

⁸ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafos 1 y 3 del acta resumida de la octava sesión plenaria (págs. 24 y 25).

PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCION UNICA MODIFICADA

“6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacentes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19, y de los artículos 21 bis, 23 y 24; la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.”

Comentario

Como el párrafo 6 era, entre otras cosas, una sinopsis de las disposiciones de la Convención Unica aplicable al opio, se modificó a fin de tener en cuenta las disposiciones adicionales que se habían introducido en el Protocolo de 1972 en relación con el opio¹.

¹ El artículo 49 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 25 también se aplican al opio; véanse los comentarios de 1961 sobre el párrafo 6 del artículo 2 (pág. 69 del texto inglés).

PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCION UNICA MODIFICADA

“7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 19, en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 19, en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 20 y en los artículos 21 bis y 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28, respectivamente.”

Comentarios

1. Con el párrafo 7 se pretendía presentar, entre otras cosas, una sinopsis de las disposiciones de la Convención Unica sobre la adormidera, y se modificó para tener en cuenta las disposiciones adicionales sobre la adormidera introducidas por el Protocolo de 1972.

2. El texto francés debería llevar un punto y coma (;) después del número 25.

3. El texto español se refería erróneamente a los artículos 19 y 20 completos. Los números “19, 20” entre las palabras “los artículos” y “21 bis” no debieron incluirse¹.

¹ En cuanto a las omisiones, véanse los comentarios de 1961 sobre el párrafo 7 del artículo 2 (pág. 70 del texto inglés).

Artículo 2

MODIFICACIONES DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN ÚNICA Y DE SU PÁRRAFO 1, E INSERCIÓN DE LOS NUEVOS PÁRRAFOS 4 Y 5

PÁRRAFO DE INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL PROTOCOLO DE 1972, TÍTULO DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN ÚNICA MODIFICADA, PÁRRAFO DEL PROTOCOLO DE 1972 EN QUE SE INTRODUCE EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN ÚNICA MODIFICADA Y PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN ÚNICA MODIFICADA

El título del artículo 9 de la Convención Única quedará modificado en la siguiente forma:

“Composición y funciones de la Junta”.

El párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Única quedará modificado en la siguiente forma:

“1. La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la siguiente forma:

“a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;

“b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.”

Comentarios

1. El texto del artículo 9 no modificado, junto con los artículos 10 y 11, contiene las disposiciones sobre la constitución de la Junta. En esos artículos no se establecen sus funciones, que se formulan en otro lugar¹. La adición de las palabras “y funciones” al título del artículo 9 no modificado dimana de la adición de los párrafos 4 y 5 a ese artículo, en los que se establecen las funciones de la Junta.

¹ Artículos 12 a 15, 19, 20, párrafo 3, y apartado a) del párrafo 4 del artículo 21, apartado a) del párrafo 2 del artículo 24, párrafo 2 del artículo 45 y párrafos 3 y 4 del artículo 49; en el Protocolo de 1972 se añaden funciones de la Junta en los nuevos párrafos 4 y 5 del artículo 9, el párrafo 5 revisado del artículo 12, en las disposiciones revisadas del artículo 14, el nuevo artículo 14 bis, el artículo 16 revisado, los apartados e) a h) del párrafo 1 del nuevo artículo 19, el apartado g) del párrafo 1 del nuevo artículo 20, el nuevo artículo 21 bis, los nuevos apartados f) y g) del artículo 35, el nuevo artículo 38 bis de la Convención Única, y en el artículo 20 del Protocolo de 1972.

2. El aumento del número de miembros de la Junta, que de nueve pasan a ser trece, se ajusta a una tendencia general en la evolución de los órganos internacionales "restringidos", o sea, de los órganos en que no están representados todos los miembros de la organización de que se trate o todas las partes en el tratado. Esta tendencia se debe al aumento del número de miembros de muchas organizaciones internacionales y de las Partes en muchos tratados multilaterales, aumento que a su vez se debe a la obtención de la independencia por muchos territorios que antes eran dependientes.

3. Se introdujeron modificaciones dimanantes del aumento del número de miembros de la Junta, en virtud del artículo 2 del Protocolo de 1972, en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Unica; en virtud del párrafo 3 de dicho Protocolo en el párrafo 4 del artículo 10 de la Convención Unica, y en virtud del artículo 4 del Protocolo en el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención.

4. El Consejo no elegirá en un solo período de sesiones a todos los miembros de la Junta constituida con arreglo al Protocolo de 1972 mas que en la primera elección. En las elecciones siguientes sólo se elegirá a parte de los miembros de la Junta, seis o siete, según proceda. O sea, que en la totalidad de los miembros de la Junta se renovará en dos elecciones parciales que se celebrarán a intervalos alternos de tres o dos años².

5. La duración del mandato de los tres miembros de la Junta elegidos entre los candidatos de la OMS en la primera elección de ese órgano constituido con arreglo al Protocolo de 1972 se determinaría, en virtud del párrafo 4 del artículo 20 de dicho Protocolo, por sorteo, igual que la de los demás nombrados en esa elección, y sería de tres a cinco años.

6. Si los tres miembros de la OMS elegidos por el Consejo en esa primera elección obtienen un mandato de la misma duración, esto es, de tres o de cinco años, la aplicación del apartado a) del párrafo 1 del artículo 9 no plantearía problemas especiales. En tal caso, el mandato de todos ellos, y también el de todos los demás futuros miembros designados por la OMS que tuvieran un mandato completo³ expiraría al mismo tiempo. Como los tres miembros de la Junta designados por la OMS quedarían elegidos en la misma elección, podrían proceder de la lista de por lo menos cinco personas designadas por la Organización Mundial de la Salud, como se establece en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Unica.

7. Sin embargo, y si como resultado de la aplicación de los párrafos 3 y 4 del artículo 20 del Protocolo de 1972, no expiran al mismo tiempo los mandatos de los tres primeros de la Junta constituida con arreglo a dicho Protocolo designados por la OMS, y en consecuencia tampoco los de todos los futuros miembros de la Junta

² Párrafos 3 y 4 del artículo 20 del Protocolo de 1972.

³ O sea, excluidos los miembros designados por la OMS y elegidos en virtud del párrafo 5 del artículo 10 de la Convención Unica para desempeñar el resto del mandato de un miembro que abandona la Junta antes de que expire su mandato.

designados por la OMS, el Consejo en cada una de sus elecciones periódicas⁴ de miembros de la Junta tendría que elegir a uno a dos de los candidatos de la OMS. Se plantea la cuestión de si la OMS tendría que presentar para cada una de esas elecciones una lista de por lo menos cinco candidatos para que el Consejo eligiera entre ellos, aunque sólo se habría de elegir a dos o uno de los miembros de la Junta designados por la OMS, y no a tres.

8. Es evidente que la influencia de la OMS en la composición de la Junta no sería tan grande si el Consejo sólo pudiera elegir a dos miembros o a un miembro de la lista de por lo menos cinco candidatos de la OMS, como lo sería si el Consejo tuviera que elegir a tres miembros entre los enumerados en una de esas listas. A nuestro juicio, la Conferencia de 1972 no pretendía reducir la influencia de la OMS en el proceso de la elección de la Junta.

9. Creemos que el Consejo está obligado a elegir tres miembros de la Junta de una lista única de por lo menos cinco personas designadas por la Organización Mundial de la Salud, sin que importe que elija esos miembros en una elección o en dos elecciones diferentes. Así puede darse una situación en la cual el Consejo tendría que elegir a dos miembros de la Junta de una lista que sólo contendría cuatro candidatos de la OMS, o un miembro de la Junta de una lista que sólo contendría tres candidatos de la OMS. Sin embargo, la OMS tendría derecho en todo momento a sustituir unas personas de la lista por otras, o a aumentar el número de las enumeradas en la lista.

10. Cabe recordar que en los Comentarios de 1961 se sostiene que si se produce una vacante en la Junta durante el mandato de un miembro que ocupaba ese puesto por haber sido elegido como candidato de la OMS, la OMS debería presentar por lo menos dos candidatos a la vacante⁵.

11. Por lo que respecta a la autoridad de la Junta constituida con arreglo al Protocolo de 1972 para desempeñar las funciones de la Junta constituida con arreglo al texto no modificado de la Convención Unica y a los tratados anteriores de fiscalización de estupeficientes y las del Comité Central Permanente constituido conforme al capítulo VI de la Convención de 1925 modificada por el Protocolo de 1946, y las del Organo de Fiscalización constituido conforme al capítulo II de la Convención de 1931 modificada por dicho Protocolo, véase el artículo 20 del Protocolo de 1972 y los comentarios al respecto *infra*. Véanse asimismo los párrafos 1 a 5 de los comentarios de 1971 sobre el apartado c) del artículo 1 del Convenio de Viena en relación con la autoridad de la Junta constituida con arreglo al Protocolo de 1972, en virtud de dicho Convenio de Viena.

⁴ Esto es, en las elecciones que se celebran a intervalos de tres o dos años, en las cuales se elegiría a seis o siete miembros para desempeñar mandatos completos de cinco años. Se las denomina elecciones "periódicas" para distinguirlas de aquellas en que el Consejo llena una vacante producida durante el mandato de un miembro para ocupar el resto del mandato (párrafo 5 del artículo 10 de la Convención Unica).

⁵ *Comentarios de 1961*, párrafo 2 de los comentarios al párrafo 5 del artículo 10 (págs. 146 y 147 del texto inglés).

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DEL PROTOCOLO DE 1972 EN QUE SE INTRODUCEN LOS NUEVOS PÁRRAFOS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN ÚNICA MODIFICADA Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN ÚNICA MODIFICADA

A continuación del párrafo 3 del artículo 9 de la Convención Unica se insertarán los nuevos párrafos siguientes:

“4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de estupefacientes.”

Comentarios

1. En el párrafo 4 se resumen los objetivos básicos de la Convención Unica: impedir — o por lo menos reducir — el uso indebido de estupefacientes¹, mediante la limitación de las existencias legales de estupefacientes, sean obtenidos por cultivo², producción³ o fabricación⁴, a las cantidades necesarias para fines médicos y científicos⁵, e impedir que haya existencias ilícitas, sean obtenidas por cultivo, producción o fabricación ilícitos, o por tráfico ilícito, y al mismo tiempo asegurar la disponibilidad de estupefacientes para fines médicos y científicos⁶.

2. Cabe señalar que el párrafo 4 no se refiere explícitamente a la limitación de la cantidad de estupefacientes que se puede obtener mediante importaciones legales⁷; pero esta omisión no afecta a las importantes funciones que debe desempeñar la Junta respecto de esa limitación conforme al artículo 21 (y al artículo 19) de la Convención Unica⁸.

3. El párrafo que se examina deja perfectamente claro que la Junta debe ocuparse de todos los aspectos del problema del uso indebido de estupefacientes, pero esto se limita, en gran medida, única-

¹ Apartado j) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Unica.

² Apartado i) del párrafo 1 del artículo 1 de dicha Convención.

³ Apartado f) del párrafo 1 del artículo 1 de dicha Convención.

⁴ Apartado n) del párrafo 1 del artículo 1 de dicha Convención.

⁵ Apartado c) del artículo 4 y artículo 21 de dicha Convención; véase asimismo el párrafo 2 del artículo 21 bis del texto modificado de dicha Convención.

⁶ Segundo considerando del preámbulo de la Convención Unica.

⁷ Artículo 21 de la Convención Unica. El párrafo 4 tampoco se refiere a la limitación de las exportaciones, las importaciones ni el comercio con fines médicos y científicos (apartado c) del artículo 4 de la Convención Unica).

⁸ Y en casos extremos en virtud de su artículo 14; véase también el apartado b) del párrafo 1 del artículo 31. La redacción utilizada en el párrafo 4, al igual que en otras modificaciones introducidas en virtud del Protocolo de 1972, no siempre guarda coherencia con el uso en la Convención Unica no modificada, ni con las definiciones del artículo 1; la palabra “*trafficking*” del texto inglés, tal como se utiliza en el párrafo 4, tiene un sentido más estricto que el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 1, y lo mismo cabe decir de la palabra “tráfico” en el texto español y “*trafic*” en el texto francés.

mente a confirmar la práctica de la Junta conforme al texto no modificado de la Convención Unica y su interpretación de las funciones que le incumben en virtud de ese texto y de conformidad con las opiniones expresadas en los *Comentarios de 1961*. Incluso se ha sostenido que en virtud de la Convención Unica no modificada la Junta está autorizada para ocuparse de casi cualquier problema relacionado con la aplicación de ese tratado⁹. La Junta, en particular, ha adoptado una visión muy amplia de lo que puede incluir en los informes que presente de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15¹⁰.

4. El párrafo 4 dice que la Junta “tratará”¹¹ de lograr los objetivos de la Convención Unica que se enumeran en esa disposición “en cooperación con los gobiernos” y “con sujeción a las disposiciones de la presente Convención”. Como la Junta no tiene facultades de administración directa en el territorio de ningún país, es evidente que las medidas necesarias para lograr los objetivos de la Convención Unica las deben tomar los gobiernos interesados.

5. Por lo tanto, la Junta siempre ha reconocido que para ser eficaz debe cooperar, en toda la medida de lo posible, con los gobiernos interesados, y que ha de mantener relaciones de amistad con los gobiernos y, al aplicar la Convención, guiarse por un espíritu de cooperación, en lugar de por una visión estricta de letra de la ley¹². Cuando el párrafo 4 dice que la Junta tratará de desempeñar sus funciones “en cooperación con los gobiernos” se limita a prescribir lo que es indispensable para que la Junta sea eficaz y lo que, en todo caso, viene siendo su práctica.

6. La Junta tiene derecho a adoptar algunas medidas para las que no necesita la cooperación ni el consentimiento de los gobiernos interesados¹³; pero no sólo en virtud de los párrafos 4 y 5 del artículo

⁹ *Comentarios de 1961*, párrafos 6 y 7 de los comentarios al párrafo 4 del artículo 12 (págs. 163 y 164 del texto inglés), párrafos 3 a 7 de los comentarios a los párrafos 2 y 3 del artículo 13 (págs. 171 a 173 del texto inglés) y párrafo 6 de los comentarios al apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 (págs. 179 y 180 del texto inglés).

¹⁰ *Comentarios de 1961*, párrafo 6 de los comentarios al párrafo 1 del artículo 15 (págs. 199 y 200 del texto inglés); un miembro de una de las 31 delegaciones a la Conferencia de 1972 que propusieron la versión inicial del párrafo 4, en la que ya se establecían todas las funciones de la Junta que se formularon en el texto definitivo de aquella disposición, llegó a decir que el párrafo 4 no atribuía ninguna función nueva a la Junta, sino que se limitaba a exponer claramente sus objetivos y se precisaban sus funciones de fiscalizar la producción lícita (y la fabricación) y de luchar contra el tráfico ilícito. Sostuvo que era necesario incluir esas explicaciones en el tratado; *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 37 del acta resumida de la décima sesión del Comité I (pág. 112), y documento E/CONF.63/5; *Documentos de 1972*, vol. I, Segunda Parte, sección A (pág. 95).

¹¹ La palabra “tratará” se utiliza en el sentido de “hará lo posible por”.

¹² *Comentarios de 1961*, párrafo 8 de los comentarios al párrafo 4 del artículo 12 (pág. 164 del texto inglés); véanse asimismo el párrafo 3 de los comentarios al apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 (págs. 178 y 179 del texto inglés) y los párrafos 8 y 9 de los comentarios al apartado b) del párrafo 1 del artículo 14 (págs. 185 y 186 del texto inglés).

¹³ Párrafos 1, 4 y 6 del artículo 12; párrafos 1, 2 y 3 del artículo 13, y artículo 14; apartado de introducción del párrafo 1 del artículo 19; apartado de introducción del párrafo 1 del artículo 20; párrafo 2 a 4 del artículo 21; pá-

9, sino también dada la práctica de la Junta hasta ahora, cabe suponer que la Junta, en estos casos, también trataría normalmente de lograr la cooperación o, por lo menos, la comprensión de los gobiernos interesados.

7. La disposición de que la Junta trate de llevar a cabo su actuación en virtud del párrafo 4 "con sujeción a las disposiciones de la presente Convención" parece restringir el ámbito de su actuación al ejercicio de las facultades que le confiere la Convención. Sin embargo, estas facultades son muy amplias. Ya se ha aducido antes, en el párrafo 3 de estos comentarios, que incluso en virtud del texto de la Convención Única no modificada, la Junta en la realidad ha estado facultada para ocuparse de casi cualquier problema de aplicación de ese tratado. Varias de las modificaciones introducidas por el Protocolo de 1972 parecen autorizar explícitamente a la Junta a que no se ocupe sólo de los problemas de ejecución de disposiciones concretas del tratado, sino también de cualquier otro aspecto de la cuestión del uso indebido de estupefacientes, por lo menos en conversaciones o consultas con los gobiernos interesados. El párrafo 5 del artículo 9 no limita el diálogo entre los gobiernos y la Junta a la aplicación de las disposiciones de la Convención Única, sino que prevé que el propósito de ese diálogo sea la posibilidad de ayudar a los gobiernos a realizar una acción nacional efectiva para alcanzar *los objetivos* de la Convención Única. El apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 no sólo prevé que la Junta celebre consultas con los gobiernos en caso de que se haya violado el tratado, sino también en caso de que se produzcan graves problemas de fiscalización de estupefacientes que no hayan sido causados por violaciones del tratado. El nuevo apartado c) de ese párrafo prevé la posibilidad de que la Junta ayude a los gobiernos y los consulte para estudiar y evaluar la índole de determinados problemas graves de estupefacientes en sus territorios, tanto si esos problemas se deben al incumplimiento de disposiciones de la Convención Única como si no. También consideramos que las consultas de la Junta con los gobiernos conforme al párrafo 3 del artículo 21 bis, y su asesoramiento a los gobiernos de conformidad con el apartado g) del artículo 35, o con el artículo 38 bis no tienen que limitarse forzosamente a cuestiones de aplicación de disposiciones concretas de la Convención Única.

8. La Junta, al actuar conforme al párrafo 4 del artículo 9 "con sujeción a las disposiciones de la presente Convención", queda naturalmente sujeta a las restricciones que ese tratado impone a su autoridad. Por ejemplo, la Junta no puede recomendar medidas correctivas a un gobierno determinado sin el consentimiento de éste, salvo de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 14¹⁴.

rrafos 2 y 4 del artículo 21 bis; apartado a) del párrafo 2 del artículo 24 (recomendación de no producir opio para la exportación) y apartado g) del artículo 35.

¹⁴ *Comentarios de 1961*, párrafo 8 de los comentarios al apartado b) del párrafo 1 del artículo 14; véanse además los apartados c) y d) del párrafo 1 del artículo 14, modificados; véase asimismo el apartado a) del párrafo 1 del artículo 14, acerca de la restricción del derecho de la Junta a la publicidad.

9. El párrafo 4 del artículo 9 establece el principio general de la obligación de la Junta de "tratar" de alcanzar (o sea, de hacer lo posible por alcanzar) los objetivos de la Convención en cooperación con los gobiernos. Las demás disposiciones mencionadas en el párrafo 7 de estos comentarios se refieren a los medios determinados con que debe llevarse a cabo esa cooperación y a las situaciones especiales en que la misma debe llevarse a cabo¹⁵; pero esas disposiciones especiales no son exhaustivas: no abarcan todas las posibilidades de cooperación de la Junta con los gobiernos en virtud de la Convención Unica.

10. La Junta puede plantear ante cualquier gobierno, sea o no de una Parte, cualquier cuestión relativa a los objetivos de la Convención Unica; por ejemplo, puede sugerir que se celebren consultas acerca de cualquier aspecto del problema del uso indebido de estupefacientes, especialmente con miras a que la Junta preste asistencia a la acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la Convención y facilite esa acción¹⁶. Una Parte a la que la Junta se dirija en ese sentido no estaría por lo general obligada jurídicamente a iniciar esas consultas. Sin embargo, en algunos casos previstos en normas concretas de la Convención Unica¹⁷, habría de tener razones de mucho peso para negarse a celebrar consultas con la Junta, y en todos los casos tendría que suministrar a la Junta la información y las explicaciones que está obligada a suministrar en virtud de disposiciones concretas del tratado¹⁸.

11. La Junta sólo puede prestar asistencia o dar asesoramiento a un gobierno que los pida expresamente¹⁹ o implícita pero claramente. Como se indica en el párrafo 8 de este comentario, la Junta no puede en particular recomendar medidas correctivas a un gobierno sin el acuerdo de éste, salvo de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 14. Sin embargo, las consultas que un gobierno celebre con la Junta pueden por sí mismas ayudar a ese gobierno a adoptar una acción efectiva para alcanzar los objetivos de la Convención Unica²⁰, sin que oficialmente la Junta preste asistencia ni dé asesoramiento.

12. El derecho de la Junta a prestar la asistencia que se le pida o a dar el asesoramiento que se le solicite no se limita a los casos previstos explícitamente en la Convención Unica¹⁹. Ya se ha reconocido, conforme a lo dispuesto en la Convención Unica no modificada, que la Junta incluso está facultada para prestar, a los gobiernos que se lo soliciten, asistencia técnica para perfeccionar su sistema de fiscalización de estupefacientes. Sin embargo, esta asistencia debe hallarse

¹⁵ Véase también el párrafo 3 del artículo 12.

¹⁶ Párrafo 5 del artículo 9.

¹⁷ Apartado a) del párrafo 1 del artículo 14, y párrafo 3 del artículo 21 bis.

¹⁸ Artículo 12 (en especial su párrafo 4), artículo 13 (en especial su párrafo 3), apartado a) del párrafo 1 del artículo 14, artículo 19, artículo 20, párrafo 2 del artículo 21 bis; véanse asimismo los apartados f) y g) del artículo 31; véanse los comentarios de 1961 acerca de las versiones no modificadas de las disposiciones que ya existían en el texto no modificado de la Convención Unica.

¹⁹ Véase asimismo el nuevo apartado c) del párrafo 1 del artículo 14, el apartado g) del artículo 35 y el artículo 38 bis.

²⁰ Párrafo 5 del artículo 9.

dentro de la esfera de competencia de la Junta, y no debe duplicar la asistencia que presten otros órganos intergubernamentales, requisitos ambos que se han cumplido en la práctica de la Junta hasta ahora²¹.

13. Normalmente, la Junta puede incluir en los informes que presente en virtud del párrafo 1 del artículo 15 resúmenes de sus consultas con los gobiernos. Sin embargo, en las condiciones que se estipulan en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 no se le permite hacerlo²². Tampoco puede informar sobre las consultas que el gobierno interesado le ha pedido trate con carácter confidencial. La Junta puede informar de que un gobierno ha rechazado su propuesta de entablar consultas, así como de los motivos de su propuesta, salvo en las condiciones estipuladas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 14, o en los casos en que informar de ello equivaldría a eludir el requisito estipulado en ese apartado de tratar con carácter confidencial las propuestas de consultas a que se refiere esa disposición.

²¹ *Comentarios de 1961*, párrafo 9 de los comentarios al apartado b) del párrafo 1 del artículo 14 (págs. 185 y 186 del texto inglés).

²² Véanse asimismo los *Comentarios de 1961*, párrafo 17 de los comentarios al apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 (pág. 183 del texto inglés).

PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCION UNICA MODIFICADA

“5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un diálogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención.”

Comentarios

1. En todos los casos, la Junta debe elegir las medidas que, a su juicio, sean las más adecuadas para los objetivos de la Convención que debe “tratar” de alcanzar. En virtud del párrafo 4 “tratará” de cooperar con los gobiernos en esta tarea. El párrafo 5 hace hincapié en esta obligación de cooperar con los gobiernos, que se define de modo algo más detallado al especificar que todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un diálogo constante entre los gobiernos y la Junta.

2. Consideramos que el párrafo 5 no afecta al requisito de que lo primero que ha de considerar la Junta al adoptar una medida es si ésta es adecuada para alcanzar los objetivos de la Convención, aunque en unos cuantos casos excepcionales podrían no parecer forzosamente los más adecuados al propósito de fomentar la cooperación de la Junta con un gobierno determinado. Sin embargo, no puede caber duda

de que normalmente las medidas de la Junta alcanzarían una eficacia óptima cuando fueran las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de la Junta con los gobiernos interesados.

3. El requisito de que todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la Convención Unica sean “las más adecuadas al propósito . . . de establecer un mecanismo para mantener un diálogo constante entre los gobiernos y la Junta” se justifica por la experiencia de la Junta y se ajusta a su práctica. La Junta intercambia, todos los años, millares de comunicaciones con los gobiernos, con frecuencia transmite información que se le ha pedido y presta el asesoramiento que se le pide. Es probable que el contacto constante entre la Junta o su secretaría y los gobiernos, y especialmente con sus departamentos técnicos competentes, no sólo facilite a estos últimos asistencia y facilite la acción nacional efectiva, sino que además muy a menudo contribuya a hallar las soluciones a las cuestiones nacionales que más se ajusten a los intereses de la familia de las naciones en general.

4. Como la Junta no se reúne en sesión permanente, y de hecho sólo se reúne unas semanas al año, tiene que delegar en su secretaría la autoridad necesaria para que entre los períodos de sesiones mantenga “un mecanismo para . . . un diálogo constante” con los gobiernos. Su secretaría debe disponer de expertos muy competentes capaces de mantener un “diálogo” con los gobiernos que resulte de utilidad para éstos. Cabe señalar en este contexto que el artículo 16 de la Convención Unica, modificado por el artículo 18 del Protocolo de 1972, obliga al Secretario General a consultar a la Junta cuando nombre al Secretario de la Junta, lo cual da a este órgano alguna influencia en cuanto a la calidad de sus servicios de secretaría¹.

¹ Véanse asimismo el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Unica y las resoluciones 1196 (XLII) y 1775 (LIV) del Consejo; en cuanto a los debates sobre la cuestión en la Conferencia de 1972, véanse *Documentos Oficiales de 1972*, vol. I, documento E/CONF.63/L.3 (pág. 101), y documento E/CONF.63/L.5/Add.4 (pág. 123), vol. II, párrafos 44 a 58 del acta resumida de la 19a. sesión del Comité I (págs. 159 y 160).

Artículo 3

MODIFICACION DE LOS PARRAFOS 1 Y 4 DEL ARTICULO 10 DE LA CONVENCION UNICA

PÁRRAFO DE INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL PROTOCOLO DE 1972 Y PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCION UNICA MODIFICADA

Los párrafos 1 y 4 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

“1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelectos.

“4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta.”

Comentarios

1. La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes tiene algunas funciones judiciales¹. La plena independencia técnica de la Junta también está reconocida expresamente en el párrafo 2 del artículo 9.

2. Se acepta en general que la prolongación del mandato de los miembros de un órgano contribuye a la independencia de ese órgano.

3. Algunos de los problemas de los que ha de ocuparse la Junta pueden requerir su atención durante varios años. Si el mandato de sus miembros es más largo, ello puede también contribuir a la competencia de la Junta para ocuparse de situaciones difíciles que no son susceptibles de soluciones rápidas.

4. El aumento de ocho a nueve del número de votos necesarios para que se formule una recomendación conforme al párrafo 4 guarda relación con el aumento del número de miembros de la Junta. Tanto en el texto no modificado como en el texto modificado de la Convención Unica se requiere una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para que se formule una recomendación de ese tipo.

5. Las otras modificaciones textuales introducidas por el Protocolo de 1972 en los textos español, francés e inglés del párrafo 1 del artículo 10 no afectan al significado del texto no modificado de dicha disposición.

¹ *Comentarios de 1961*, párrafo 1 de los comentarios al párrafo 2 del artículo 9 (págs. 135 y 136 del texto inglés); véanse asimismo las referencias en la nota 1 de esos comentarios.

Artículo 4

MODIFICACION DEL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 11 DE LA CONVENCION UNICA

**PÁRRAFO DE INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL PROTOCOLO DE 1972
Y PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONVENCION UNICA MODI-
FICADA**

El párrafo 3 del artículo 11 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

“3. En las sesiones de la Junta el quórum será de ocho miembros.”

Comentario

El aumento del quórum de la Junta de siete a ocho miembros guarda relación con el aumento del número de miembros de la Junta de once a trece conforme al texto modificado del apartado de introducción del párrafo 1 del artículo 9.

Artículo 5

MODIFICACION DEL PARRAFO 5 DEL ARTICULO 12 DE LA CONVENCION UNICA

PÁRRAFO DE INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO DE 1972
Y PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION UNICA MODIFICADA

El párrafo 5 del artículo 12 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

“5. La Junta, con miras a limitar el uso y la distribución de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos y a asegurar su disponibilidad para tales fines, confirmará lo más rápidamente posible las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado. En caso de desacuerdo entre el gobierno y la Junta, esta última tendrá derecho a establecer, comunicar y publicar sus propias previsiones, incluso las suplementarias.”

Comentarios

1. Las previsiones confirmadas por la Junta determinan, en virtud de la Convención Unica no modificada, las cantidades de estupefacientes que cada país o territorio¹ puede obtener anualmente por fabricación o importación o ambas². No determinan las cantidades de opio, cannabis, resina de cannabis u hojas de coca que se pueden producir³.

2. La Convención Unica modificada sigue estableciendo la determinación de los límites anuales de las cantidades de estupefacientes mediante fabricación o importación, o ambas cosas, sobre la base de las previsiones de necesidades de estupefacientes que establecen los gobiernos o, si no las establecen éstos, las que establece la Junta⁴; pero, además, obliga a las Partes a facilitar a la Junta todos los años previsiones de la superficie y la ubicación geográfica de la tierra que se utilizará para el cultivo de la adormidera, la cantidad aproximada de opio que se ha de producir, el número de instalaciones industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos y las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de esos establecimien-

¹ Apartado y) del párrafo 1 del artículo 1.

² Artículo 21; véase asimismo el apartado b) del párrafo 1 del artículo 31.

³ Apartado r) del párrafo 1 del artículo 1; véase asimismo el apartado c) del artículo 4, y en lo que respecta al opio el artículo 24; el Protocolo de 1953 tampoco determina por el sistema de las previsiones las cantidades de opio que puede producir cada país o territorio; véanse los artículos 8, 5 y 6 del Protocolo.

⁴ Párrafo 3 del artículo 12.

tos⁵. Estas previsiones adicionales determinan directamente los límites de las cantidades de las materias a que se refieren, mientras que las previsiones⁶, esto es, las previsiones de las necesidades de estupefacientes, no sirven más que como base para computar los límites de la cantidad de estupefacientes.

3. El protocolo de 1972 introduce dos modificaciones en el párrafo 5 del artículo 12; en una se indica el objetivo del examen de las previsiones por la Junta, y en el segundo se afirma el derecho de la Junta, en los casos en que no esté de acuerdo con las previsiones o las previsiones suplementarias que haya establecido el gobierno, a establecer, comunicar o publicar sus propias "previsiones".

4. La Junta siempre se ha guiado por la opinión de que el objetivo de su examen de las previsiones es asegurar, en la medida de lo posible, que no sean demasiado altas ni demasiado bajas, y limitar así las cantidades legales de estupefacientes a las adecuadas para fines médicos y científicos. No sólo ha tratado de impedir que haya una cantidad excesiva que podría contribuir a una tendencia hacia la desviación de cantidades lícitas por conductos ilícitos, sino también de asegurar que su administración del sistema de previsiones no cause a los países ni territorios dificultades para proveerse de los estupefacientes que necesitan para fines médicos⁷. Así, la primera modificación del párrafo 5 del artículo 12 se limita a poner de relieve lo que ya venía siendo práctica de la Junta.

5. Consideramos que incluso en virtud del texto no modificado de la Convención Unica la Junta tiene derecho a establecer, comunicar y publicar "previsiones" — esto es, cifras que considere aproximadas — diferentes de las establecidas por los gobiernos. Esa facultad está implícita en el derecho que tiene, conforme al párrafo 6 del artículo 12, a publicar la información sobre las previsiones que pueda a su parecer facilitar la aplicación de la Convención Unica⁸. El reconocimiento específico de ese derecho de la Junta en la segunda modificación del párrafo 5 del artículo 12 está motivado, evidentemente, por la consideración de que convendría destacar que en algunos casos sería aconsejable comunicar y publicar las "previsiones" que la Junta considera adecuadas, además de las establecidas por los gobiernos que no consienten en los cambios propuestos por la Junta.

6. Consideramos que las previsiones establecidas por los gobiernos⁹ o modificadas con su consentimiento son las únicas que determinan las cantidades legalmente pertinentes a los fines de los párrafos 2 y 5 del artículo 19, el artículo 21, los párrafos 1 y 2 del ar-

⁵ Apartados e) a h) del párrafo 1 y párrafo 5 del artículo 19 en la forma establecida en el Protocolo de 1972.

⁶ Apartados a) a d) del párrafo 1 del artículo 19; véanse asimismo el párrafo 2 del artículo 19.

⁷ *Comentarios de 1961*, párrafos 1 y 2 de los comentarios al párrafo 4 del artículo 12 (pág. 162 del texto inglés); el Organismo de Fiscalización (de Estupefacientes) también se guió por la misma consideración en su examen de las previsiones conforme a la Convención de 1931.

⁸ La Junta también podría publicar las previsiones que considera apropiadas, en un informe publicado conforme al párrafo 1 del artículo 15.

⁹ O establecidas por la Junta conforme al párrafo 3 del artículo 3 del artículo 12.

tículo 21 bis y el apartado b) del párrafo 1 del artículo 31. Sin embargo, es posible que a veces las Partes crean aconsejable computar los límites de sus exportaciones a un país o un territorio, conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 31, sobre la base de las "previsiones" diferentes establecidas por la Junta¹⁰.

¹⁰ *Documentos de 1972*, vol II, párrafo 35 del acta resumida de la 19a. sesión del Comité I (pág. 158); los difíciles problemas que entraña la aplicación del apartado b) del párrafo 1 del artículo 31 se han comentado ya en los *Comentarios de 1961*, párrafos 7 a 12 del comentario al párrafo 1 del artículo 31 (págs. 350 a 352 del texto inglés).

Artículo 6

MODIFICACION DE LOS PARRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION UNICA

OBSERVACIONES GENERALES

1. El texto no modificado del artículo 14 sólo es aplicable a las situaciones en que los objetivos de la Convención Unica se ven gravemente amenazados porque un país o territorio no aplica las disposiciones de ese tratado. Establece diversos medios de persuasión o de presión con objeto de inducir a ese país o territorio a aplicar la Convención Unica.

2. Las modificaciones del Protocolo de 1972 amplían el ámbito del artículo 14 para que también abarque situaciones en las que, aunque un país o territorio no haya dejado de aplicar la Convención Unica, de hecho se haya convertido en un peligro grave de llegar a ser un centro importante del tráfico ilícito, o presente el riesgo de llegar a serlo.

3. Las modificaciones no afectan a la posibilidad de aplicar las medidas de persuasión que se mencionan en el párrafo 1 de estos comentarios a las situaciones mencionadas en ese párrafo, y además prevén medidas aplicables a situaciones de ambos tipos, tanto las mencionadas en el párrafo 1 como las mencionadas en el párrafo 2 de los presentes comentarios que pueden ayudar a los gobiernos interesados a evaluar los problemas que plantea su difícil situación en materia de estupefacientes o a hacer frente a esos problemas. Ese nuevo carácter del artículo 14 se ve reforzado por el artículo 14 bis, en el cual se autoriza expresamente a la Junta a que, de acuerdo con el gobierno interesado, sustituya las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14 por recomendaciones de prestación de asistencia técnica o financiera multilateral, o ambas, o a que complemente dichas medidas con asistencia de esos tipos.

4. Cabe señalar en este contexto que, en virtud del párrafo 5 añadido por el Protocolo de 1972 al artículo 9, todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud del artículo 14, así como de otras disposiciones de la Convención Unica, "serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un diálogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención". Consideramos que esto es lo que se ha propuesto en todo momento la Junta al aplicar el artículo 14 no modificado, así como el Comité Central Permanente (de Estupefacientes) al administrar las

disposiciones correspondientes de anteriores tratados de fiscalización de estupefacientes¹.

5. El Protocolo de 1972 amplió el alcance de la información que puede utilizar la Junta en virtud del artículo 14, así como la gama de fuentes de la que puede obtener información la Junta con ese fin.

¹ *Comentarios de 1961*, párrafo 3 de los comentarios al apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 (págs. 178 y 179 del texto inglés); en lo que respecta a disposiciones correspondientes anteriores, véanse los artículos 24 y 26 de la Convención de 1925, el segundo apartado del párrafo 3 del artículo 14 de la Convención de 1931 y los artículos 11 a 13 del Protocolo de 1953.

PÁRRAFO DE INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL PROTOCOLO DE 1972
Y APARTADO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN ÚNICA MODIFICADA

Los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención Única quedarán modificados en la siguiente forma:

“1. a) Si, basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información transmitida por órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas o, siempre que sean aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo al Artículo 71 de la Carta de las Naciones o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro porque una Parte, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si aun cuando no hayan dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícito de estupefacientes, o hay pruebas de que existe un riesgo grave de que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el apartado d), la solicitud de información y las explicaciones de un gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un gobierno

en virtud del presente apartado se considerarán asuntos confidenciales.”

Comentarios

1. El apartado en estudio, modificado en virtud del Protocolo de 1972, y en consecuencia otras disposiciones del artículo 14, se refieren a dos situaciones diferentes y difíciles que en materia de estupefacientes pueden darse en un país o un territorio: una debida a que el país o el territorio de que se trate no aplique las disposiciones de la Convención Unica, y la otra la que se produce en un país o un territorio que no deja de aplicar ese tratado.

2. En el comienzo del apartado a) se limitan las fuentes de información en que la Junta puede basar su decisión de iniciar un procedimiento conforme al artículo 14 en el caso de las situaciones de los dos tipos mencionados en el párrafo anterior, aunque en virtud de sus términos parece que sólo es aplicable cuando el país o territorio de que se trate no ha aplicado las disposiciones de la Convención Unica.

3. En virtud del texto no modificado del artículo 14, la Junta sólo puede utilizar la información obtenida de gobiernos o de órganos de las Naciones Unidas. El Protocolo de 1972 añade como fuentes de información que la Junta puede utilizar: los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales determinadas, así como algunas organizaciones no gubernamentales internacionales que se describen en el apartado modificado.

4. La adición de los “organismos especializados” no aumenta de hecho las fuentes que puede utilizar la Junta en virtud del texto no modificado. La Conferencia de 1961 que aprobó la Convención Unica entendió el término “órganos de las Naciones Unidas” en el sentido de que no abarcaba sólo los órganos de las Naciones Unidas, sino también los órganos de otras organizaciones intergubernamentales que son miembros del sistema de las Naciones Unidas¹.

5. En virtud del apartado a) sólo se admiten como fuentes de información las organizaciones intergubernamentales, distintas de los organismos especializados, que a esos fines cuenten con la aprobación de la Comisión previa recomendación de la Junta.

6. Sólo se admiten como fuentes de información las organizaciones no gubernamentales que cumplan las siguientes condiciones:

a) Ser “internacionales”;

b) Poseer “competencia directa en el asunto de que se trate”; este requisito no significa que las organizaciones no gubernamentales interesadas tengan que trabajar específicamente en la esfera de los estupefacientes²; la Junta y la Comisión podrían escoger organizaciones con experiencia en uno o más de los múltiples aspectos del problema del uso indebido de estupefacientes, como las organizaciones

¹ *Comentarios de 1961*, párrafo 10 de los comentarios al apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 (págs. 180 y 181 del texto inglés).

² *Documentos de 1972*, vol. II, párrafos 11 y 19 a 38 del acta resumida de la 16a. sesión del Comité I (págs. 140 a 142).

que se ocupan de los problemas del alcoholismo y la toxicomanía, la medicina, la química, la farmacia, la defensa social, los transportes internacionales por aire, mar, ferrocarril, automóvil u otros vehículos, o las aduanas y otros controles fronterizos³;

c) Estar reconocidas como entidades consultivas por el Consejo de conformidad con el Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas⁴ o gozar de condición análoga por acuerdo especial del Consejo⁵; y

d) Ser aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta.

7. Además de la información presentada por el gobierno del país o territorio de que se trate, la Junta puede utilizar los datos que le suministren otros gobiernos⁶. También se puede utilizar la información suministrada por gobiernos de Estados no Partes.

8. Sin embargo, la Junta sólo puede utilizar la información obtenida de gobiernos que se haya presentado con arreglo a las disposiciones de la Convención Unica⁷, incluida la información recibida durante un procedimiento iniciado conforme al propio artículo 14. Los *Comentarios de 1961* señalan que se puede revelar el no cumplimiento de casi cualquiera de las disposiciones de la Convención Unica mediante los datos que suministren los gobiernos conforme a lo dispuesto en la Convención Unica (no modificada), o mediante la información adicional o las explicaciones que los gobiernos hayan de facilitar durante el examen de sus comunicaciones por la Junta⁸. El Protocolo de 1972 ha ampliado el alcance de la información que la Junta puede recibir de los gobiernos, y concretamente en lo que respecta al tráfico ilícito⁹. Cabe suponer que la información suministrada a la Junta por los gobiernos conforme a las disposiciones de la Convención Unica contendrá normalmente los datos que necesita la Junta para establecer las determinaciones fácticas necesarias a los fines del párrafo que se examina.

9. Se advertirá que la información comunicada por las demás fuentes mencionadas en el apartado a) que puede utilizar la Junta no tiene que ser presentada conforme a lo dispuesto en la Convención Unica. Con la excepción del apartado b) del artículo 8, en el

³ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 8 del acta resumida de la 12a. sesión del Comité I (pág. 121).

⁴ Resolución 1296 (XLIV) del Consejo, modificada en virtud de la resolución 1391 (XLVI); véase asimismo la resolución 288 B (X) del Consejo.

⁵ Parece que la Conferencia de 1972 opinaba que la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) es una organización no gubernamental internacional que goza de esa condición por acuerdo especial con el Consejo; véase *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 4 del acta resumida de la 11a. sesión del Comité I (pág. 115) y la resolución 1579 (L) del Consejo.

⁶ *Comentarios de 1961*, párrafo 8 de los comentarios al apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 (pág. 180 del texto inglés).

⁷ Artículos 12, 13, 19, 20, 21 bis, párrafos 2 y 3, y nuevo apartado f) del artículo 35 modificado; véase asimismo el párrafo 4 del artículo 21 bis.

⁸ Párrafo 6 de los comentarios al apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 (págs. 179 a 180 del texto inglés).

⁹ Artículo 13 del Protocolo de 1972, por el que se añaden los apartados f) y g) al artículo 35 de la Convención Unica.

que se autoriza a la Comisión a señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma, y del propio apartado a), la Convención Unica no contiene ninguna disposición relativa a la transmisión de información a la Junta por esas otras fuentes. El texto no modificado del apartado limita la información procedente de órganos de las Naciones Unidas¹⁰ que puede utilizar la Junta a la que guarda relación con cuestiones que se plantean en virtud de las disposiciones de la Convención Unica relativas al suministro de información a la Junta por los gobiernos. Ese texto no admite la utilización de información suministrada por organizaciones intergubernamentales distintas de los órganos de las Naciones Unidas o los organismos especializados, ni la suministrada por ninguna organización no gubernamental. La eliminación de esa restricción, así como el incremento del número de fuentes autorizadas a suministrar información, puede explicarse hasta cierto punto porque, en virtud del artículo 14 no modificado, la Junta no sólo ha de ocuparse de las situaciones de no cumplimiento de disposiciones de la Convención Unica, sino también de situaciones peligrosas en materia de estupefacientes que no han sido provocadas por el no cumplimiento de esas disposiciones.

10. Creemos que las medidas que adopte la Junta no se pueden basar sólo en la información que ésta recibe, sino también en el no suministro por un gobierno de la información que está obligado a proporcionar a la Junta o a la Comisión en virtud de lo que dispone la Convención Unica¹¹.

11. Por lo que respecta a la primera de las dos situaciones graves en materia de estupefacientes de las que tiene que ocuparse la Junta, esto es, la causada por la no aplicación de la Convención Unica por un país o territorio, la Junta ha de determinar si tiene "*razones objetivas* para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro porque una *Parte*, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención".

12. El Protocolo de 1972 sustituye en la redacción del texto no modificado la palabra "motivos" por las palabras "razones objetivas". A nuestro juicio, la nueva redacción no modifica el sentido del apartado a) en este contexto. Las nuevas palabras con la inclusión de "objetivas", se introdujeron a fin de dar nuevas seguridades a algunos representantes en la Conferencia de 1972 en el sentido de que la Junta tendría que basar su acción en datos objetivos, y no en consideraciones puramente subjetivas; pero parece que eso era ya lo establecido en virtud del texto no modificado¹².

13. El texto modificado del apartado a) contiene las palabras "una Parte" delante de las palabras "un país o un territorio". La palabra "país" utilizada en el texto no modificado de ese apartado se refiere por igual a países de Partes o no Partes, y la palabra "te-

¹⁰ Véase el párrafo 4 de los presentes comentarios.

¹¹ Párrafo de los comentarios mencionados en la nota 1 (pág. 180 del texto inglés).

¹² *Documentos de 1972*, vol. II, párrafos 2, 14, 15, 16 y 44 del acta resumida de la 16a. sesión del Comité I (págs. 139, 140 y 142).

ritorio” a todos los territorios, tanto si pertenecen a Partes como a no Partes, y tanto si forman parte de un territorio no metropolitano al que se aplica la Convención Unica como si se refiriesen a aquellos a los que no se aplica la Convención Unica de conformidad con sus artículos 42 ó 46. La adición de la palabra “Parte” en los dos casos parecería indicar que la palabra “país” utilizada en el texto modificado se refiere sólo a un país de una no Parte, mientras que el significado de la palabra “territorio” no cambiaría en virtud de esta modificación.

14. Dados algunos malentendidos que se expresaron en la Conferencia de 1972¹³, quizá convenga explicar que la palabra “territorio” utilizada en el apartado a) no significa un territorio no metropolitano, sino que de conformidad con la definición en el apartado y) del párrafo 1 del artículo 1, se utiliza en el sentido de “toda parte de un Estado que se considere como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorizaciones de exportación previsto en el artículo 31”, es decir, toda parte de un Estado que constituye una entidad separada a los efectos de la aplicación de los controles administrativos de la Convención Unica.

15. Si la Junta, conforme a la información admisible en virtud del apartado a), tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la Convención Unica corren un grave peligro porque un país o un territorio no cumplen las disposiciones de ese tratado, puede adoptar cualquiera de las dos medidas, aunque no está obligada a hacerlo. Puede proponer al gobierno de que se trate que entable consultas, o solicitar explicaciones a ese gobierno. Aunque el texto no lo dice, se trata de que la Junta combine su solicitud de explicaciones con una propuesta de celebrar consultas.

16. De conformidad con lo que se entendió en la Conferencia de 1972¹⁴, consideramos que un gobierno no está en ningún caso obligado legalmente a aceptar las propuestas de la Junta de celebrar consultas. Sin embargo, una Parte está obligada a suministrar las explicaciones solicitadas, salvo que el caso de incumplimiento de la Convención Unica se refiera a un territorio en el sentido del apartado y) del párrafo 1 del artículo 1 que es — o es parte de — un territorio no metropolitano al que no se aplica la Convención Unica conforme al artículo 42 o al párrafo 1 del artículo 46¹⁵.

17. Por lo que respecta a la segunda de las situaciones peligrosas en materia de estupefacientes de las que se debe ocupar la Junta en virtud del apartado a), o sea, la que no se debe a que un país o

¹³ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 39 del acta resumida de la 11a. sesión del Comité I (pág. 117).

¹⁴ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 10 del acta resumida de la 12a. sesión de ese Comité I, párrafos 3 y 58 del acta resumida de la 16a. sesión de ese Comité (págs. 121, 140 y 143).

¹⁵ En cuanto a la obligación de los Miembros de las Naciones Unidas que no son partes en la Convención Unica de cooperar con la Junta en un procedimiento, de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 14, véase los *Comentarios de 1961*, párrafo 16 de los comentarios a ese apartado (págs. 182 y 183 del texto inglés).

territorio no aplique la Convención Unica, la Junta ha de determinar conforme a la información admisible con arreglo a dicho apartado si el país o territorio de que se trate se ha convertido o, conforme a los datos disponibles, presenta un riesgo grave de convertirse en un centro importante del tráfico ilícito o del consumo ilícito de estupefacientes¹⁶.

18. Consideramos que esta segunda situación peligrosa en materia de estupefacientes sería también una situación en que las finalidades de la Convención Unica estarían normalmente en grave peligro. Es posible que los datos en ambas situaciones peligrosas en materia de estupefacientes descritas en el apartado a) sean los mismos. Estimamos que la primera frase sólo describe en términos generales lo que se define con más detalle en la segunda frase. Lo que distingue a ambas situaciones peligrosas no son forzosamente los hechos, sino su causa, o sea, que se deban o no al incumplimiento de la Convención Unica. La utilización de las palabras "centro importante" en la segunda definición implica que una situación puramente interna que no cause dificultades importantes a otros países no justifica el que la Junta adopte medidas. Es posible que este criterio sea a veces aplicable a territorios que, pese a tener una gran incidencia de uso indebido de estupefacientes, no son países ni territorios de origen ni de tránsito del tráfico internacional ilícito. Consideramos que, de conformidad con la primera frase del apartado a), las finalidades de la Convención tampoco se verían sometidas a un grave peligro por esa situación interna.

19. Creemos que, aunque no fuera fácil conciliarlo con la redacción de la segunda frase del apartado a), sería conforme al espíritu de la modificación del artículo 14 suponer que la Junta podría actuar conforme a esa frase también en los casos en que el país o el territorio no cumple algunas de las disposiciones de la Convención Unica, siempre que la situación difícil en materia de estupefacientes no se deba a ese incumplimiento.

20. La segunda frase no establece explícitamente la facultad de la Junta para solicitar explicaciones, sino únicamente su derecho a proponer consultas al gobierno interesado. Al igual que en virtud de la primera frase¹⁷, el gobierno no está legalmente obligado a aceptar esa propuesta.

21. A nuestro juicio, pese a la ausencia de una disposición que lo autorice explícitamente, no estaría prohibido a la Junta solicitar al gobierno interesado una explicación de una situación como la definida en la segunda frase, pero, mientras que en virtud de la primera frase del apartado a) una Parte estaría obligada a acceder al aparente entendimiento de la Conferencia de 1972 de suministrar a la Junta las explicaciones solicitadas, en virtud de la segunda frase no tendría esa obligación legal¹⁷.

¹⁶ Según el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 1, por "tráfico ilícito" se entiende el cultivo o el tráfico de estupefacientes contrarios a las disposiciones de la Convención Unica. El término "tráfico" no incluye sólo todas las formas de comercio y distribución ilícitos, sino también la fabricación y la producción. *Comentarios de 1961*, párrafo 1 de los comentarios a dicho apartado 1) (pág. 11 del texto inglés).

¹⁷ Véase el párrafo 16 de los presentes comentarios.

22. Aunque la Junta no está autorizada en virtud del apartado *d)* a señalar el asunto a la atención de las Partes, el Consejo y la Comisión, y no lo haga efectivamente, está obligada a tratar con carácter confidencial las comunicaciones presentadas en virtud del apartado *a)*, incluidas sus propias solicitudes de explicaciones o propuestas de celebración de consultas, así como las respuestas de los gobiernos y el curso y el contenido de las consultas. Sin embargo, nada impide a la Junta publicar en un informe conforme al párrafo del artículo 15 la parte de la información suministrada por los gobiernos en virtud del apartado *a)*, que también se ha señalado a su atención en otras comunicaciones que no está obligada a tratar con carácter confidencial.

23. La Junta no está autorizada a ocultar al gobierno de que se trate la información en que basa su actuación conforme al apartado *a)*, ni puede ocultar la fuente de esa información¹⁸.

24. Por lo que respecta a sustituir o complementar las acciones de la Junta en virtud del apartado *a)* mediante recomendaciones de asistencia técnica o financiera multilateral, véanse el artículo 14 bis y los comentarios a ese artículo. En cuanto a las relaciones entre el apartado *a)* del párrafo 1 y el apartado *c)* del mismo párrafo, véanse los comentarios al apartado *c)*.

¹⁸ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafos 24, 25 y 28 del acta resumida de la décima sesión plenaria (pág. 41).

APARTADO *b)* DEL PÁRRAFO 1

“*b)* Después de actuar en virtud del apartado *a)*, la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.”

Comentarios

1. Este apartado no fue modificado por el Protocolo de 1972, pero al mencionar el apartado *a)* remite en virtud de la Convención modificada a una disposición que es diferente de la que figuraba en la Convención no modificada, lo cual puede requerir algún estudio.

2. Se observará que las medidas correctivas que se puede pedir a un gobierno que adopte son las que “las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención”. De ello parece seguirse que la Junta sólo puede pedir medidas correctivas cuando se presente una situación grave en materia de estupefacientes como se define en la primera frase del apartado *a)*, pero no en el caso de una situación descrita en la segunda frase de ese apartado, porque el segundo caso se refiere a una situación que no ha sido causada porque el gobierno interesado no haya aplicado las disposiciones de la Convención Unica.

3. Si bien estimamos que la idea expuesta en el párrafo anterior representa la opinión más fundada, reconocemos que quizá no fuera posible comprender las palabras “que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención” en el sentido de que abarcan las medidas necesarias para aplicar esas disposiciones mejor y de diferente modo. Si se aceptara esa opinión, la Junta podría, en el caso de una de las situaciones mencionadas en la segunda frase del apartado a), pedir al gobierno interesado que aplica las disposiciones de la Convención que adopte los otros métodos de cumplimiento que a su juicio serían necesarios para ejecutar mejor dicho tratado, o sea, a fin de lograr que éste tuviera mejores resultados.

4. Naturalmente, la Junta puede sugerir medidas correctivas en cualquier momento a un gobierno que expresa o implícitamente esté de acuerdo en que lo haga.

5. Véanse asimismo las observaciones de los *Comentarios de 1961* al apartado a) del párrafo 1 del artículo 14, y en particular el párrafo 11 de estos comentarios, relativos al derecho de la Junta a publicar las medidas correctivas sugeridas. Cuando la Junta se refiera en un informe presentado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15 a las medidas correctivas que ha sugerido en virtud del apartado en estudio, debe evitar toda alusión, directa o implícita, al procedimiento en virtud del artículo 14, hasta que haya señalado el asunto a la atención de las Partes, el Consejo y la Comisión, de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 14.

APARTADO c) DEL PÁRRAFO 1

“c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en el apartado a) supra, podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno estime apropiados. El gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a su disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o más personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del gobierno en el estudio propuesto. La persona o personas que para ello proponga la Junta se someterán a la aprobación del gobierno interesado. Las modalidades de ese estudio y el plazo dentro del cual debe efectuarse se determinarán mediante consulta entre el gobierno y la Junta. El gobierno comunicará a la Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar.”

Comentarios

1. El apartado c) es completamente nuevo. Se añadió en el Protocolo de 1972.

2. La frase “una cuestión mencionada en el apartado a) *supra*” abarca las situaciones peligrosas en materia de estupefacientes que se mencionan en la primera y la segunda frases de dicho apartado, así como todas las demás cuestiones que puedan guardar relación con la celebración de consultas o la solicitud de explicaciones en virtud de esa disposición. La Junta puede proponer el estudio mencionado en el apartado en examen antes o después de solicitar explicaciones conforme al apartado a) o durante esas consultas.

3. Se plantea la cuestión de si la Junta puede proponer un estudio en virtud del apartado c) únicamente en el caso de que, conforme a la información admisible en virtud del apartado a), tenga razones para adoptar alguna de las medidas que se prevén en dicho apartado a). Pese a que en los párrafos 1 a 3 del artículo 14 se prevé una secuencia de medidas, a nuestro juicio la Junta puede proponer el estudio incluso en un momento en que todavía no tenga suficientes motivos para adoptar medidas conforme al apartado a). Esta opinión se basa en la consideración de que el gobierno no está obligado a aceptar la propuesta de la Junta, y que tampoco parece que haya ninguna objeción de tipo jurídico a que la Junta proponga a un gobierno un estudio de sus problemas en materia de estupefacientes, ni siquiera conforme a un procedimiento no previsto en el artículo 14.

4. La Junta está obligada a prestar la asistencia solicitada por el gobierno en virtud de la segunda frase del apartado c) si el gobierno se hace cargo de los gastos, o éstos corren por cuenta de otra fuente o están previstos en el presupuesto de la Junta¹.

5. El estudio a que se refiere el apartado c) se realiza bajo la autoridad y la dirección del gobierno en cuyo territorio se efectúa.

6. La Junta puede designar a la persona o las personas cuyos “medios técnicos periciales” y “servicios” está dispuesta a facilitar al gobierno que solicita su asistencia. Puede designar a sus propios miembros, a miembros de su secretaría o de otras dependencias de la Secretaría de las Naciones Unidas o a otros expertos. Las personas designadas por la Junta están sometidas a la aprobación del gobierno, que no está obligado a exponer las razones para rechazar a personas propuestas por la Junta. Sin embargo, la Junta no está obligada a designar otros candidatos en sustitución de los rechazados por el gobierno. Cabe suponer que, en la práctica, la persona o las personas cuya asistencia al estudio del gobierno facilite la Junta se elegirán en consultas oficiosas y confidenciales entre el gobierno y la Junta.

7. Lo único que se debe determinar en consultas entre el gobierno y la Junta son las modalidades y los plazos de los estudios realizados con la asistencia de expertos facilitados por la Junta. Sin embargo, puede que muchas veces sea aconsejable que también se celebren consultas respecto de los estudios realizados en virtud del apartado c) sin la asistencia de personas que por la Junta ponga a disposición del gobierno.

8. Si un gobierno ha aceptado una propuesta de la Junta de realizar un estudio en virtud del apartado c), está obligado a informar

¹ Artículo 6.

a la Junta de los resultados de su estudio y de las medidas correctoras que considera necesario adoptar, si es que las hay. Si vuelve a examinar el asunto y decide no realizar el estudio, también debe informar a la Junta de esa decisión.

9. No hay ninguna disposición explícita que obligue a la Junta a tratar con carácter confidencial su propuesta de un estudio, sus negociaciones con el gobierno acerca de una propuesta de esa índole, los resultados del estudio o el informe del gobierno. Sin embargo, el gobierno puede imponer como condición para aceptar la propuesta de la Junta que se mantengan confidenciales el estudio y sus resultados, pero incluso en los casos en que el gobierno no haya impuesto esa condición, la Junta, al referirse al estudio en un informe presentado en virtud del artículo 15, debe evitar toda alusión, directa o implícita, al hecho de que el estudio se realizó dentro de un procedimiento en virtud del artículo 14, mientras no haya señalado el asunto a la atención de las partes, el Consejo y la Comisión conforme al apartado *d*).

APARTADO *d*) DEL PÁRRAFO 1

“d) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al apartado a), o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al apartado b), o que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación; después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la Comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar éste a la atención de la Asamblea General.”

Comentarios

1. El apartado *d*) en su forma no modificada¹ — al igual que todo el artículo 14 no modificado — se refiere a situaciones en las que, porque un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la Convención Unica, las finalidades de ese tratado corren grave peligro. Prevé la posibilidad de que la Junta señale esa situación a la atención

¹ O sea, el apartado *c*) del párrafo I del artículo 14 de la Convención no modificada.

de las Partes, del Consejo y de la Comisión, como medio de persuadir al gobierno interesado para que se atenga a las normas de la Convención Unica, o sea, como una especie de sanción que la Junta puede adoptar tanto si recomienda en virtud del párrafo 2 un embargo de la importación y la exportación de estupefaciente, o ambas cosas, contra el país o el territorio de que se trate, como si no formula esa recomendación.

2. El artículo 14 modificado por el Protocolo de 1972 no se refiere sólo a los casos de incumplimiento de la Convención Unica, sino también a las situaciones en las que, sin que se haya dejado de cumplir la Convención Unica, un país o un territorio ponen en grave peligro o presentan un grave riesgo de poner en grave peligro las finalidades de esa Convención, al llegar a ser — o presentar un grave peligro de llegar a ser — un centro importante del tráfico ilícito de estupefacientes o del consumo indebido de éstos. Así, se refiere también a situaciones que pueden estar fuera del control de los gobiernos interesados. El apartado *d)* también prevé que la Junta señale a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las situaciones de esa índole, pero en esos casos la acción de la Junta no constituiría una “sanción”, sino que estaría encaminada a ayudar al gobierno de que se tratara en sus dificultades².

3. El apartado *d)* indica, respecto de ambos tipos de situaciones peligrosas a que se refiere, las condiciones en que la acción de la Junta es discrecional y aquellas en que es obligatoria.

4. Por lo que respecta a las situaciones peligrosas en materia de estupefacientes debidas al no cumplimiento por un gobierno de la Convención Unica, el apartado *d)* sólo requiere explícitamente que existan condiciones que pongan en grave peligro las finalidades de la Convención cuando se trata de la acción obligatoria de la Junta. Sin embargo, consideramos que si no existen esas condiciones, la Junta, en virtud del apartado *d)*, tampoco dispone de facultades discrecionales para señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión que un país o un territorio no ha cumplido la Convención Unica. Ello se sigue de la disposición de que la Junta sólo puede tomar esa medida si el gobierno interesado ha dejado de dar explicaciones satisfactorias conforme al apartado *a)* o de adoptar las medidas correctivas sugeridas conforme al apartado *b)*. Sólo se puede pedir a un gobierno que dé explicaciones conforme al apartado *a)* si existen razones objetivas para que la Junta crea que las finalidades de la Convención Unica están corriendo grave peligro, y según las opiniones más autorizadas, ésta es también la condición para que la Junta tenga derecho, en virtud del apartado *b)*, a pedir al gobierno que adopte medidas correctivas³.

5. Pero aunque se sostenga que en virtud del apartado *b)* la Junta está facultada para pedir a un gobierno que adopte medidas

² *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 89 del acta resumida de la 16a. sesión del Comité I (pág. 145), y párrafos 5 a 18 del acta resumida de la 17a. sesión del Comité I (págs. 146 y 147).

³ Párrafos 2 y 3 de los comentarios al apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 14 *supra*.

correctivas incluso en casos en que la grave situación en materia de estupefacientes no se debe a que el gobierno no haya aplicado las disposiciones de la Convención Unica, las facultades discrecionales de la Junta para adoptar medidas conforme al apartado *d*) seguirían limitadas a los casos de no cumplimiento de la Convención Unica en los que las finalidades de ese tratado corren grave peligro. El párrafo 2 autoriza a la Junta a recomendar, cuando señale a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión el incumplimiento por un gobierno de la Convención Unica como responsable de una situación de ese tipo en materia de estupefacientes, un embargo de la importación o la exportación de estupefacientes, o ambas cosas, contra el país o el territorio de que se trate. Esta es una medida muy seria, y no se puede suponer que la Junta tenga esas facultades más que en situaciones gravísimas.

6. La diferencia entre una situación de incumplimiento de la Convención Unica en que la Junta puede actuar con arreglo al apartado *d*) y otra situación en que la Junta debe adoptar esa medida no consiste, por lo tanto, en que en el último de los casos una condición de su acción sería que “los objetivos de la presente Convención corran grave peligro”, mientras que en el primero de los casos no tendría que darse forzosamente esa situación. En virtud del apartado *d*) la Junta no sólo no está obligada a actuar cuando un gobierno no cumple la Convención Unica, sino que tampoco tiene derecho a actuar si la situación consiguiente no pone en grave peligro las finalidades de la Convención Unica. Sin embargo, cabe suponer que la Junta estaría más inclinada a sentirse obligada a actuar si la situación es especialmente grave.

7. La única diferencia entre los dos casos graves de incumplimiento con la Convención Unica que entran en el ámbito del apartado *d*), por lo tanto, es que la Junta sólo está obligada a actuar si ha llegado a la conclusión de que “no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo”. Mientras la Junta no haya llegado a esa conclusión, puede optar por no actuar y terminar su procedimiento con arreglo al artículo 14 respecto del caso de que se trate. A nuestro juicio normalmente no será muy fácil llegar a esa conclusión, y la Junta, en los casos de grave no incumplimiento de la Convención Unica abarcados en el apartado *d*), mantendría generalmente sus facultades discrecionales de actuar o no actuar conforme a ese apartado.

8. Por lo que respecta a las situaciones graves no causadas por que un gobierno haya dejado de aplicar las disposiciones de la Convención Unica, el apartado *d*) también se refiere a una situación en que la Junta está obligada a señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión, y a otra en que la Junta sólo tiene derecho, pero no la obligación, de hacerlo. En ambos casos es condición para la acción de la Junta que ésta considere que “existe una situación grave que requiere la adopción de medidas en el plano internacional con miras a su solución”. Consideramos que la Junta sólo puede llegar a esa conclusión si el país o el territorio de que se trate se ha convertido en un grave peligro, o presenta un grave riesgo

de llegar a ser, un centro importante del tráfico ilícito de estupefacientes. Ello se sigue del apartado *a*), que faculta a la Junta para iniciar el procedimiento con arreglo al artículo 14 en casos de graves situaciones en materia de estupefacientes que no se deben al incumplimiento por un gobierno de la Convención Unica únicamente en los casos en que el país o el territorio de que se trate se ha convertido en un centro importante de ese tipo o existe un riesgo grave de que llegue a serlo.

9. En los casos de situaciones graves en materia de estupefacientes no causadas porque un gobierno haya dejado de aplicar la Convención Unica, la acción de la Junta con arreglo al apartado *d*) sólo es obligatoria si “el hecho de señalar esta situación a la atención de las partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado” para resolver esa situación. Si no, la Junta puede optar por actuar conforme al apartado *d*) o no actuar e interrumpir el procedimiento en virtud del artículo 14 en relación con el país o el territorio de que se trate.

10. Cuando la Junta señale a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión una situación grave en materia de estupefacientes causada por el incumplimiento por un gobierno de la Convención Unica, también puede indicar la conveniencia de adoptar medidas internacionales de cooperación con miras a ayudar al gobierno a mejorar esa situación.

11. En el caso de una situación grave en materia de estupefacientes *no debida* a que un gobierno no haya aplicado la Convención Unica, la Junta no se ve impedida de actuar con arreglo al apartado *d*) porque el gobierno interesado no aplique plenamente la Convención Unica. La Junta puede en tal caso aplicar las disposiciones de ese apartado que se refieren a las situaciones graves en materia de estupefacientes no causadas por el incumplimiento de la Convención Unica. No cabe suponer que las situaciones graves en materia de estupefacientes, por estar excluidas del alcance de las sanciones del apartado *d*) al no estar causadas por el incumplimiento de la Convención Unica por un gobierno, estén también excluidas de las disposiciones correctivas de ese apartado porque el gobierno de que se trate no aplique cabalmente las disposiciones de ese tratado.

12. Cuando la Junta actúe con arreglo al apartado *d*), también debe guiarse por el principio general que se establece en el párrafo 5 del texto modificado del artículo 9. Las medidas adoptadas por la Junta en virtud de ese apartado deben elegirse, pues, entre aquellas que, en las circunstancias de que se trate, sean “las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un diálogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos” de la Convención Unica⁴.

13. En todos los casos en los que en el apartado *d*) se prevé que la Junta señale el asunto a la atención de las Partes, del Consejo

⁴ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 86 del acta resumida de la 16a. sesión del Comité I (pág. 145).

y de la Comisión, la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, podrá recomendar, en lugar de o además de su acción con arreglo a ese apartado, que se conceda asistencia técnica o financiera, o ambas, de conformidad con el artículo 14 bis.

PÁRRAFO 2

“2. La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado d) del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.”

Comentarios

1. El Protocolo de 1972 sólo introdujo un cambio de muy escasa importancia en el párrafo 2. Sustituyó la referencia al “apartado c) del inciso 1” por otra al “apartado d) del inciso 1”, dado que el apartado c) de la versión no modificada de la Convención Unica pasó a ser apartado d) en su versión modificada.

2. No se introdujeron modificaciones en el párrafo 2 para tener en cuenta que la disposición a que se refiere resulta, en virtud del Protocolo de 1972, muy diferente de lo que es en virtud del texto no modificado de la Convención Unica. El apartado no modificado prevé que la Junta sólo señale una situación grave en materia de estupefacientes a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión cuando esa situación se deba a que el gobierno no aplica las disposiciones de la Convención Unica, mientras que el texto modificado prevé que la Junta también tome esa medida en los casos en que la situación grave en materia de estupefacientes no se deba a ese no cumplimiento e incluso puede estar fuera del control del gobierno de que se trate¹.

3. Se plantea la cuestión de si, en virtud del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención Unica modificada, la Junta puede recomendar un embargo de las drogas en todos los casos en que señala el asunto a la atención de las Partes, del Consejo o de la Comisión, como puede hacer en virtud de esa disposición de la Convención Unica.

4. La respuesta afirmativa a esa cuestión significaría que en virtud de la Convención Unica modificada la Junta estaría facultada para recomendar un embargo de drogas contra un país o un territorio que tenga una situación grave en materia de estupefacientes, aun cuando éste esté haciendo todo lo posible por aplicar las disposiciones de

¹ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 89 del acta resumida de la 16a. sesión del Comité I (pág. 145).

la Convención Unica. A nuestro juicio esa interpretación sería manifiestamente poco razonable², además de evidentemente contraria a las intenciones de la Conferencia de 1972.

5. Se advertirá que en virtud tanto del texto no modificado como del texto modificado del párrafo 2, la Junta sólo puede recomendar un embargo si "ha comprobado que es necesario proceder así". Difícilmente resulta imaginable que la Junta estuviera jamás justificada en considerar "necesario" recomendar un embargo en materia de estupefacientes contra un país o un territorio cuyo gobierno cumple las disposiciones de la Convención Unica. Por lo tanto, cabe concluir que, pese a que la Conferencia de 1972 no modificó adecuadamente el párrafo 2, la Junta sólo está facultada para recomendar un embargo en materia de estupefacientes en los casos en que en virtud del apartado d) del párrafo 1 señala a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión una situación grave en materia de estupefacientes causada por el no cumplimiento por el gobierno interesado de las disposiciones de la Convención Unica.

6. Al estudiar si debe recomendar un embargo de conformidad con el párrafo 2, la Junta debe guiarse también por el principio general que se formula en el párrafo 5 del artículo 9 modificado.

7. De acuerdo con el gobierno interesado, la Junta, en virtud del artículo 14 bis, puede añadir a las recomendaciones de embargo otras recomendaciones de asistencia técnica o financiera, o ambas, o sustituir las recomendaciones de embargo por las de asistencia de esos tipos.

² Apartado b) del artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, documento A/CONF.39/27.

Artículo 7

NUEVO ARTICULO 14 BIS

PÁRRAFO DE INTRODUCCIÓN DEL PROTOCOLO DE 1972 Y ARTÍCULO 14 BIS DE LA CONVENCIÓN UNICA MODIFICADA

A continuación del artículo 14 de la Convención Unica se insertará el nuevo artículo siguiente:

“Artículo 14 bis

“Asistencia técnica y financiera

“En los casos en que lo estime pertinente, paralelamente a las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, o en sustitución de ellas, la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera, o ambas, a ese gobierno, con miras a darle apoyo en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención, entre ellas las estipuladas o mencionadas en los artículos 2, 35, 38 y 38 bis.”

Comentarios

1. El artículo 14 bis es un nuevo artículo introducido por el Protocolo de 1972, pero en su fondo no es nuevo, dado que no confiere a la Junta nuevas facultades que no tuviera en virtud de la Convención Unica no modificada¹. Todas las facultades de la Junta en virtud de las disposiciones no modificadas de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 eran discrecionales, y nada impide a la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, añadir a las medidas tomadas en virtud de esas disposiciones, recomendaciones del tipo de las que se mencionan en el nuevo artículo 14 bis, o sustituir dicha medida por esas recomendaciones.

2. En el artículo que se examina se autoriza explícitamente a la Junta a dirigir sus recomendaciones “a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados”. Sin embargo, nada impide a la Junta recomendar a organizaciones intergubernamentales que no formen parte del sistema de las Naciones Unidas que presten asistencia dentro de sus esferas respectivas de competencia.

3. La Junta no sólo puede recomendar asistencia con fines de mejorar la ejecución de la Convención Unica, sino también de modo más general a fin de promover las finalidades de la Convención Unica.

¹ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafos 7 y 16 del acta resumida de la octava sesión del Comité II (págs. 197 y 198).

Se recordará que la Junta, en virtud del párrafo 1 modificado del artículo 14, puede ocuparse de situaciones difíciles en materia de estufacientes que no se deban al incumplimiento por un gobierno de las disposiciones de la Convención Unica². En tales casos, es posible que la Junta considere aconsejable recomendar que se preste asistencia para la aplicación de medidas que no requieren las disposiciones de ese tratado.

4. También es posible, en especial, que se necesite asistencia para la aplicación del artículo 17, que obliga a las Partes a crear y mantener una administración especial para la aplicación de la Convención Unica, y de modo más general para la aplicación del párrafo de introducción del artículo 4, que obliga a las Partes a adoptar las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias para dar cumplimiento al tratado.

5. De acuerdo con el gobierno interesado, la Junta puede indicar en sus recomendaciones los detalles de la asistencia que considera aconsejable.

² Véanse los comentarios *supra* a los apartados a) y d) del párrafo 1 del artículo 14.

Artículo 8

MODIFICACION DEL ARTICULO 16 DE LA CONVENCION UNICA

El artículo 16 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

“Los servicios de secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General. No obstante, el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario General en consulta con la Junta.”

Comentarios

1. La modificación del artículo 16 convirtió en obligación en virtud de un tratado lo que ya había incluido el Consejo, en consulta con la Junta, en las disposiciones adoptadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 9, a fin de asegurar la plena independencia técnica de la Junta en el desempeño de sus funciones¹.

2. La modificación del artículo 16 la explicó el portavoz de sus patrocinadores en el sentido de tener por objetivo el hacer más hincapié en la independencia de la Junta².

3. Implica la obligación del Secretario General, en el contexto del volumen de trabajo administrativo especial que interviene, a suministrar a la Junta una secretaría permanente. No afecta al control administrativo que el Secretario General, como más alto funcionario administrativo de las Naciones, tiene sobre la secretaría de la Junta, ni al carácter de esa secretaría como parte integrante de la Secretaría de las Naciones Unidas.

4. Se observará que el Secretario General está obligado a *consultar* a la Junta, pero no a obtener su *acuerdo* al designar al Secretario de la Junta.

¹ Resoluciones 1196 (XLII) y 1775 (LIV) del Consejo.

² *Documentos de 1972*, vol. I, documento E/CONF.63/5 (págs. 95 y siguientes); vol. II, párrafo 48 del acta resumida de la cuarta sesión del Comité II (pág. 183); la modificación fue patrocinada por 31 gobiernos; véase asimismo la Resolución I de la Conferencia de 1972, *Documentos de 1972*, vol. I, pág. 128.

Artículo 9

MODIFICACION DE LOS PARRAFOS 1, 2 Y 5 DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION UNICA

PÁRRAFO DE INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL PROTOCOLO DE 1972
Y PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCION UNICA MODIFICADA

Los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 19 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

“1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

“a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;

“b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;

“c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones;

“d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales;

“e) La superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica;

“f) La cantidad aproximada de opio que se producirá;

“g) El número de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos; y

“h) Las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos mencionados en el apartado anterior.”

Comentarios

1. El Protocolo de 1972 añade al párrafo 1 los apartados e) a h), y por lo demás deja sin modificar ese párrafo.

2. Las previsiones de la superficie que se va a utilizar para el cultivo de la adormidera “con el fin de obtener opio” las impone ya el párrafo 3 del artículo 8 del Protocolo de 1953, pero al revés que las previsiones que se deben facilitar de conformidad con el apartado e) del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención Unica modificada,

las previsiones presentadas conforme al Protocolo de 1953 no son obligatorias¹.

3. En virtud del párrafo 1 del artículo 12 y del apartado de introducción del párrafo 1 del artículo 19, la Junta podría, de conformidad con el apartado e), solicitar previsiones separadas respecto de la adormidera cultivada para producir opio y de la adormidera cultivada con otros fines. La Junta necesitaría los datos separados sobre la adormidera cultivada para producir opio a fin de hallarse en condiciones de utilizar la información prevista en el apartado e) para las finalidades a que se destina.

4. El conocimiento de la ubicación geográfica de la superficie en que se cultiva la adormidera podría ser de utilidad para la Junta al examinar una situación en la que el opio producido en un país se importa ilícitamente en otro país vecino². En una situación de ese tipo, quizá se pudiera aplicar el artículo 22 de la Convención Unica a la adormidera cultivada en regiones fronterizas con cualquier fin³.

5. La palabra "aproximada" en el apartado f) tiene por objeto destacar las diversas incertidumbres que determinan el volumen de la cosecha de opio⁴; pero como las cifras que se facilitan en virtud del apartado f) son previsiones, por su propia índole no pueden ser más que "aproximadas".

6. Los mismos estupefacientes pueden ser "naturales" o "sintéticos"; por ejemplo, la morfina se puede obtener a partir del opio o de la paja de adormidera, y entonces es un estupefaciente "natural"⁵, o se puede fabricar mediante un procedimiento de síntesis química completa; análogamente, la cocaína se puede obtener a partir de la hoja de coca o mediante un procedimiento de síntesis química completa⁶; pero la fabricación de esos estupefacientes por ese procedimiento todavía no resulta económica. Con criterios prácticos cabe suponer, a los fines de los apartados g) y h), que todos los estupefacientes sintéticos son sustancias de las Listas I y II, salvo los que actualmente se obtienen *normalmente* a partir de la adormidera (su opio o paja), el arbusto de coca o la planta de cannabis. Conforme a esa hipótesis, la tebaína obtenida a partir de *papaver bracteatum* y la oxycodona, la hidrocodona, la acetildihidrocodeína y la codeína a partir del mismo origen, deben considerarse estupefacientes naturales.

7. Se plantea la cuestión de si los "establecimientos industriales" que fabrican estupefacientes sintéticos han de identificarse por sus nombres. El apartado h) requiere una previsión de las cantidades de esos estupefacientes que fabricará cada uno de los establecimientos mencionados en el apartado g).

¹ Párrafo 10 y 11 del artículo 8 del Protocolo de 1953.

² *Documentos de 1972*, vol. II, párrafos 29 y 60 del acta resumida de la séptima sesión del Comité I (págs. 97 y 99); véase asimismo el párrafo 3 del artículo 8 del Protocolo de 1953.

³ *Comentarios de 1961*, párrafo 8 de los comentarios al artículo 22 (pág. 276 del texto inglés).

⁴ *Documentos de 1972*, vol. II párrafo 32 del acta resumida de la séptima sesión del Comité I (pág. 97).

⁵ Apartado j) del párrafo 1 del artículo 1.

⁶ *Comentarios de 1931*, párrafo 14 (pág. 41 del texto inglés).

8. A nuestro juicio resultaría sumamente difícil dar a esa cuestión una respuesta que fuera generalmente aceptable. Sin embargo, consideramos que la opinión más fundada parece ser la de que no hace falta indicar la identidad de "cada uno de los establecimientos" en la previsión que se debe facilitar en virtud del apartado *h*). Conforme a esa disposición los gobiernos pueden indicar cada uno de esos establecimientos con un número y señalar la cantidad de cada uno de los estupefacientes sintéticos que se prevé fabricará en el año civil a que se refiere la previsión de que se trate.

9. Un "establecimiento", en el sentido en que se utiliza esa palabra en la Convención Unica, es un lugar de negocios con instalaciones y un personal organizado⁷. Una persona física o jurídica que fabrique estupefacientes, o una empresa estatal que se dedique a la fabricación de estupefacientes, puede poseer varios "establecimientos", algunos de los cuales quizá no tengan un nombre especial. La información presentada en cumplimiento de los apartados *g*) y *h*) se debe facilitar respecto de cada "establecimiento", y no respecto de cada persona física o jurídica ni de cada fabricante estatal.

10. La Junta determina si una Parte ha cumplido sus obligaciones que dimanen de sus previsiones obligatorias⁸, mediante la comparación de las previsiones con los datos estadísticos conexos que recibe en virtud del artículo 20.

11. Por lo que respecta a las previsiones facilitadas de conformidad con el apartado *e*), la Junta debería recibir las cifras estadísticas correspondientes en virtud del nuevo apartado *g*) del párrafo 1 del artículo 20 modificado.

12. En cuanto a las previsiones a que se refiere el apartado *f*), la Junta debería obtener las estadísticas conexas en virtud del apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 20, que no quedó modificado por el Protocolo de 1972.

13. En relación con las previsiones que deben facilitarse en virtud del apartado *g*), ni la Convención Unica no modificada ni su versión modificada contienen ninguna disposición que obligue a los gobiernos a facilitar a la Junta la información estadística conexas. En virtud del apartado de introducción del párrafo 1 del artículo 18 de la Convención Unica, la Comisión puede obtener, y en virtud del artículo 20 de la Convención de 1931 obtiene efectivamente, los nombres y las direcciones de las personas o las empresas autorizadas para fabricar estupefacientes, y los nombres de los estupefacientes que cada una de ellas está autorizada a fabricar⁹. Esa información no incluye forzosamente cada uno de los diversos "establecimientos" industriales que pueda tener un fabricante de estupefacientes, aunque cabe suponer que normalmente no tendrá más de un "establecimiento" dedicado a la fabricación de un estupefaciente determinado. En virtud

⁷ *Comentarios de 1961*, párrafo 3 de los comentarios al apartado *b*) del párrafo 2 del artículo 29 (pág. 321 del texto inglés).

⁸ Véase el párrafo 5 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 21 bis de la Convención Unica modificada; véase asimismo el artículo 21, que el Protocolo de 1972 no modificó.

⁹ Véanse los documentos E/NR.FORM/Rev.2, anexo II, y E/NF.1973.

del apartado de introducción del párrafo 1 del artículo 18, la Comisión podría obtener la información separada necesaria acerca de cada uno de los "establecimientos" si considerase verdaderamente necesaria esa información. La Junta podría obtener de la Comisión¹⁰ los datos estadísticos que necesite para examinar el cumplimiento del párrafo 5 del artículo 19 por los gobiernos en relación con sus provisiones suministradas en virtud del apartado g).

14. En virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 20 la Junta recibe información sobre la cantidad total de cada estupefaciente "sintético"¹¹ fabricado en cada país y cada territorio, pero no sobre la parte de ese total que fabrica un establecimiento determinado. Mediante la aplicación del apartado de introducción del párrafo 1 del artículo 18 la Comisión puede obtener los datos adicionales.

15. Aunque la Junta está facultada para utilizar la información suministrada por la Comisión para el desempeño de sus funciones¹², quizá sea discutible que sea compatible con su independencia técnica, garantizada por el párrafo 2 del artículo 9, el colocar a la Junta en una situación en la que haya de obtener de la Comisión la información necesaria para realizar su labor¹³. La Comisión no está obligada a suministrar a la Junta esa información. Parece deberse a un olvido de la Conferencia de 1972 que el Protocolo de 1972 no obligue a las Partes a suministrar a la Junta los datos estadísticos necesarios para examinar el cumplimiento por los gobiernos del párrafo 5 del artículo 19 por lo que respecta a las provisiones que suministran con arreglo a los apartados g) y h) del párrafo 1 del artículo 19. Cabe suponer que la Junta no está obligada a efectuar ese examen.

16. Dada la norma del párrafo 3 del artículo 2 de que los preparados distintos de aquellos de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, se plantea la cuestión de si los apartados g) y h) son aplicables también a los establecimientos industriales que fabrican preparados de estupefacientes "sintéticos".

17. El párrafo 3 del artículo 2 también dispone que en el caso de los preparados no se exigirán las "previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan" a los estupefacientes que contengan los preparados. Esta restricción parece excluir a los preparados del ámbito de aplicación del apartado h), pero no necesariamente del apartado g). Sin embargo, a nuestro juicio, dada la interdependencia de ambos apartados, sería compatible con su finalidad excluir a los preparados de la información que se debe suministrar en virtud de esos apartados¹⁴.

¹⁰ Apartado b) del artículo 8 de la Convención Unica.

¹¹ O estupefaciente "natural".

¹² Párrafo b) del artículo 8 y apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 tanto en la versión modificada como en la no modificada.

¹³ Párrafo 4 del artículo 12 y párrafo 2 del artículo 13.

¹⁴ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 4 del acta resumida de la 13a. sesión del Comité I (pág. 124).

APARTADOS a), b) y c) DEL PÁRRAFO 2

“2. a) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las provisiones para cada territorio y cada estupefaciente, excepto el opio y los estupefacientes sintéticos, será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1.

“b) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, por lo que respecta a las importaciones, y el párrafo 2 del artículo 21 bis, el total de las provisiones de opio para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b), y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, o la cantidad indicada en el apartado f) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

“c) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las provisiones de cada estupefaciente sintético para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b), y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo, o la suma de las cantidades indicadas en el apartado h) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.”

Comentarios

1. El párrafo 2 no modificado del artículo 19 establece una definición única del concepto del “total de las provisiones”, válido para todos los estupefacientes, o sea, para todas las sustancias de las Listas I y II. El mismo párrafo modificado por el Protocolo de 1972 contiene tres definiciones distintas de ese concepto, una que figura en el apartado b), relativa al opio; otra en el apartado c), relativa a los estupefacientes “sintéticos”, y una tercera en el apartado a), relativa a todos los demás estupefacientes, es decir, a todos los estupefacientes “naturales” distintos del opio. El tercer grupo abarca todos los estupefacientes que se obtienen normalmente a partir del opio o la paja de adormidera, la hoja de coca, los estupefacientes que normalmente se obtienen a partir de hojas de coca, cannabis, resina de cannabis y los estupefacientes que normalmente se obtienen a partir de la cannabis o la resina de cannabis¹.

¹ Los tetrahidrocannabinoles y sus isómeros no son “estupefacientes” en el sentido de la Convención Unica, sino “sustancias sicotrópicas” incluidas en la Lista I del Convenio de Viena.

2. Puede verse un examen del término “estupefacientes sintéticos” más arriba, en el párrafo 6 de los comentarios al párrafo de introducción del artículo 9 del Protocolo de 1972 y al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención Unica no modificada.

3. El término “total de las previsiones” es un expediente de la técnica legislativa en la esfera del derecho internacional de la fiscalización de estupefacientes, que se utilizó por primera vez en la Convención de 1931 a fin de evitar la necesidad de repetir todas las adiciones y sustracciones de la composición de ese total, en las disposiciones en que todos los elementos del total forman la base de un cómputo de las cantidades jurídicamente pertinentes. No es, literalmente, un total de todas las previsiones, pues no se incluyen las previsiones de las existencias conforme al apartado a) del párrafo 1 del artículo 19. La Convención Unica utiliza ese expediente en dos casos: en el párrafo 4 del artículo 21, que autoriza a la Junta a pedir la cesación de las exportaciones de un estupefaciente a un país o un territorio cuyas importaciones de ese estupefaciente exceden de un máximo computado sobre la base del “total de las previsiones” del estupefaciente de que se trate para ese país o territorio, y en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 31, que obliga a las Partes a no permitir a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio salvo dentro de los límites del “total de las previsiones” para ese país o territorio, más las cantidades destinadas a la reexportación². El concepto del “total de las previsiones” no se utiliza para ningún otro fin en la Convención Unica no modificada ni en la modificada. No se utiliza para determinar los límites de las cantidades de estupefacientes que puede obtener un país, conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 21, mediante fabricación o importación, o ambas, ni para limitar la “producción”³, incluida la “producción” de opio.

4. El apartado a) reproduce la definición del “total de las previsiones” que figura en el párrafo 2 del artículo 19 de la Convención Unica no modificada. Únicamente difiere del texto anterior en cuanto a excluir de su alcance el opio y los estupefacientes sintéticos. Por lo que respecta a los estupefacientes naturales distintos del opio, la definición del “total de las previsiones” del texto no modificado no se ha visto afectada por el Protocolo de 1972, ni en consecuencia el cómputo de las cantidades jurídicamente pertinentes a los fines del párrafo 4 del artículo 21 o del apartado b) del párrafo 1 del artículo 31. Las observaciones que figuran en los Comentarios de 1961 al párrafo 2 del artículo 19⁴ de la Convención Unica no modificada se aplican, por ende, también *mutatis mutandis* al apartado a) del párrafo 2 del artículo 19 de su texto modificado.

5. La definición del “total de las previsiones” que figura en el apartado b), relativo al opio, difiere de la que figura en el aparta-

² El término “total de las previsiones” definido en el párrafo 2 del artículo 19 también aparece en el párrafo 3 del artículo 21 y en el párrafo 2 del nuevo artículo 21 bis.

³ Definida en el apartado t) del párrafo del artículo 1 en el sentido “la separación del opio de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis de las plantas de que se obtienen”.

⁴ Páginas 234 a 236 del texto inglés.

do a), relativo a los estupefacientes naturales distintos del opio en el sentido de que:

a) El total no está sólo sujeto a las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21, sino también a las que haga la Junta conforme al párrafo 2 del artículo 21 bis, y

b) Siempre con sujeción a las deducciones que se acaban de mencionar en a), o bien se trata de la cantidad computada igual que en virtud del párrafo 2 del artículo 19 de la Convención no modificada respecto de todos los estupefacientes, o de la cifra dada por el gobierno interesado⁵ conforme al apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 del texto modificado como su previsión de la "cantidad aproximada de opio que se producirá", si esta última es mayor.

6. La frase que figura en el apartado b): "deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21", queda modificada por la adición en las palabras "por lo que respecta a las importaciones". Estas deducciones comprenden en particular las cantidades de estupefacientes que adquirió en el año de que se trate un país o un territorio mediante fabricación o importación, o ambas, por encima de las cantidades autorizadas en virtud del párrafo 1 del artículo 21. Sin embargo, ese párrafo sólo limita las cantidades que un país o un territorio puede obtener mediante "fabricación" o importación; no limita las cantidades que puede "producir"³. Como el opio no se fabrica, las deducciones conforme al párrafo 3 del artículo 21 sólo pueden referirse, por lo tanto, en lo que respecta a ese estupefaciente, a las *importaciones* excesivas. Sin embargo la Junta puede deducir la totalidad o una parte de una cantidad de opio producido lícita o ilícitamente o desviado hacia el tráfico ilícito, del total de las previsiones de ese país o territorio, conforme al párrafo 2 del artículo 21 bis⁶.

7. De los dos cómputos posibles del "total de las previsiones" estipuladas en el apartado b) respecto del opio, habría que utilizar el primero en relación con un país o un territorio cuyas necesidades previstas de opio⁷ exceden su producción de opio prevista conforme al apartado f) del párrafo 1 del artículo 19; el segundo se utilizaría para un país o un territorio cuya producción prevista de opio excede sus necesidades previstas de opio.

8. El primer método de cómputo, que es también el que se debe aplicar de conformidad con el párrafo 2 no modificado del artículo 19 respecto de todos los estupefacientes, se aplica pues a la inmensa mayoría de los países que no permiten la producción de opio y en

⁵ O establecidas por la Junta de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.

⁶ Párrafos 1 y 2 del artículo 21 bis; en cuanto a las restricciones de la producción de opio para la exportación, véanse los párrafos 2 a 5 del artículo 21.

⁷ Esto es, la suma de la cantidad necesaria para el consumo interno con fines médicos y científicos, la cantidad necesaria para fabricar otros estupefacientes, la cantidad necesaria para fabricar preparados de la Lista III, la cantidad necesaria para hacer sustancias no incluidas en la Convención Unica, la cantidad necesaria para aumentar las existencias y la cantidad necesaria para añadir a las "existencias especiales" (apartado w) del párrafo 1 del artículo 1). Con sujeción a las deducciones de que se trate, la suma de las cantidades previstas constituye el "total de las previsiones" calculado conforme al primero de los dos métodos posibles estipulados en el apartado b).

consecuencia no tienen que suministrar previsiones de producción de opio en virtud del apartado f) del párrafo 1. También es aplicable a los países que tienen un problema importante de producción ilícita de opio que no pueden reprimir. El primer método de cómputo sería también el que habría de emplear la mayor parte de los países que producen opio legalmente, ya que sus necesidades de opio previstas excederían su producción de opio prevista en el artículo 19 no modificado⁸. El método que habría de utilizarse en virtud de la Convención Unica no modificada para computar el total de previsiones de opio no se vería, en consecuencia, afectado por el Protocolo de 1972 respecto de la abrumadora mayoría de los países, es decir, de los que no permiten la producción de opio, e incluso normalmente de la mayor parte de los pocos países que se dedican a la producción legal de ese estupefaciente.

9. El segundo método de cómputo previsto en el apartado b) sería pues aplicable únicamente a algunos de los países que permiten la producción de opio, y de hecho en las circunstancias existentes en el momento de redactar estas líneas, todos los años a la India sólo, y algunos años también al Irán y el Pakistán⁹.

10. Se observará que la Junta sólo puede efectuar la deducción en virtud del párrafo 2 del artículo 21 bis del total de las previsiones de opio de una Parte en la Convención Unica modificada que permita la producción legal de opio, y en consecuencia haya "presentado unas previsiones de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19"¹⁰. No parece que la Junta esté facultada para hacer esa deducción respecto de un país que no sea Parte en la Convención Unica modificada, aunque su producción legal de opio exceda sus previsiones presentadas con arreglo al apartado f) del párrafo 1 artículo 19 y se haya introducido en el tráfico ilícito una cantidad considerable del opio producido, lícita o ilícitamente, dentro de sus fronteras¹¹.

11. Una deducción, conforme al párrafo 2 del artículo 21 bis, del total de las previsiones de opio de un país o un territorio, no reduciría la cantidad de opio que ese país o territorio estaría autorizado a importar¹², sino únicamente las cantidades cuya exportación a ese país o territorio estarían autorizadas otras Partes a permitir¹³, o que la Junta estaría obligada a tolerar¹⁴; pero normalmente esas cantidades serían considerablemente superiores a la cantidad que el país o

⁸ Documento E/INCB/31, cuadro I (pág. 14) y cuadro VI (pág. 31).

⁹ Otros productores legales de opio son Bulgaria (algunos años), Yugoslavia y el Japón, el total de cuyas previsiones de opio habría de computarse por el primer método; Birmania también produce opio, pero la información de que dispone la Junta no permite llegar a una conclusión acerca del método por el que se habría de determinar el total de sus previsiones de opio.

¹⁰ La Junta podría establecer, en virtud del párrafo 3 del artículo 12, las previsiones de producción de opio que no suministre un Estado.

¹¹ Véanse *infra* los comentarios al párrafo 2 del artículo 21 bis.

¹² Párrafos 1 a 3 del artículo 21.

¹³ Apartado b) del párrafo 1 del artículo 31.

¹⁴ Párrafo 4 del artículo 21.

el territorio tendría derecho a importar¹⁵. Así, en muchos casos la deducción no tendría efectos sobre las importaciones efectivas del país o territorio de que se tratase.

12. Las cantidades de opio que un país o un territorio estaría autorizado a importar seguirían basándose, conforme a los párrafos 1 a 3 del artículo 21, en sus necesidades de opio, y no su "total de las previsiones" para el opio¹⁶. Así, su volumen no se vería afectado por el método por el que se habría de computar el "total de las previsiones". La aplicación del segundo método estipulado en el apartado b) sólo afectaría a las cantidades de opio cuya exportación al país o territorio de que se tratase tendrían derecho a permitir las Partes¹³ o que habría de tolerar la Junta¹⁴. Ello reduciría la capacidad de la Junta, conforme al párrafo 4 del artículo 21, para impedir importaciones excesivas de opio a un país o un territorio cuyo "total de las previsiones de opio" se calcularan por el segundo método; pero resulta difícil imaginar que ese país o territorio importe cantidades excesivas de opio, dado que el segundo método de cálculo sólo se aplicará respecto de un país o un territorio cuya producción de opio prevista excede sus propias necesidades de opio. De ese país o territorio cabe prever que sea exportador de opio, y no importador de grandes cantidades de ese estupefaciente. Creemos que la modificación por el Protocolo de 1972 del método de calcular el "total de las previsiones" tiene muy poca importancia práctica, si es que tiene alguna.

13. El apartado c) estipula dos métodos diferentes de calcular el "total de las previsiones" de un estupefaciente sintético¹⁷. El primero es el mismo método prescrito en el apartado a) respecto de los estupefacientes naturales¹⁸ distintos del opio, o en el párrafo 2 no modificado del artículo 19 respecto de todos los estupefacientes. El segundo método, basado en la segunda definición del apartado b) del "total de las previsiones" del opio, requiere que el total de las previsiones de un estupefaciente sintético sea, con sujeción a las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21, igual a la suma de las cifras suministradas por el gobierno interesado¹⁹ en virtud del apartado h) del párrafo 1 del artículo 19 como cantidades previstas de ese estupefaciente sintético que ha de fabricar cada uno de los establecimientos²⁰ que lo hace. Al igual que el apartado b) respecto del opio, el apartado c) prevé que sea la mayor de las dos cifras obtenidas respecto del estupefaciente sintético de que se trate en los dos métodos la que constituya su "total de las previsiones".

14. La cifra obtenida por el primero de estos métodos sería el "total de las previsiones" en el caso de un país o un territorio cu-

¹⁵ *Comentarios de 1961*, párrafos 7 a 12 de los comentarios al párrafo 4 del artículo 21 (págs. 272 a 273 del texto inglés), y párrafos 8 a 9 de los comentarios al párrafo 1 del artículo 31 (págs. 350 y 351 del texto inglés).

¹⁶ Véase *supra* el párrafo 3 de los presentes comentarios.

¹⁷ Párrafo 6 de los comentarios al párrafo de introducción del artículo 9 del Protocolo de 1972 y al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención Unica modificada.

¹⁸ Párrafo 1 de los comentarios a los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 19.

¹⁹ O establecidas por la Junta conforme al párrafo 3 del artículo 12.

²⁰ Párrafo 9 de los comentarios mencionados en la nota 17.

yas necesidades previstas del estupefaciente de que se trate excedan su fabricación prevista de ese estupefaciente, y la cifra obtenida por el segundo método sería el “total de las previsiones” en el caso de un país o territorio cuya fabricación prevista del estupefaciente en cuestión exceda sus necesidades previstas del mismo.

15. Las cantidades de un estupefaciente sintético que, en virtud de los párrafos 1 a 3 del artículo 19, tendría derecho a obtener un país o un territorio por fabricación o importación, o ambas en un año dado, seguirían basándose, en virtud de la Convención Unica modificada, en sus necesidades de ese estupefaciente y no en el “total de las previsiones” de él²¹. Por lo tanto, su volumen no se vería afectado por la elección de uno de los dos métodos para calcular el “total de las previsiones”. Así, esa modificación del Protocolo de 1972 no introduce ningún cambio en las cantidades de estupefacientes sintéticos que puede fabricar o importar un país o un territorio. La aplicación del segundo método estipulado en el apartado c) sólo afectaría a las cantidades del estupefaciente sintético de que se tratara cuya exportación al país o territorio interesado tendrían las Partes derecho a permitir¹³ o la Junta estaría obligada a tolerar¹⁴. El cambio introducido por el Protocolo de 1972 en el cálculo del “total de las previsiones” de estupefacientes sintéticos debilita algo la capacidad de la Junta para impedir, en virtud del párrafo 4 del artículo 21, las importaciones excesivas de un estupefaciente sintético a un país o territorio cuyo “total de las previsiones” respecto de ese estupefaciente se calcularía por el segundo método previsto en el apartado c); pero ese país o territorio difícilmente importaría cantidades excesivas de un estupefaciente sintético que fabrica en cantidades superiores a las que necesita. Cabe concluir que el cambio introducido en el Protocolo de 1972 en el método de cómputo del “total de las previsiones” de los estupefacientes sintéticos apenas tiene importancia práctica²².

²¹ La cantidad que se podría fabricar también estaría sujeta a un límite en virtud del apartado h) del párrafo 1 y del párrafo 5 del artículo 19.

²² Un representante en la Conferencia de 1972 señaló acertadamente que los cambios en el cálculo del “total de las previsiones” del opio y los estupefacientes sintéticos no se ajusta a las demás disposiciones de la Convención Unica; *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 38 del acta resumida de la 13a. sesión del Comité I (pág. 128).

APARTADO d) DEL PÁRRAFO 2

“d) Las previsiones en virtud de lo dispuesto en los apartados precedentes de este párrafo se modificarán según corresponda para tener en cuenta toda cantidad decomisada que luego se haya entregado para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.”

Comentarios

1. La interpretación de este apartado presenta considerables dificultades. La disposición se refiere a las “previsiones proporcio-

nadas en virtud de lo dispuesto en los apartados precedentes de este párrafo”, o sea, del párrafo 2; sin embargo, las previsiones no se proporcionan con arreglo al párrafo 2, sino en virtud de los apartados del párrafo 1. Además, si se supone que la palabra “previsiones” tal como se utiliza en el apartado d) se entiende como abreviatura de la expresión “el total de las previsiones”¹ a que se refieren los apartados anteriores del párrafo 2, estos totales no se “proporcionan”, sino que se computan conforme a los términos de esos apartados. Hay que reconocer que el significado del apartado d) es bastante oscuro.

2. El historial legislativo del apartado d) revela que una versión anterior de esa disposición tenía por objeto reducir la cantidad de opio que se podía producir en el país o territorio de que se tratara, e inicialmente formaba parte del párrafo 2 del proyecto de artículo 21 bis, del cual se trasladó al artículo 19. El texto inicial se revisó para que pudiera aplicarse también a los estupefacientes sintéticos.

3. Los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 21 bis, titulado “Limitación de la producción del opio”, que se propuso inicialmente, decían como sigue:

“1. La cantidad de opio producida anualmente por cualquier país o territorio no excederá de la previsión sobre la producción de opio que se establezca en virtud del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19.

“2. De la cantidad indicada en el párrafo 1 se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos lícitos, así como una cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil”².

4. El Comité I de la Conferencia de 1972 decidió trasladar el fondo del párrafo 2 del artículo 21 bis al artículo 19³. Se propuso añadir al proyecto de apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 la siguiente frase:

“Las previsiones del caso se modificarán según corresponda teniendo en cuenta toda cantidad que haya sido decomisada y entregada luego para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil”⁴.

¹ El párrafo 1 del artículo 14 de la Convención de 1931 utiliza las palabras “the estimates” (“las previsiones”) en lugar de “the total of the estimates” (“el total de las previsiones”); *Comentarios de 1931*, párrafo 144 (pág. 183 del texto inglés).

² Documento E/CONF.63/5 y adiciones 1 a 7; *Documentos de 1972*, vol I, págs. 95 y ss.

³ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafos 6 y 11 del acta resumida de la séptima sesión del Comité I (págs. 95 y 96).

⁴ Documento E/CONF/C.1/L.16, *Documentos de 1972*, vol. I, pág. 105, y vol. II, párrafo 6 del acta mencionada en la nota anterior; el proyecto de apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 reproducido en el documento E/CONF.63/5 (véase la nota 2) dice lo siguiente: “b) Hechas las deducciones a que se refiere el inciso 3 del artículo 3 del artículo 21 bis, el total de las previsiones por cada territorio para el opio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del inciso 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del inciso 1, o la cantidad indicada en el apartado f) del inciso 1 de este artículo si esta última es mayor.”

5. Algunas de las decisiones de la Conferencia de 1972 se explican por el deseo de que también se impusieran controles iguales a los aplicados por los países productores de opio a los países fabricantes de estupefacientes sintéticos⁵. También parece que algunos representantes supusieron erróneamente que en virtud de la Convención Unica modificada el volumen del “total de las previsiones” para el opio tendría alguna influencia en la cantidad de opio que se puede producir⁶. Ese deseo y esa suposición parecen explicar el traslado del fondo del apartado *d*) del artículo 21 bis al párrafo 2 del artículo 19 y la ampliación de la aplicación de la disposición trasladada, que inicialmente sólo se refería al opio, a los estupefacientes sintéticos y otros estupefacientes.

6. Los redactores del apartado en estudio no lograron expresar con mucha claridad lo que se proponía la Conferencia de 1972 al adoptar esa disposición. Parece que hubo algún error de redacción.

7. La primera cuestión que cabe plantear es la de si el apartado *d*) se refiere erróneamente al párrafo 2 en lugar de al párrafo 1. La sustitución de la referencia al párrafo 2 por una referencia al párrafo 1 daría algún sentido al apartado *d*). Sin embargo, no quedaría claro cuáles de las previsiones proporcionadas en virtud del párrafo 1 “se modificarán según corresponda”. En especial, las Partes no estarían obligadas a modificar específicamente sus previsiones proporcionadas en virtud de los apartados *f*) y *h*) del párrafo 1 del artículo 19; pero la modificación de esas disposiciones es lo único que parecería ajustarse al propósito de la Conferencia de 1972, dado que precisamente esas modificaciones obligarían a las Partes a reducir su producción de opio o su fabricación de estupefacientes sintéticos⁷, que es lo que se pretendía. Por lo tanto, la conclusión de que la referencia debería ser al párrafo 1 en lugar de al párrafo 2 no parece convincente habida cuenta de las finalidades de la Convención Unica y de la intención que parecía tener *in mente* la Conferencia de 1972 al aprobar el apartado en estudio.

8. Otra posibilidad es que los redactores del apartado *d*) utilizaran el término “las previsiones” como abreviatura de la expresión “el total de las previsiones”, y que las palabras “proporcionadas en virtud de lo dispuesto en” deban entenderse en el sentido de “mencionadas en”. Como el volumen del “total de las previsiones” no influye en la cantidad de opio que puede producirse ni en la cantidad de un estupefaciente sintético que puede fabricarse⁸, parecería que

⁵ *Documento de 1972*, vol. II, párrafo 24 del acta resumida de la 12a. sesión del Comité I (págs. 122 y 123); por lo que respecta al significado de la expresión “estupefacientes sintéticos”, véase el párrafo 6 de los comentarios *supra* al párrafo de introducción del artículo 9 del Protocolo de 1972 y al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención Unica modificada.

⁶ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafos 4 a 21 del acta resumida de la novena sesión del Comité I (págs. 105 y 106); actas resumidas de las sesiones 13a. y 14a. del mismo Comité (págs. 124 a 133) y párrafo 73 del acta resumida de la 15a. sesión del mismo Comité (pág. 138).

⁷ Párrafo 5 del artículo 19 y párrafo 1 del artículo 21 bis de la Convención Unica.

⁸ Véase el párr. 3 de los comentarios *supra* a los apartados *a*), *b*) y *c*) del párrafo 2 del artículo 19; además, dado el párrafo 3 del artículo 21, las modifi-

esa interpretación tampoco se ajusta a las intenciones de la Conferencia de 1972.

9. A nuestro juicio, parecería preferible suponer que si bien las palabras “proporcionadas en virtud de lo dispuesto” significan, en este contexto, “mencionadas en”, la palabra “previsiones” está bien utilizada. Las únicas previsiones que se mencionan por separado en los apartados precedentes del párrafo 2, y no únicamente como partes de las definiciones del “total de las previsiones” diferentes, son las que aparecen en el apartado b), las previsiones en virtud del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19, o sea, “la cantidad aproximada de opio que se producirá”, y en el apartado c) las previsiones conforme al apartado h) del párrafo 1 de dicho artículo, o sea, “las previsiones de los estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos”. Una modificación de estas previsiones mencionadas por separado afectaría al volumen de la producción de opio o de la fabricación del estupefaciente sintético de que se trate, según el caso, y esto — a nuestro juicio — parece haber sido lo que se proponía la Conferencia de 1972.

10. Se reconoce que no se han expuesto argumentos totalmente convincentes respecto de ninguna de las interpretaciones expuestas en los párrafos precedentes de estos comentarios, pero cualquiera sea la opinión que sustenten las Partes acerca del significado del apartado d), desde el punto de vista de las finalidades de la Convención Única tendría poca importancia práctica. Lo mismo ocurriría si las Partes considerasen que ese apartado no es efectivo, como parecería deducirse de su significado literal.

11. Estimamos que la Junta puede considerar aconsejable recomendar a las Partes el modo determinado en que debería aplicarse el apartado d), o que consideren no efectiva esa disposición. Quizá conviniera en tal caso que la Comisión aceptase expresamente la recomendación de la Junta y propusiera al Consejo que aprobase una recomendación en que hiciera suya la opinión de la Junta.

12. Una Parte que acepte la opinión indicada en el párrafo 9 de los presentes comentarios tendría que modificar sus previsiones de producción de opio para el siguiente año a raíz de la entrega del opio decomisado o de la retirada de opio de las “existencias especiales” en la cual se podría realizar técnicamente la consiguiente reducción de la producción de opio⁹. Una Parte que fabrique estupefacientes sintéticos podría modificar sus previsiones de los estupefacientes sintéticos que se fabricarán en cada uno de los establecimientos, bien respecto del año en que se realizó el traslado o la retirada de las existencias especiales, al proporcionar a la Junta las previsiones suplementarias correspondientes¹⁰, o respecto del año siguiente.

13. Una Parte que adopte la opinión comentada en el párrafo 7 de los presentes comentarios podría hacer la modificación pertinen-

ciones en virtud del apartado d) del párrafo 2 del artículo 19 duplicarían las deducciones que ya se han tenido en cuenta en el cálculo de las deducciones que deben hacerse, en virtud del párrafo 3 del artículo 21, del total de las previsiones.

⁹ Véase asimismo el párrafo 2 del artículo 21 bis.

¹⁰ Párrafo 3 del artículo 19.

te de todas las previsiones, salvo la de la superficie que se utilizará para el cultivo de la adormidera y la de la cantidad aproximada de opio que se producirá, respecto del año en que se efectuó la entrega del estupefaciente decomisado de que se trate de las existencias especiales, al proporcionar previsiones suplementarias¹⁰, o respecto del año siguiente. Debe introducir la modificación necesaria de sus previsiones de la superficie que se cultivará con la adormidera y de la producción de opio para el año siguiente a raíz de la entrega del opio decomisado o de la retirada del opio de las existencias especiales, en la cual podría realizar técnicamente la reducción consiguiente de la superficie cultivada y de la producción de opio⁹.

14. Si se adopta la interpretación considerada en el párrafo 8 de los presentes comentarios, la Junta tendría que hacer las deducciones del "total de las previsiones" para el año siguiente a aquel en el cual se ha efectuado la entrega de los estupefacientes decomisados o la retirada de las existencias especiales.

15. En virtud del apartado *d*), la fecha del decomiso del estupefaciente de que se trate carece, en todo caso, de pertinencia.

16. Se advertirá que el apartado *d*) no requiere que se deduzcan las cantidades de que se trata, sino únicamente que las "previsiones" se modifiquen según corresponda. Ello deja a la Parte o a la Junta — según el caso — un margen muy amplio para determinar el volumen de las sustracciones que deben realizarse.

17. Las modificaciones de algunas de las previsiones proporcionadas en virtud del párrafo 1¹¹ del "total de las previsiones"¹², que deben proporcionarse en virtud del apartado *d*), tendrían el efecto de introducir una duplicación correspondiente de las deducciones que deben hacerse en virtud del párrafo 2 del artículo 21, y no puede haber sido ésa la intención de la Conferencia de 1972. No parecería que esas modificaciones se ajustaran al sentido de las palabras "según corresponda".

18. Sin embargo, la modificación de las previsiones de la "cantidad aproximada de opio que se producirá" no llevaría a duplicar las deducciones en virtud del párrafo 2 del artículo 21¹³, o sea, de las únicas previsiones a las que se proponían aplicar esa disposición los patrocinadores del proyecto inicial del apartado *d*)¹⁴. El párrafo 2 del artículo 21 no se refiere a la producción de opio.

19. Ya se ha señalado antes¹⁵ que el traslado del fondo de la disposición del apartado *d*) del proyecto inicial de artículo 21 bis a su lugar actual en el artículo 19 fue motivada por el deseo de hacer que fuera aplicable a los estupefacientes sintéticos; pero si se hiciera

¹¹ Párrafo 7 de los presentes comentarios.

¹² Párrafo 8 de los presentes comentarios.

¹³ Párrafo 9 de los presentes comentarios; véase asimismo el párrafo 7 de estos comentarios. Tampoco se produciría duplicación alguna si las previsiones se modificaran conforme a los apartados *e*) y *g*) del párrafo 1.

¹⁴ Párrafos 2 a 6 de los presentes comentarios.

¹⁵ Párrafos 2 y 5 de los presentes comentarios.

una modificación conforme al apartado *d*) de las previsiones de “las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos” (apartado *h*) del párrafo 1)¹³, ello también llevaría a una duplicación correspondiente de las deducciones en virtud del párrafo 2 del artículo 21, y por lo tanto tampoco parece que ello se atenga al sentido de las palabras “según corresponda”.

PÁRRAFO 5

“5. Hechas las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 y tomando en consideración, en la medida de lo posible, las disposiciones del artículo 21 bis, no deberán excederse las previsiones.”

Comentarios

1. Dada la extensión de la lista de previsiones en el párrafo 1 del artículo 19, el párrafo 5 se aplica también a:

a) La superficie del terreno que se destinará al cultivo de la adormidera (apartado *e*) del párrafo 1);

b) La cantidad aproximada de opio que se producirá (apartado *f*) del párrafo 1);

c) El número de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos (apartado *g*) del párrafo 1);

d) La cantidad de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos de fabricación (apartado *h*) del párrafo).

2. Estas previsiones, salvo las de la cantidad aproximada de opio que se producirá, se refieren a actividades que, siempre que se efectúen legalmente, pueden ser controladas exactamente por la acción de los gobiernos.

3. En cambio, a veces resulta imposible evitar que se excedan las previsiones a las que ya se refiere el párrafo 1 no modificado del artículo 19, o sea, las previsiones que se deben proporcionar en virtud de los apartados *a*) a *d*) de ese párrafo¹. Por lo tanto, en los *Comentarios de 1961*² se sostiene respecto de esas previsiones que el párrafo 5 sólo exige que el consumo efectivo por un país o un territorio, la utilización efectiva para la fabricación de otros estupefacientes de sustancias no controladas o de preparados de la Lista III, las existencias efectivas al final del año de que se trate y las que se agreguen efectivamente a las “existencias especiales”, no excedan, *en la medida de lo posible*, sus previsiones respectivas, o establecidas por la Junta³, o modificadas en las previsiones suplementarias⁴.

¹ *Comentarios de 1961*, párrafo 2 de los comentarios al párrafo 5 del artículo 19 (pág. 242 del texto inglés).

² Párrafo 1 de los comentarios mencionados en la nota anterior (pág. 241 del texto inglés).

³ Párrafo 3 del artículo 12.

⁴ Párrafo 3 del artículo 19.

4. El texto del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19, en virtud cual las previsiones de la producción de opio no tienen que ser más que “aproximadas”, revela que la Conferencia de 1972 comprendía perfectamente que en muchas ocasiones una Parte no podría impedir que su cosecha efectiva de opio fuera superior a su previsión de la producción de opio. En tal caso, no se puede considerar que una Parte haya violado las obligaciones que le impone el párrafo 5; véanse asimismo los comentarios al párrafo 1 del artículo 21 bis.

5. Ya se ha sugerido anteriormente que la Junta está autorizada a solicitar⁵ que en virtud del apartado e) del párrafo 1 del artículo 19 las Partes proporcionen previsiones separadas de la superficie que se cultivará con adormidera para la producción de opio y de la superficie que se cultivará con adormidera para otros fines. Sin embargo, lo que las Partes no pueden “exceder” en virtud del párrafo 5 no son esas cifras separadas, sino la previsión de la superficie total que se utilizará para el cultivo de la adormidera con cualquier finalidad.

6. En virtud de los párrafos 1 a 3 del artículo 21 la cantidad de un estupefaciente (sea natural o sintético) que una Parte puede adquirir por fabricación o importación, o ambas, en cualquiera de sus territorios en un año determinado, no excederá un máximo que se computará conforme a estas previsiones. En consecuencia, las Partes están obligadas a encargarse de que su fabricación de un estupefaciente sintético en cualquier año no exceda la suma de sus previsiones de las cantidades de ese estupefaciente que se fabricarán en cada uno de sus establecimientos, como les obliga a hacerlo el párrafo 5 en relación con el apartado h) del párrafo 1 del artículo 19 modificado, pero tampoco el máximo que les autorizarían los párrafos 1 a 3 del artículo 21. Resulta difícil que estas dos cifras coincidan. De ello se sigue que la más pequeña de las dos determinaría la cantidad que la Parte tendría derecho a fabricar.

7. Cabe señalar también que la cantidad de un estupefaciente sintético que fabrique un establecimiento industrial determinado no debe “exceder” las previsiones para ese establecimiento⁶.

⁵ Párrafo 3 de los comentarios *supra* al párrafo de introducción del artículo 9 del Protocolo de 1972 y al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención Única modificada.

⁶ Apartado h) del párrafo 1 del artículo 19.

Artículo 10

MODIFICACION DEL ARTICULO 20 DE LA CONVENCION UNICA

El artículo 20 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

“1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

“a) Producción y fabricación de estupefacientes;

“b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;

“c) Consumo de estupefacientes;

“d) Importaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;

“e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da;

“f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas;

“g) Superficie determinable de cultivo de la adormidera.

“2. a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1, salvo el apartado d), se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.

“b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d) del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

“3. Las Partes estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.”

Comentarios

1. El Protocolo de 1972 introdujo los siguientes cambios en el artículo 20: agregó al párrafo 1 el apartado g), por el cual las Partes quedaron obligadas a presentar a la Junta informes estadísticos anuales sobre su "superficie determinable de cultivo de la adormidera", y suprimió el párrafo 3, en virtud del cual las Partes podían también "... facilitar a la Junta, dentro de lo posible, respecto de cada uno de sus territorios, información sobre la superficie (en hectáreas) dedicada a la producción de opio", y en consecuencia, el párrafo 4 pasó a ser el párrafo 3.

2. El nuevo apartado g) es la contraparte estadística del nuevo apartado e) del párrafo 1 del artículo 19, en virtud del cual deben facilitar anualmente a la Junta previsiones de "la superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica". El apartado g) debería asimismo permitir a la Junta el examen del cumplimiento por las Partes de las obligaciones que les imponen el apartado e) del párrafo 1 y el párrafo 5 del artículo 19 modificado.

3. Por lo que respecta a la omisión por la Conferencia de 1972 de disposiciones sobre la información estadística correspondiente a las previsiones suministradas en virtud de los apartados g) y h) del párrafo 1 del artículo 19, véanse los párrafos 13 y 15, *supra*, de los comentarios al párrafo de introducción del artículo 9 del Protocolo de 1972 y al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención Unica modificada.

4. Varios de los representantes en la Conferencia de 1972 dudaron de que la Junta necesitara información acerca de la superficie destinada al cultivo de la adormidera para ningún fin en absoluto. Algunos de ellos sostuvieron que bastaría con la información sobre la superficie destinada a la producción de opio¹. A nuestro juicio, en virtud del párrafo 1 del artículo 13 y del apartado de introducción del párrafo 1 del artículo 20, la Junta podría pedir datos separados acerca de la superficie destinada al cultivo de la adormidera para la producción de opio y acerca de la superficie destinada a la adormidera para todos los demás fines². El representante de la Junta dijo en la Conferencia de 1972 que la Junta quizá tuviera que pedir a las Partes que dieran más información separada acerca de la superficie destinada a la producción de opio³. Cabe recordar también en este contexto que las Partes en el Protocolo de 1953 se comprometieron, en virtud del inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 9 de ese tratado, a dar a la Junta esa información.

5. Algunos representantes en la Conferencia de 1972 también señalaron que sería prácticamente imposible o difícilísimo reunir los datos exactos necesarios para la aplicación del apartado en estudio⁴.

¹ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafos 67, 68, 69, 74, 75, 78 y 80 del acta resumida de la 19a. sesión del Comité I (págs. 160 a 162).

² Véase asimismo el párrafo 3 de los comentarios mencionados en la nota 3 de los presentes comentarios.

³ Párrafo 79 del acta resumida mencionada en la nota 1 (pág. 162).

⁴ Párrafos 65, 66, 67, 68 y 74 del acta resumida mencionada en la nota 1 (págs. 160 y 161).

La palabra "determinable" se añadió al texto de esa disposición a fin de evitar esos malentendidos⁵. Por lo tanto, consideramos que, en virtud del apartado g), las Partes sólo tienen que hacer los esfuerzos que resulten viables, y los que quepa esperar razonablemente de ellas, para acopiar la información requerida, especialmente por lo que respecta a la superficie que se destina al cultivo de la adormidera con otros fines que los de la producción de opio. Desde luego, no están obligadas a efectuar un registro en cada pequeño huerto en que se cultiven amapolas con fines decorativos.

6. Al revés que la disposición correspondiente del apartado e) del párrafo 1 del artículo 19, el apartado en estudio no requiere expresamente que la información se presente en hectáreas, pero en virtud del párrafo 1 del artículo 13 y del apartado de introducción del párrafo 1 del artículo 20, la Junta puede prescribir esa forma de presentación.

⁵ Párrafos 70 y 81 de la misma acta (págs. 161 y 162).

Artículo 11

NUEVO ARTICULO 21 BIS

PÁRRAFO DE INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 11 DEL PROTOCOLO DE 1972 Y PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 21 BIS DE LA CONVENCIÓN ÚNICA MODIFICADA

A continuación del artículo 21 de la Convención Unica se insertará el nuevo artículo siguiente:

“Artículo 21 bis

“Limitación de la producción del opio

“1. La producción de opio de cualquier país o territorio se organizará y fiscalizará de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en un año cualquiera no exceda de las previsiones de la cantidad de opio que se ha de producir, establecidas de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19.”

Comentarios

1. La Conferencia de 1972 reconoció que las previsiones de la producción de opio, esto es, de la cosecha de un producto agrícola, no pueden ser exactas. Por lo tanto, el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 sólo obliga a las Partes a facilitar previsiones de “la cantidad aproximada de opio que se producirá”. Dada esta forma de entender el problema, la Conferencia modificó la redacción del párrafo en estudio en el sentido de que la cantidad producida no exceda de las previsiones “en la medida de lo posible”¹.

2. Un país o territorio que de buena fe aplique los controles que se exigen en el artículo 23, y de conformidad con el párrafo 2 de ese artículo autorice el cultivo de adormidera exclusivamente en una superficie de tales dimensiones que, dada la experiencia adquirida, quepa prever que rinda aproximadamente la cosecha de opio prevista, debería considerarse que cumple el párrafo 1 del artículo 21 bis (o el párrafo 5 del artículo 19), aunque su producción de opio exceda con mucho de sus previsiones para el año de que se trate. Creemos que habría de sostenerse que ese país o territorio habría “organizado y fiscalizado” la producción de opio “de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible”, su producción de opio no excede de sus previsiones para el año de que se trate. En particular,

¹ Documento E/CONF.63/5, *Documentos de 1972*, vol. I, págs. 95 y ss., y vol. II, párrafos 32, 53 y 61 del acta resumida de la sexta sesión del Comité I (págs. 93 a 95); véanse asimismo los *Comentarios de 1961*, párrafos 1 y 2 de los comentarios al párrafo 5 del artículo 19 (págs. 241 y 242 del texto inglés).

así se debería reconocer si las dimensiones de la superficie autorizada para el cultivo de adormidera para la producción de opio se ha determinado conforme al rendimiento medio de opio por unidad de superficie (acre o hectárea) en el distrito o los distritos productores de opio de que se trate durante los cinco años anteriores².

3. En ningún caso estaría un país o territorio obligado a destruir las adormideras cultivadas legalmente ni a dejar de recolectar parte de la cosecha de opio a fin de reducir su producción de opio a la cantidad prevista³.

4. Las previsiones que "en la medida de lo posible" no deben ser excedidas por la producción efectiva de opio son las facilitadas por los gobiernos interesados en virtud del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19, o las establecidas por la Junta de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, o las revisadas en las previsiones suplementarias en virtud del párrafo 3 del artículo 19. No son las establecidas por la Junta de conformidad con el párrafo 5 modificado del artículo 12⁴.

5. Conforme al párrafo 3 del artículo 19, un gobierno puede facilitar a la Junta previsiones suplementarias durante el año a que se refieren las previsiones originales⁵. El protocolo de 1972 no excluye las previsiones de la producción de opio de la aplicación de esa disposición⁶. Por lo tanto, un gobierno podría, mediante una previsión suplementaria, evitar un exceso en el sentido del párrafo 1 del artículo 21 bis, y por ende sus consecuencias en virtud del párrafo 2 de dicho artículo. Podría facilitar una previsión suplementaria incluso después de que se haya cosechado el opio producido, con tal que lo haga dentro del año civil a que se refiere la previsión inicial. Sin embargo, estimamos que esas previsiones suplementarias facilitadas a la Junta después de la cosecha del opio, pese a no ser incompatibles con la letra del párrafo 3 del artículo 19, ni con la del párrafo 1 del artículo 21 bis, no se atenderían a las intenciones que tenían *in mente* los autores del artículo 21 bis cuando se aprobó este artículo⁷.

² Párrafo 3 del artículo 8 del Protocolo de 1953.

³ Sin embargo, véase el párrafo 2 del artículo 22 modificado.

⁴ Párrafo 6 de los comentarios *supra* al párrafo de introducción del artículo 5 del Protocolo de 1972 y al párrafo 5 del artículo 12 de la Convención Unica modificada.

⁵ O previsiones suplementarias anteriores. También se pueden facilitar previsiones suplementarias antes de ese año. *Comentarios de 1961*, párrafos 3 y 5 de los comentarios al párrafo 3 del artículo 19 (págs. 237 y 238 del texto inglés).

⁶ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 10 del acta resumida de la quinta sesión del Comité I (pág. 86).

⁷ El sistema de previsiones aprobado inicialmente por la Convención de 1931 y confirmado por la Convención Unica tenía por objeto aplicarlo a las *necesidades* de estupefacientes para diferentes finalidades, como base para el cómputo de los límites de la fabricación y la importación. Su ampliación por el Protocolo de 1972 a la producción de opio, es decir, a un proceso agrícola, ha causado algunas incongruencias. La extensión del sistema de previsiones en virtud de los apartados e), g) y h) puede que tampoco se ajuste plenamente a su norma. El Protocolo de 1972 no introdujo en el sistema los reajustes que serían necesarios para evitar esa incongruencia. Las previsiones de la producción de opio y de la superficie utilizada para esa producción en virtud del párrafo 3 del artículo 8 del Protocolo de 1953 no tienen carácter obligatorio, y por lo tanto son en lo fundamental diferentes de las del Protocolo de 1972.

6. El objeto del párrafo 1 del artículo 21 bis es abarcar por igual a las Partes y las no Partes en la Convención Unica modificada, así como a los territorios de esas Partes a los que no se aplica la Convención Unica en virtud de los artículos 42 ó 46. Sin embargo, la Junta sólo puede aplicar el párrafo 2 del artículo 21 bis en los casos de exceso en un país que es Parte en la Convención Unica modificada o en sus territorios no metropolitanos a los que se aplica la Convención Unica conforme al artículo 42. Pero, con arreglo al artículo 14, puede actuar en relación con un exceso en el sentido del párrafo 1 del artículo 21 bis que se dé en un país que no es Parte en la Convención Unica modificada o en un territorio no metropolitano al que no se aplica la Convención Unica conforme a los artículos 42 ó 46 si concluye que se reúnen las circunstancias para actuar con arreglo al artículo 14.

PÁRRAFOS 2 Y 5

“2. Si la Junta, basándose en la información que posea en virtud de las disposiciones de la presente Convención, concluye que una Parte que ha presentado unas previsiones de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 no ha limitado el opio producido dentro de sus fronteras a los fines lícitos conforme a las previsiones pertinentes y que una cantidad importante del opio producido, lícita o ilícitamente, dentro de las fronteras de dicha Parte, ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá, después de estudiar las explicaciones de la Parte de que se trate, que le deberán ser presentadas en el plazo de un mes a partir de la notificación de tal conclusión, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de dicha cantidad de la que se ha de producir y del total de las previsiones definidas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 para el año inmediato en el que dicha deducción pueda realizarse técnicamente, teniendo en cuenta la estación del año y las obligaciones contractuales respecto de la exportación del opio. Esta decisión entrará en vigor noventa días después de haber sido notificada a la Parte de que se trate.”

“5. Al adoptar su decisión respecto a una deducción, de conformidad con el párrafo 2 supra, la Junta tendrá en cuenta no sólo todas las circunstancias del caso, incluidas las que originen el problema del tráfico ilícito a que se hace referencia en dicho párrafo 2, sino también cualesquier nuevas medidas pertinentes de fiscalización que puedan haber sido adoptadas por la Parte.”

Comentarios

1. Conforme al párrafo 2, la Junta sólo puede actuar basándose en la información que ha recibido en virtud de disposiciones (ex-

plícitas) de la Convención Unica. Estas disposiciones son las siguientes: el apartado b) del artículo 8, el artículo 12, el artículo 13, el artículo 14, el artículo 19, el artículo 20, el párrafo 2 del artículo 21 bis, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 24, los apartados f) y g) del artículo 35 y el apartado b) del párrafo 3 del artículo 49¹.

2. Para que la Junta esté facultada a decidir una de las deducciones a que se refiere el párrafo 2, debe:

a) Concluir que se ha producido una cantidad excesiva de opio conforme al párrafo 1 en un país que ha aceptado el Protocolo de 1972 (o la Convención Unica modificada) o en un territorio no metropolitano de una de esas Partes al que se aplica la Convención Unica en virtud del artículo 42;

b) Concluir que una cantidad considerable del opio producido, lícita o ilícitamente, en ese país o territorio, se ha desviado hacia el tráfico ilícito;

c) Notificar esas conclusiones a la Parte interesada y solicitar explicaciones acerca del exceso de producción de opio y de la desviación de opio hacia el tráfico ilícito; y

d) Estudiar y considerar insatisfactorias las explicaciones que reciba.

3. En virtud del texto del párrafo 2 parecería que la Junta sólo puede aplicar esa disposición a los países Partes en la Convención Unica modificada o a sus territorios no metropolitanos sujetos a la Convención Unica respecto de los cuales los gobiernos interesados han facilitado las previsiones conforme al apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 que se han visto excedidas conforme a las condiciones del párrafo 1 del artículo 21 bis. Sin embargo, estimamos que, evidentemente, la Conferencia de 1972 no se proponía excluir del alcance del párrafo 2 del artículo 21 a un país o territorio respecto del cual la Junta ha establecido, en virtud del párrafo 3 del artículo 12, una previsión de la producción de opio sólo porque el gobierno de que se trate no la haya proporcionado.

4. En cuanto a la cuestión de si una Parte puede, mediante una previsión suplementaria, impedir que la Junta determine que se ha producido una cantidad excesiva de opio en el sentido del párrafo 1 del artículo 21 bis, véase el párrafo 5 de los comentarios *supra* al párrafo de introducción del artículo 11 del Protocolo de 1972 y al párrafo 1 del artículo 21 bis de la Convención Unica modificada.

5. El término "fines lícitos" no abarca sólo los fines médicos y científicos, sino también la utilización cuasi médica del opio y el fumar opio en los casos en que, en virtud de una reserva oportuna conforme al artículo 49 se autoriza la producción de opio para esos fines no médicos.

6. El plural "previsiones pertinentes" se puede explicar por la consideración de que, en virtud del apartado b) del párrafo 3 del ar-

¹ Véanse los párrafos 8 y 9 de los comentarios al párrafo de introducción del artículo 6 del Protocolo de 1972 y al apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Unica modificada.

título 49, una Parte puede haber facilitado a la Junta una previsión separada de la producción de opio para fines cuasi médicos o para fumarlo, o ambas cosas, además de una previsión de esa producción con fines médicos y científicos.

7. La Junta no sólo puede aplicar el párrafo 2 en los casos en que una cantidad considerable del opio producido "lícitamente" se ha desviado hacia conductos ilícitos, sino también en los casos en que no se ha efectuado esa desviación; pero el opio no sólo se produce "lícita", sino también "ilícitamente". Las palabras "lícita" e "ilícitamente" son sinónimas, en este contexto, de "legal" e "ilegalmente". Es posible que la aplicabilidad del párrafo 2 a una Parte que tiene una producción legal excesiva de opio que sin embargo esa Parte parece fiscaliza adecuadamente aunque no pueda impedir una producción ilegal considerable de opio, se vea motivada por la suposición de que una Parte que no puede impedir la producción ilegal de opio tampoco puede impedir la desviación de su producción legal, aunque esa desviación no pueda demostrarse a los fines de ese párrafo².

8. Debe reconocerse que en la práctica muchas veces puede resultar difícil que una Parte determine con certidumbre que se ha desviado una cantidad "importante" de opio de la producción legal a conductos ilícitos, o que esa cantidad se haya producido ilegalmente en el país o territorio de que se trate. En especial, puede resultar difícil determinar con certidumbre si el opio que aparece en el tráfico ilícito se ha originado en el país o territorio de que se trate³. Pero hasta ahora la experiencia ha demostrado que en algunas ocasiones la Junta podría hacer esa determinación sin asomo razonable de duda.

9. Para los fines del párrafo 2 basta con que la Junta concluya que una cantidad importante de opio se ha desviado de la producción legal o se ha producido ilegalmente. La Junta no necesita establecer, ni siquiera de modo aproximado, la cantidad de opio de que se trata, pero debe hallarse en condiciones de determinar la cantidad mínima que se ha introducido en el tráfico ilícito a partir de la producción legal o ilegal de opio, con objeto de que pueda decidir qué cantidad se debe deducir de la cantidad de opio que se ha de producir en el país o territorio de que se trate, y de su "total de las previsiones" para el opio. Aunque en muchos casos será casi imposible que la Junta establezca con certidumbre ese mínimo, anteriormente ya se han dado algunos casos en que la Junta ha podido hacerlo.

10. Estimamos que la Junta, normalmente, debería transmitir sus conclusiones y solicitar explicaciones a la Parte interesada por correo aéreo certificado con una petición de acuse de recibo. En el párrafo 2 se prevé que la Parte interesada presente sus explicaciones a la Junta "en el plazo de un mes a partir de" esa notificación. Esto

² No se puede excluir que un país controle efectivamente la producción legal de opio en la parte de su territorio que está efectivamente controlada por su gobierno, pero no pueda impedir la producción ilegal de opio en una parte de su territorio sobre la cual sus autoridades no pueden ejercer pleno control.

³ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 26 del acta resumida de la quinta sesión del Comité I (pág. 88) y párrafo 4 del acta resumida de la sexta sesión de ese Comité (pág. 90).

significa que la Parte debe enviar por correo o entregar por mensajero sus explicaciones a la secretaría de la Junta dentro del plazo de un mes a partir del recibo de la notificación de ese órgano⁴. Sin embargo, la Junta puede conceder un plazo más largo, pero no inferior a un mes, para la presentación de las explicaciones. Si las explicaciones se envían por correo, deben enviarse por correo certificado, y normalmente por correo aéreo.

11. La Junta no puede negarse a examinar las explicaciones que no se han enviado dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, pero que han llegado a tiempo para ser examinadas.

12. Cabe señalar que en virtud del párrafo 3 del artículo 13 la Junta no sólo puede solicitar explicaciones de una Parte en la Convención Unica modificada, sino también de un gobierno que no ha aceptado ese tratado modificado (o el Protocolo de 1972) si, conforme a la información recibida en virtud del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 y de los apartados a) y e) del párrafo 1 del artículo 20, concluye que en el territorio de esa Parte o de esa no Parte la producción legal de opio ha excedido de las previsiones al respecto, o se ha llevado a cabo una producción ilícita de opio. Como las condiciones en que puede actuar la Junta, en virtud del párrafo 2 del artículo 21 bis, son muy estrictas, cabe suponer que la Junta en muchas ocasiones solicitará explicaciones sobre la producción legal excesiva de opio de conformidad con las facultades que le confiere el párrafo 3 del artículo 13, más bien que las del artículo 21 bis.

13. Por lo que respecta al derecho de la Junta a solicitar explicaciones⁵ en el caso de la producción legal excesiva de opio o de la producción ilegal de opio debida al no cumplimiento por un gobierno de las disposiciones de la Convención Unica, o en el caso de las situaciones de ese tipo no debidas a ese no cumplimiento, o a su derecho a proponer al gobierno interesado la iniciación de consultas, véase el apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Unica modificada y los comentarios *supra* al párrafo de introducción del artículo 6 del Protocolo de 1972 y apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Unica modificada. La Junta puede recibir las explicaciones solicitadas en el transcurso de esas consultas.

14. Para los fines del artículo 21 bis no bastaría con una solicitud de explicaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 13 o del apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Unica modificada. La Junta sólo puede formular una decisión sobre deducciones conforme al párrafo 2 del artículo 21 bis después de haber solicitado explicaciones con arreglo a las condiciones que impone esa disposición.

15. La cantidad que en virtud del párrafo 2 la Junta puede deducir total o parcialmente es la cantidad de opio desviada de la producción legal a conductos ilícitos y la del opio producido ilícitamente

⁴ No puede haber objeciones a que una Parte presente sus explicaciones a un miembro de la Secretaría de las Naciones Unidas destinado en Nueva York y autorizado por la Junta a recibirlas.

⁵ O a proponer la iniciación de consultas.

y que en consecuencia aparece en el tráfico ilícito. No es la cantidad de la producción legal de opio que excede de las previsiones⁶.

16. Como ya se ha dicho anteriormente, a la Junta le resulta virtualmente imposible determinar de manera cierta la cantidad efectiva de opio que entra en el tráfico ilícito a partir de la producción legal o la ilegal, aunque a veces quizá pueda hacer un cálculo bastante exacto. Sin embargo, lo que la Junta puede deducir total o parcialmente no es esa cantidad calculada, sino únicamente la parte de ella respecto de la cual la Junta concluye sin asomo razonable de duda que ha entrado en el tráfico ilícito. Esa parte puede ser una proporción relativamente pequeña de la cantidad calculada o de la cantidad que efectivamente ha aparecido en el tráfico ilícito. Sin embargo, ya se han producido ocasiones, aunque pocas, en que la Junta ha podido concluir que una cantidad determinada de opio se había desviado sin lugar a dudas de la producción legal a conductos ilícitos o se había producido ilegalmente.

17. La Junta puede negarse a efectuar una deducción, aunque se reúnan todas las circunstancias que requiere el párrafo 2 para que adopte esa medida. Consideramos que la Junta se negaría a adoptar esa medida siempre que fuera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 4 del artículo 9 de la Convención Unica modificada de tratar de asegurar la disponibilidad de estupefacientes con fines médicos y científicos. Por lo tanto, cabe suponer que la Junta se negaría a hacer una deducción si ello crea el peligro de que escasee el opio en el mercado legal.

18. También consideramos que la Junta se negaría a hacer la deducción si opinase que esa medida no contribuiría probablemente a mejorar la situación del opio en el país o territorio de que se tratara. La Junta también se abstendría de hacer la deducción si parece probable que las nuevas medidas de fiscalización adoptadas por la Parte de que se trate puedan efectuar esa mejora⁷.

19. Si la Junta decide hacer una deducción, está obligada a deducir la misma cantidad del opio que se ha de producir y del total de las previsiones⁸.

20. La Junta decide el año respecto del cual han de hacerse las deducciones. Ese año debe ser el mismo para ambas deducciones.

21. La determinación del año respecto del cual podría hacerse la deducción del "total de las previsiones" no presenta ningún problema técnico especial⁹, pero la deducción del opio que se ha de produ-

⁶ En cuanto a la deducción de la fabricación o la importación excesiva, véase el párrafo 3 del artículo 21.

⁷ Párrafo 5 del artículo 21 bis.

⁸ Las deducciones podrían ser superiores a la cantidad que se ha de producir o al total o ambas cosas, con lo cual esa cantidad o total o ambas cosas se reduciría a cero.

⁹ Si ese año no tuviera que ser el mismo que el año para el cual habría de hacerse la deducción de la cantidad de opio que se ha de producir, la deducción del "total de las previsiones" podría hacerse para el año siguiente a aquel en que se efectuó la producción excesiva y ocurrió la desviación importante de la producción legal o de la producción ilegal, esto es, respecto del año en que la Junta se entera de esas circunstancias o respecto del año siguiente si el año antes la Junta no pudo allegar a tiempo las conclusiones necesarias.

cir en un año determinado sólo se puede efectuar si se notifica a la Parte interesada la deducción prescrita con plazo suficiente antes de que tome las disposiciones que requiere la Convención Unica para la organización y la fiscalización¹⁰ de esa producción. Por lo tanto, a la Parte se le debe notificar la deducción con tiempo suficiente antes de que se siembren las adormideras de que se trate¹¹.

22. En virtud del párrafo 1 del artículo 12 la Junta puede prescribir la fecha para la que las Partes han de facilitar sus previsiones conforme al apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 de las cantidades aproximadas de opio que planean producir, es decir, las cifras que están obligadas a no exceder¹². La Junta puede fijar diferentes fechas para las diferentes Partes¹³. Esa fecha debe ser lo bastante temprana para que la Junta pueda examinar las previsiones y, si es necesario, sugerir en virtud del párrafo 5 del artículo 13 al gobierno interesado una deducción — o un aumento — de la previsión a tiempo para que el gobierno pueda introducir las modificaciones necesarias en sus planes de producción y las lleve a cabo; pero si la fecha fijada para la presentación de las previsiones es demasiado temprana, algunos gobiernos podrían tener que presentarlas en un momento en que todavía no podrían conocer todos los factores que habrían de tener en cuenta al planificar su producción de opio.

23. Además, en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 20, las Partes no están obligadas a facilitar a la Junta datos estadísticos sobre su producción y sus decomisos de opio (que son cifras muy importantes para los fines del párrafo 2 del artículo 21 bis) hasta el 30 de junio siguiente al año al que se refieren. La Junta difícilmente podría hallarse en condiciones de llegar a las conclusiones a que se refiere el artículo 21 bis sin disponer de esa información. En consecuencia, si la Junta determinase una fecha temprana para la presentación de las previsiones de la producción de opio a fin de hallarse en condiciones de examinarlas pronto y de que los gobiernos pudieran hacer las reducciones aconsejables de su producción planificada de opio en el año siguiente, es decir, en el año al que se refieren las previsiones, podría sugerir reducciones en virtud del párrafo 5 del artículo 12, pero normalmente todavía no podría requerir deducciones en virtud del párrafo 2 del artículo 21 bis para ese año, pues no dispondría todavía de la información en que podría basar esa decisión.

24. De ello cabe inferir que la Junta sólo podría en general requerir deducciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 bis para el tercer año siguiente a aquel en que ocurrió la producción excesiva de opio y la desviación de la producción legal o la producción ilegal, o incluso sólo para un año posterior si ha de tener en

¹⁰ Artículo 23.

¹¹ Documento E/CONF.14/12, párrafos 24 a 26.

¹² Párrafos 5 del artículo 19 y párrafo 1 del artículo 21 bis.

¹³ La Junta ha fijado, como fecha para las previsiones anuales de la producción de opio que se deben facilitar en virtud del párrafo 3 del artículo 8 del Protocolo de 1953, la del 30 de junio del año anterior al que se refieren. Esa fecha puede ser algunas veces, o incluso demasiadas veces, demasiado tarde para los fines del párrafo 2 del artículo 21 bis; véase el formulario B/4 (12a. edición, noviembre de 1974) de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

cuenta los compromisos contractuales pertinentes de exportación de la Parte productora de opio de que se trate. A veces, quizá no sea muy aconsejable un intervalo tan largo entre el momento en que, según la conclusión de la Junta, resultó defectiva la fiscalización de la producción de opio en un país o territorio y el momento en que ese país o territorio tiene, en consecuencia, que reducir la producción.

25. Se plantea la cuestión de si la Junta debe considerar como principio del plazo que necesita el gobierno interesado para tomar las disposiciones necesarias a fin de aplicar su decisión la fecha en que el gobierno recibe la notificación de la Junta, o la fecha de noventa días después de haberla recibido, es decir, la fecha en que la decisión de la Junta surte efecto. Consideramos que no puede haber ninguna objeción a que la Junta acepte para esos fines la primera de esas fechas al establecer sus fechas para las deducciones conforme al párrafo 2 del artículo 21 bis¹⁴.

26. No se puede excluir que la Parte interesada, consciente de una deducción o de la posibilidad de una deducción por la Junta de su producción proyectada de opio, presente una previsión excesiva para el año de que se trate, especialmente si ha considerado que las medidas o las posibles medidas de la Junta no están justificadas. Esa previsión excesiva o la presentación, conforme al párrafo 3 del artículo 19, de provisiones suplementarias¹⁵ antes de o durante el año de cuya producción de opio se trata, podría hacer que las deducciones efectuadas por la Junta conforme al párrafo 2 del artículo 21 bis resultaran ineficaces.

27. También cabe recordar en este contexto que el "total de las provisiones" para el opio de un país o de un territorio, sean o no reducidas por una deducción de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 bis, no influye en la cantidad de opio que puede producir el país o territorio¹⁶.

28. La Junta, en cualquier momento, puede rescindir su decisión de hacer una deducción en virtud del párrafo en estudio.

29. Cabe concluir que la Junta no llegará a menudo a la decisión de que existen las estrictas condiciones para hacer una deducción conforme al párrafo 2. Además, como esa deducción podría no tener ningún efecto sobre la cantidad de opio que podría producir legalmente una Parte, y no influiría directamente en su producción ilegal de opio, quizá quepa también suponer que la Junta raras veces consideraría aconsejable decidir esa deducción, ni siquiera en casos en que se den las circunstancias necesarias para esa medida. Sin embargo, el procedimiento del párrafo 2 puede dar a la Junta un mecanismo adicional útil¹⁷ para iniciar un diálogo con una Parte productora de

¹⁴ El objetivo del plazo de noventa días no parece estar muy claro.

¹⁵ Párrafo 5 de los comentarios al párrafo de introducción del artículo 11 del Protocolo de 1972 y párrafo 1 del artículo 21 bis de la Convención Unica modificada.

¹⁶ Párrafos 3, 10 y 11 de los comentarios a los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 19 de la Convención Unica modificada, y párrafo 5 de los comentarios al apartado d) del párrafo 2 de ese artículo.

¹⁷ Párrafo 5 del artículo 19 de la Convención Unica modificada; véase asimismo el párrafo 3 del artículo 21 bis.

opio que tiene un grave problema de desviación de su producción legal de opio o de producción ilícita de opio. Sin embargo, debe reconocerse que el valor de ese mecanismo se ve considerablemente afectado por la limitación de la aplicación del párrafo 2 a las Partes¹⁸.

¹⁸ Párrafo 6 de los comentarios al párrafo de introducción del artículo 11 del Protocolo de 1972 y al párrafo 1 del artículo 21 bis de la Convención Unica modificada; véase asimismo el párrafo 3 de los presentes comentarios.

PÁRRAFO 3

“3. Después de notificar a la Parte interesada la decisión adoptada conforme al párrafo 2 supra respecto de una deducción, la Junta consultará con esa Parte a fin de resolver satisfactoriamente la situación.”

Comentarios

1. El objetivo de las consultas que la Junta debe iniciar en virtud del párrafo 3 es el de resolver “satisfactoriamente la situación”. Esto significa únicamente que la Junta debe tratar de inducir a la Parte interesada a adoptar las medidas que parezca probable puedan mejorar su fiscalización de la producción de opio o sus disposiciones para impedir la producción ilícita de opio, según el caso. Si la Junta concluye que la Parte interesada no puede introducir esas medidas correctivas, entonces sería un tema apropiado de las consultas el examen de la posibilidad de recibir asistencia internacional. Parece que el párrafo 3 sólo aplica a una situación específica la política general que ha de seguir la Junta conforme al párrafo 5 del artículo 9 de la Convención Unica modificada.

2. La aplicación del párrafo 3, al igual que la del párrafo 2, se limita a las Partes¹. Sin embargo, nada impide a la Junta tratar de celebrar consultas sobre una situación difícil o defectuosa de fiscalización del tipo a que se refiere el párrafo 2, en países que no han aceptado la Convención Unica modificada y respecto de los cuales no está facultada para decidir deducciones conforme a ese párrafo.

3. Nada impide tampoco a la Junta tratar de iniciar consultas con una Parte acerca de los problemas mencionados en el párrafo 2, antes de adoptar una decisión de hacer una deducción conforme a esa disposición, o incluso sin adoptar esa decisión².

4. Si ello es viable, la Junta debe tratar de iniciar las consultas que se estipulan en el párrafo 3 lo bastante pronto para que pueda, si es aconsejable, rescindir su decisión de hacer una deducción en virtud del párrafo 2 en un momento en que la Parte interesada toda-

¹ Párrafo 6 de los comentarios al párrafo de introducción del artículo 11 del Protocolo de 1972 y al párrafo 1 del artículo 21 bis de la Convención Unica modificada, y párrafo 3 de los comentarios al párrafo 2 del artículo 21 bis.

² Párrafo 5 del artículo 9 de la Convención Unica modificada.

vía pueda tener en cuenta esa rescisión en sus arreglos para la organización y el control de la producción de opio en el año de que se trate.

PÁRRAFO 4

“4. Si la situación no se resuelve en forma satisfactoria, la Junta, en su caso, podrá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 14.”

Comentarios

1. Nada impide a la Junta utilizar el artículo 14 en las circunstancias de esa disposición sin aplicar primero el párrafo 2 del artículo 21 bis y sin una conclusión previa de que la “situación no se resuelve en forma satisfactoria”. El párrafo 4 del artículo 21 bis, al igual que los párrafos 2 y 3 de ese artículo, sólo se aplica, en todo caso, a los países que son Partes en la Convención Unica modificada y a aquellos de sus territorios no metropolitanos a los que se aplica la Convención Unica conforme al artículo 42.

2. A nuestro juicio, el párrafo 4 sólo se refiere de hecho a lo que podría hacer la Junta en todo caso si concluye que se reúnen las circunstancias para actuar conforme al artículo 14.

Artículo 12

MODIFICACION DEL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION UNICA

El artículo 22 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

“1. Cuando las condiciones existentes en un país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

“2. Una parte que prohíba el cultivo de la adormidera o de la planta cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, salvo pequeñas cantidades requeridas por la Parte para propósitos científicos o de investigación.”

Comentarios

1. El Protocolo de 1972 modifica el artículo 22 al añadirle un segundo párrafo y, en consecuencia, el número 1 al comienzo del párrafo que antes era el único.

2. Se observará que el párrafo 2 sólo se aplica a la adormidera y las plantas de cannabis cultivadas ilícitamente. Las Partes en la Convención Unica modificada o sin modificar están obligadas, en virtud del párrafo 2 del artículo 26 de ese tratado, a destruir los arbustos de coca cultivados ilegalmente¹.

3. El párrafo 2 del artículo 22 se aplica a todos los casos en que el cultivo se prohíbe por cualquier motivo, y no sólo a los casos en que esa medida se adopta en virtud del párrafo 1 de ese artículo, tanto si la prohibición se efectúa conforme al texto de una ley como si se efectúa por una política de rechazo de las licencias requeridas.

4. En la Conferencia de 1972 se sugirió que el párrafo 2 se limita a hacer explícita una obligación de las Partes que ya está implícita en el texto no modificado del artículo 22. Sin embargo, consideramos que el texto no modificado del artículo 22² ya implica una obligación de destruir las plantas cultivadas ilegalmente que sólo se impone a las Partes que prohíben el cultivo de la adormidera o de la

¹ Y, “en la medida de lo posible”, “obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre”.

² *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 25 del acta resumida de la 14a. sesión del Comité II (pág. 222).

planta de la cannabis por los motivos que se establecen en esa disposición³.

5. Las Partes en la Convención Unica modificada no están obligadas, en virtud del párrafo 2, a destruir las adormideras cultivadas legalmente y utilizadas para la producción ilegal de opio, ni las plantas de la cannabis cultivadas legalmente y utilizadas para la producción ilegal de cannabis o de resina de cannabis. Esto se referiría en particular a las adormideras plantadas para fines distintos de la producción de opio (semillas o fines decorativos) o de plantas de la cannabis cultivadas con fines industriales (fibras o semillas) o de horticultura⁴.

6. La obligación en virtud del párrafo 2 de destruir las plantas cultivadas ilegalmente no incluye la obligación de destruir los productos obtenidos ilegalmente a partir de esas plantas, como el opio, la paja de adormidera, la cannabis y la resina de cannabis.

7. Las Partes están obligadas a aplicar el párrafo 2 mediante la adopción de "medidas apropiadas", es decir, están obligadas a adoptar las medidas que sean necesarias, pero sólo en la medida en que parezcan prácticas y se pueda esperar razonablemente que las adopten en las circunstancias imperantes en cada una de las Partes.

³ Esto también sería aplicable al arbusto de coca, salvo la disposición especial de mayor alcance del párrafo 2 del artículo 26.

⁴ Párrafo 1 del artículo 23 y párrafo 2 del artículo 28.

Artículo 13

MODIFICACION DEL ARTICULO 35 DE LA CONVENCION UNICA

El artículo 35 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

“Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

“a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

“b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;

“c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

“d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita;

“e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática;

“f) Proporcionarán, si lo consideran apropiado, a la Junta y a la Comisión, por conducto del Secretario General, además de la información prevista en el artículo 18, la información relativa a las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de sus fronteras, incluida la referencia al cultivo, producción, fabricación, tráfico y uso ilícito de estupefacientes; y

“g) En la medida de lo posible, proporcionarán la información a la que se hace referencia en el apartado anterior en la manera y en la fecha que la Junta lo solicite; si se lo pide una Parte, la Junta podrá ofrecerle su asesoramiento en su tarea de proporcionar la información y de tratar de reducir las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de las fronteras de la Parte.”

Comentarios

1. El Protocolo de 1972 modifica el artículo 35 al añadir dos apartados, el f) y el g).

2. En virtud del apartado de introducción y del apartado c) del párrafo 1 y del párrafo 2 del artículo 18, las Partes han de facilitar al Secretario General, para información de la Comisión, datos sobre las cuestiones a que se refiere el apartado f). La información obligatoria es la que define la Comisión de conformidad con la disposición especial del apartado c) del párrafo 1 del artículo 18 y la que necesite ese órgano en virtud de las facultades más generales que le confieren el apartado de introducción y el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 de ese artículo.

3. La información que conforme al apartado f) las Partes consideren apropiado proporcionar a la Comisión y a la Junta *se añadirían* a la información obligatoria que requiere el artículo 18, como dice expresamente ese apartado. La información adicional consistiría en los detalles relativos al tráfico ilícito¹, al uso ilícito, de estupefacientes, que no son obligatorios en virtud del artículo 18, pero que el gobierno interesado considera útiles para la labor de la Comisión o de la Junta, o de ambas. Lo que se proponían sus autores, y queda expresamente indicado en el texto, era que el apartado f) no se refiriese a la entrega de información que duplicaría la información proporcionada con arreglo al artículo 18².

4. También consideramos que, con arreglo a la Convención Unica no modificada, nada impediría a los gobiernos proporcionar la información adicional a que se refiere el apartado f). Sin embargo, la adición de esa disposición al artículo 35 no deja de tener efectos en el funcionamiento de la Convención Unica³. En virtud del tratado no modificado, la Junta recibiría, aparte del procedimiento con arreglo al artículo 14, la información sobre el tráfico ilícito y el uso ilícito de estupefacientes que la Comisión desee señalar a su atención en virtud del apartado b) del artículo 8⁴, o que los gobiernos tendrían que proporcionar con arreglo al apartado e) del párrafo 1 del artículo 20, o en explicación de sus previsiones o sus datos estadísticos con arreglo al párrafo 4 del artículo 12 o al párrafo 3 del artículo 13. La información sobre el tráfico ilícito o el uso ilícito de estupefacientes proporcionada por los gobiernos, pero no en virtud de estas disposiciones, no sería la "información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención" que se define en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 14, y por ende, tanto en virtud de la Convención Unica no modificada como de la Convención Unica modificada, la Junta no podría utilizarla a los fines de ese apartado. La información presentada en

¹ Apartado 1) del párrafo 1 del artículo 1.

² Véase una opinión diferente en *Documentos de 1972*, vol. II, párrafos 18, 37 y 40 del acta resumida de la 20a. sesión del Comité I (págs. 164 y 166). En cuanto a la información pedida por la Comisión en virtud del artículo 18 hasta el momento de prepararse este trabajo en el documento E/NR.FORM/Rev.3, caps. VII y VIII.

³ Véase una opinión diferente en *Documentos de 1972*, vol. II, párrafos 13 y 54 del acta resumida de la 21a. sesión del Comité I (págs. 169 y 172).

⁴ En cuanto a la información suministrada por otros órganos de organizaciones pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas, véase los *Comentarios de 1961*, párrafo 10 de los comentarios al apartado a) del párrafo 1 del artículo 14 (págs. 180 y 181 del texto inglés).

virtud del nuevo apartado f) sí sería esa información, y en consecuencia podría formar la base para que la Junta iniciara un procedimiento conforme al artículo 14. Así, el apartado f) incrementa las facultades de la Junta para actuar en virtud de ese artículo.

5. Además, el apartado f) hace hincapié en la autoridad de la Junta para ejercer sus funciones no sólo con respecto a la fiscalización de todas las fases del comercio legal de estupefacientes (incluidas la producción y la fabricación), sino también con respecto a los problemas del tráfico ilícito y del uso ilícito de esos estupefacientes.

6. El apartado f) se refiere a las condiciones *dentro* de las fronteras de la Parte que informa, pero en el informe de la Parte se pueden incluir referencias al origen extranjero de los estupefacientes encontrados en el tráfico ilícito y a la falta de fiscalización, o fiscalización defectuosa, en un país extranjero, que causan o hacen más difícil un problema interno.

7. En la Convención Unica no modificada y en el Protocolo de 1972 no hay ninguna disposición que impida a no Partes en la Convención Unica, ni a Partes en ese tratado que no aceptaron el Protocolo de 1972, presentar la información adicional a que se refiere el apartado f); pero esa información no constituiría "información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención", es decir, de la Convención Unica en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 14.

8. Los informes en virtud del apartado f) no se pueden presentar sólo a la Comisión o sólo a la Junta, sino que, de presentarse, se han de presentar a ambas. Se deben dirigir, por lo menos en dos ejemplares, al Secretario General, que en cada caso envía los ejemplares necesarios a la Comisión y a la Junta⁵.

9. El portavoz de los patrocinadores de los apartados f) y g) en la Conferencia de 1972 hizo hincapié en el carácter facultativo del apartado f)⁶. Sin embargo, el texto del apartado f) en relación con el párrafo de introducción del artículo 35 parece dejar únicamente al juicio de cada Parte la decisión de si el suministro de la información adicional de que se trata sería "apropiado". Ninguna otra Parte puede poner en tela de juicio su opinión a este respecto, pero el apartado f), al igual que todas las demás disposiciones de la Convención Unica, tiene que aplicarse de buena fe. Si una Parte creyera en realidad que sería apropiado proporcionar la información adicional de que se trata, tendría la obligación de hacerlo⁷, aunque pueda anunciar que su opinión es diferente; pero desde luego esta situación sería sumamente improbable. En la práctica, el suministro de información adicional con arreglo al apartado f) sería voluntario.

⁵ *Documentos de 1972*, vol II, párrafos 46 y 47 del acta resumida de la 21a. sesión del Comité I (pág. 172).

⁶ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 1 del acta resumida de la 21a. sesión del Comité I (pág. 168); véase asimismo el párrafo 23 del acta resumida de la 20a. sesión de dicho Comité (pág. 165).

⁷ Esto se sigue del texto del párrafo de introducción: "Las Partes ... proporcionarán ..."

10. Las palabras que figuran en el apartado f), "información relativa a las actividades ilícitas de estupefacientes... incluida la referencia al cultivo, producción, fabricación, tráfico y uso ilícito de estupefacientes", podrían haberse expresado con más brevedad con las palabras "información relativa al tráfico ilícito y el uso ilícito de estupefacientes"⁸, dado que la definición de tráfico ilícito en el apartado l), del párrafo 1 del artículo 1 dice: "Por tráfico ilícito" se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención"⁹, las palabras "actividades ilícitas de estupefacientes" del apartado g) se utilizan también para referirse al "tráfico ilícito" y al uso ilícito de estupefacientes.

11. La Comisión puede solicitar información con arreglo al apartado f). Quizá desee hacerlo cuando considere que esa información sólo es útil, pero no "necesaria" para el desempeño de sus funciones¹⁰. Esta facultad de la Comisión se puede suponer sin duda, dados sus derechos en virtud de la Carta, como Comisión orgánica del Consejo, a invitar a los gobiernos a presentar información, y en especial dada también su autoridad en virtud del apartado de introducción del párrafo 1 del artículo 18 para pedir a las Partes en la Convención Única que presenten la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

12. Hay que reconocer que no es igualmente seguro que la Junta invite a las Partes a presentar información conforme al apartado f). Sin embargo, se sugiere que, conforme a la opinión más autorizada, la Junta tiene ese derecho. Esta opinión parece armonizar con la autoridad conferida por el apartado g) a la Junta para indicar la manera y la fecha en que las Partes deben presentar la información con arreglo al apartado f).

13. El derecho de la Junta a determinar la "manera" incluye el derecho de la Junta a solicitar que se utilice un formulario que ella desee preparar, y a indicar la forma de transmisión, por ejemplo, que los informes que no entregue al Secretario General un miembro de la delegación de la Parte interesada o un mensajero se envíen por correo aéreo. Por ejemplo, la Junta puede pedir que la comunicación que contenga el informe vaya escrita a máquina.

14. La Junta puede determinar la fecha en que deben presentarse los informes periódicos que se soliciten con arreglo al apartado f). Puede determinar una fecha concreta en la que se debe presentar un informe especial que solicite, siempre desde luego que se acepte la opinión indicada en el párrafo 12 de los presentes comentarios de que la Junta está facultada para solicitar información en virtud del apartado f).

15. Aunque, como se indica en el párrafo 9 de los presentes comentarios, el suministro de información con arreglo al apartado f)

⁸ Apartado l) del párrafo 1 del artículo 1.

⁹ El término "tráfico" no incluye sólo todas las formas de comercio y distribución, sino también la fabricación y la producción; *Comentarios de 1961*, párrafo 1 de los comentarios al apartado l) del párrafo 1 del artículo 1 (pág. 11 del texto inglés).

¹⁰ Apartado de introducción del párrafo 1 del artículo 18.

es prácticamente voluntario, las Partes que decidan proporcionar esa información están obligadas, "en la medida de lo posible", a presentarla en la manera y en la fecha que determine la Junta.

16. La segunda frase del apartado g) no concede a la Junta facultades nuevas que no tenga ya en virtud de la Convención Única no modificada. En el texto no modificado no hay nada que impida a la Junta ofrecer a un gobierno que lo solicite asesoramiento sobre el suministro de información a los órganos internacionales ni sobre la forma de tratar de combatir el tráfico ilícito dentro de sus fronteras, pero este reconocimiento explícito del derecho de la Junta a dar ese asesoramiento si se le solicita vuelve a destacar las funciones de la Junta, no sólo en relación con la fiscalización del comercio legal de estupefacientes, sino también en cuanto a los problemas del tráfico ilícito¹¹.

17. Los apartados f) y g) parecen ser disposiciones introducidas por el Protocolo de 1972 a fin de fomentar un "diálogo constante entre gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción efectiva nacional para alcanzar los objetivos de la presente Convención"¹². El fomento de ese diálogo parece ser uno de los principales objetivos del Protocolo de 1972.

18. La última palabra del texto francés del apartado g) debería ser "*celle-ci*", en lugar de "*ceux-ci*".

¹¹ Véanse asimismo el párrafo 5 de los presentes comentarios.

¹² Párrafo 5 del artículo 9 de la Convención Única modificada; véanse asimismo los apartados a) y c) del párrafo 1 del artículo 14, el artículo 14 bis y los párrafos 2 y 3 del artículo 21 bis de ese texto modificado; véase además el párrafo 29 de los comentarios *supra* al artículo 21 bis párrafos 2 y 5.

Artículo 14

MODIFICACION DE LOS PARRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 36 DE LA CONVENCION UNICA

PÁRRAFO DE INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL PROTOCOLO DE 1972 Y PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 36 DE LA CONVENCION UNICA MODIFICADA

Los párrafos 1 y 2 del artículo 36 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

“1. a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención, o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

“b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postramiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.”

Comentarios

1. El Protocolo de 1972 modifica el párrafo 1 del artículo 36 al añadir el apartado b), con lo que todo el texto del párrafo 1 inicial pasa a ser apartado a) del artículo 1.

2. El texto del apartado b) sigue de cerca, *mutatis mutandis*, el texto del correspondiente apartado b) del párrafo 1 del artículo 22 del Convenio de Viena.

3. En virtud del texto del apartado b) las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la sanción penal por el tratamiento¹ de todos los que hagan uso indebido de estupefacientes y que hayan cometido intencionalmente un delito de los que se mencionan

¹ En un sentido amplio que incluye también la “educación”, el “postramiento”, la “rehabilitación” y la “readaptación social”.

en el apartado a), cualquiera sea la gravedad del delito. Sin embargo, cabe esperar que, de conformidad con el propósito del artículo 36, las Partes sólo actúen así normalmente en el caso de delitos relativamente leves, como la venta ilícita de cantidades relativamente pequeñas de estupefacientes con objeto de obtener los medios financieros necesarios para que el vendedor pueda sufragar su propia dependencia, o el suministro mediante pago o sin él de una pequeña cantidad de un estupefaciente a un amigo que hace uso indebido de él².

4. Consideramos que el apartado b) no se puede aplicar a los delinquentes que hacen uso indebido ocasional de estupefacientes, sino únicamente a quienes hacen uso indebido de ellos a menudo, es decir, a los que dependen de los estupefacientes.

5. Es posible que haya divergencia de opiniones en cuanto a la cuestión de si el derecho de las Partes a sustituir la declaración de culpabilidad o la sanción penal por medidas de tratamiento también las autoriza a no incoar proceso. Estimamos que la opinión más autorizada sería que las Partes están obligadas a incoar proceso, aunque en virtud del apartado b) no están obligadas a declarar culpables ni a sancionar penalmente todos los delitos abarcados en el apartado a). Al incoar proceso, una Parte podría determinar si procede sustituir la declaración de culpabilidad o las sanciones penales por un tratamiento.

6. Se observará que las Partes no pueden aplicar el apartado b) a las personas en situación de dependencia de sustancias sicotrópicas³ que hayan cometido uno de los delitos especificados en el apartado a), salvo que al mismo tiempo hagan uso indebido de estupefacientes.

7. A nuestro juicio, la sustitución de la declaración de culpabilidad o la sanción penal por el tratamiento sólo podría ser aconsejable, habida cuenta de los objetivos del artículo 36, si cabe esperar razonablemente que el delincuente que depende de los estupefacientes no sólo quedaría curado de su dependencia, sino que además no volvería a cometer un delito relacionado con estupefacientes.

8. Por lo que respecta al significado de los términos "tratamiento", "educación", "postratamiento", "rehabilitación" y "readaptación social", véanse *infra* los comentarios al artículo 15 del Protocolo de 1972 por el que se modifica el artículo 38 de la Convención Unica.

9. Las medidas de tratamiento que pueden reemplazar a la declaración de culpabilidad o la sanción penal incluyen el ingreso en una institución de tratamiento.

10. La disposición del apartado b) en la que se estipula que las Partes pueden someter a los delinquentes a medidas de tratamiento *además* de la declaración de culpabilidad o la sanción penal no

² O en el caso de posesión de estupefacientes para el consumo personal si la Parte interesada considera que la posesión es un delito sancionable conforme al apartado a); *Comentarios de 1961*, párrafos 17 a 24 de los comentarios al artículo 4 (págs. 112 y 113 del texto inglés).

³ Apartado e) del Convenio de Viena.

hace sino exponer algo que pueden hacer en todo caso. Su inclusión en el apartado *b)* puede explicarse por la opinión de los autores de ese apartado de que a menudo pueden ser aconsejables esas medidas adicionales.

11. Por último cabe señalar que las Partes tanto en la Convención Unica no modificada como en la modificada no podrían sustituir las declaraciones de culpabilidad o las sanciones penales por medidas de tratamiento en virtud del apartado *b)* dado el mantenimiento de su obligación para con las Partes en la Convención Unica que no han aceptado el Protocolo de 1972 (mientras sigan existiendo esas Partes). El artículo 39 sólo autoriza la sustitución de las medidas que requiere la Convención Unica por medidas más "estrictas" o "rigurosas". Desde luego el apartado *b)* no es más "estricto" ni más "riguroso" que el apartado *a)*, es decir, que el párrafo 1 del artículo 36 de la Convención Unica no modificada.

12. Las Partes en la Convención de 1936 también podrían normalmente no aplicar el apartado *b)*, dado que ellos sería incompatible con sus obligaciones para con las Partes en ese tratado que no son Partes en la Convención Unica modificada⁴.

⁴ Por lo que respecta a la continuación de la vigencia de la Convención de 1936 después de cesar la vigencia de las Convenciones de 1912, 1925 y 1931, véase la opinión del Asesor Jurídico de la Conferencia de 1961, *Documentos de 1961*, vol. I, pág. 172 del texto inglés.

PÁRRAFO 2, APARTADO DE INTRODUCCIÓN, APARTADO *a)* E INCISO *i)* DEL APARTADO *b)*

"2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:

"a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

"ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

"iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

"iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuen-

tre el delicto, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delicto no ha sido ya procesado y sentenciado.

“b) i) *Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.*”

Comentarios

1. El Protocolo de 1972 no modifica el texto francés ni el inglés del apartado de introducción. Introduce algunos cambios de redacción en el texto español de ese apartado, que no afectan a su fondo.

2. El texto del inciso i) del apartado b) sigue de cerca, *mutatis mutandis*, la redacción del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970¹. Reproduce el fondo del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de 1936.

3. La primera frase del inciso i) representa una modificación de los tratados bilaterales o multilaterales de extradición en vigor en el momento en que se solicita la extradición, y la modificación tiene vigor entre las Partes en esos tratados que son Partes en la Convención Unica modificada².

4. La segunda frase del inciso i) impone a las Partes en la Convención Unica modificada la obligación de incluir en todo tratado bilateral o multilateral de extradición que celebren entre sí los delitos enumerados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 36 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2. Esa obligación no existe respecto de un tratado multilateral de extradición si uno o más de los Estados contratantes no son Partes en la Convención Unica modificada. Sin embargo, las Partes contratantes en ese tratado de extradición que sean Partes en la Convención Unica modificada tendrían que tratar entre sí los delitos arriba mencionados como delitos que dan lugar a extradición en virtud del tratado multilateral de extradición, dado que en virtud del inciso i) habría que considerar que

¹ Documento 8920 de la Organización de Aviación Civil Internacional; *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 2 del acta resumida de la 11a. sesión del Comité II (pág. 210).

² En virtud del artículo 41 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, las Partes en un tratado multilateral de extradición no incluido en el apartado a) del párrafo 1 de ese artículo que se propongan aceptar el Protocolo de 1972 o pasar a ser Partes en la Convención Unica modificada tendrían que notificar a las demás Partes en el acuerdo de extradición su intención y el contenido del inciso i) modificado del apartado b) del párrafo 2 del artículo 36 de la Convención Unica; véase *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 12 del acta resumida de 11a. sesión del Comité II (pág. 211); véase asimismo la opinión del Asesor Jurídico de la Conferencia de 1961, *Documentos de 1961*, vol. II, pág. 241 del texto inglés.

esos delitos dan lugar a extradición en ese tratado de extradición "celebrado".

5. Correspondería al espíritu del inciso i) que las Partes en la Convención Unica modificada tratasen de incluir los delitos mencionados en el párrafo anterior de los presentes comentarios también en los tratados bilaterales de extradición que celebren con no Partes en la Convención Unica modificada, y en los tratados multilaterales de extradición en cuya celebración participen esas no Partes.

6. Habida cuenta del inciso iv) del apartado b), las definiciones en los tratados de los delitos que en virtud del inciso i) se han de incluir en los tratados de extradición que se celebren pueden abarcar sólo los delitos "suficientemente graves"; análogamente, sólo es necesario concluir que se han de incluir como delitos que dan lugar a extradición las infracciones de ese tipo en cualquier tratado de extradición celebrado entre las Partes en la Convención Unica modificada.

7. El apartado de introducción del párrafo 2 somete las obligaciones de las Partes en virtud del inciso i) del apartado b) a las respectivas reservas de lo dispuesto por sus constituciones, su régimen jurídico y su legislación nacional. En virtud de esa disposición, las Partes no quedan exentas de la obligación de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para aplicar el inciso i). Sin embargo, una Parte no está obligada a modificar su constitución ni a adoptar medidas que serían incompatibles con los principios fundamentales de su régimen jurídico o de su legislación nacional en la materia³.

8. Aunque no se dice explícitamente igual que en el inciso iii), la Parte que recibe la solicitud sólo debe, en virtud del inciso i), acceder a la extradición conforme a las condiciones de su propia legislación, que sin embargo debe ajustarse a las obligaciones que le impone el inciso i). Además, el inciso iv) dispone expresamente que todas las extradiciones con arreglo al apartado b) sólo deben concederse con arreglo a la legislación de la Parte que recibe la solicitud⁴.

³ *Comentarios de 1961*, párrafos 3 a 5 de los comentarios al apartado de introducción del párrafo 2 del artículo 36 (págs. 430 y 431 del texto inglés).

⁴ Véase asimismo el inciso ii); véase además el párrafo 3 del artículo 9 de la Convención de 1936.

INCISO ii) DEL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 2

"ii) Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida."

Comentarios

1. El texto del inciso ii) sigue muy de cerca, *mutatis mutandis*, la redacción del párrafo 2 del artículo 8 del Convenio de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves¹.

2. Las Partes tendrían la opción mencionada en el inciso ii) aunque no existiera esa disposición. La Conferencia de 1972 incluyó ese inciso en el apartado b) porque evidentemente consideró aconsejable que una Parte en la Convención Única modificada que subordine la extradición a la existencia de un tratado considere la Convención modificada como base jurídica para la extradición si recibe de otra Parte en ese tratado modificado, con la que no tiene tratado de extradición, una solicitud de extradición de una persona que haya cometido cualquiera de los delitos enumerados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 36 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2.

3. Se advertirá que el inciso ii) no impone ninguna obligación jurídica a las Partes².

4. Como el ejercicio de la opción mencionada en el inciso ii) depende totalmente de la discreción de las Partes a que se refiere esa disposición, pueden supeditar las extradiciones concedidas con arreglo a ese inciso a las condiciones jurídicas que consideren oportunas. Así lo expone explícitamente la última frase del inciso ii).

¹ Véase la nota 1 a los comentarios al apartado a) del párrafo de introducción y al inciso i) del apartado b) del artículo 36.

² *Documentos de 1972*, vol. II, párrafos 19 y 26 del acta resumida de la 11a. sesión del Comité II (pág. 212).

INCISO iii) DEL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 2

“iii) Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la parte requerida.”

Comentarios

1. El inciso iii) sigue de cerca, *mutatis mutandis*, el texto del párrafo 3 del artículo 8 del Convenio de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves¹. Incorpora una disposición análoga a una que figura en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de 1936. Al revés que esa disposición de la Convención de 1936, no excluye de su ámbito a las Partes que subordinan la extradición a la reciprocidad².

¹ Véase la nota 1 a los comentarios al párrafo de introducción, al apartado a) y al inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 36.

² El cumplimiento del inciso iii) representaría “reciprocidad”.

2. Las obligaciones de las Partes en virtud del inciso iii) están supeditadas, en virtud del apartado de introducción del párrafo 2, a “lo dispuesto por su Constitución”, a su “régimen jurídico” y a su “legislación nacional”. Ello no exime a una Parte de su obligación de adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para la aplicación del inciso iii). Sin embargo, no está obligada a modificar su constitución ni a adoptar medidas que sean incompatibles con los principios básicos de su régimen jurídico o de su legislación nacional en materia de extradición³.

3. El inciso en estudio estipula expresamente que la extradición a que se refiere sólo ha de concederse con arreglo a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida; pero estas condiciones deben armonizar con las obligaciones de esa Parte en virtud del inciso iii). Además, el inciso iv), relativo a todas las disposiciones del apartado b), dice que la “extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido”.

³ Véase también el párrafo 7 de los comentarios *supra* al apartado de introducción, al apartado a) y al inciso i) del apartado b) del párrafo 2.

INCISO iv) DEL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 2

“iv) La extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los incisos i), ii) y iii) del apartado b) de este párrafo, esa Parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.”

Comentarios

1. El inciso iv) reproduce el fondo de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 36 no modificado; también se inspira en los párrafos 3 y 4 del artículo 9 de la Convención de 1936¹.

2. El inciso en estudio estipula que “la extradición será concedida con arreglo a la legislación” de la Parte requerida. Esto significa que la extradición sólo necesita ser concedida de conformidad con todas las condiciones materiales y de procedimiento de esa legislación. Sin embargo, estas condiciones deben armonizar con las obligaciones que imponen a las Partes el inciso i) o el iii), según el caso.

3. El inciso iv), y en consecuencia esa estipulación, se aplica a todas las extradiciones a que se refiere el apartado b), a las que deben concederse de conformidad con los incisos ii) o iii) (ambos

¹ La cláusula del texto no modificado se refiere a disposiciones que sólo son de recomendación, mientras que el inciso iv) se aplica a los incisos obligatorios i) y iii), además de al ii), que no es obligatorio.

de los cuales contienen disposiciones equivalentes² y a las que se han de conceder conforme al inciso i), que no contiene esa disposición.

4. Dados los diferentes principios imperantes en cada país en materia de extradición, y de modo más general en materia de derecho general material y de procedimiento, cabe suponer que en virtud del inciso iv) las Partes requeridas tienen un margen muy amplio para decidir si un delito es "suficientemente grave" para justificar la extradición.

² Esta aparente repetición parece deberse al historial de la redacción de los incisos i), ii) y iii) del apartado b), que se inspiraron en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 8 del Convenio de 1970 para la represión del apoderamiento ilegal de aeronaves (documento 8920 de la Organización de Aviación Civil Internacional), y a que el inciso iv) retuvo, con algunas modificaciones de redacción, lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 36 de la Convención Única no modificada.

Artículo 15

MODIFICACION DEL ARTICULO 38 DE LA CONVENCION UNICA Y DEL TITULO DEL MISMO

OBSERVACIONES GENERALES

1. La esencia de la Convención está formada por un sistema de controles administrativos y de sanciones penales establecidos con el objetivo de impedir a las víctimas efectivas o posibles el acceso a los estupefacientes.

2. El nuevo artículo 38 refleja la aceptación general de la opinión de que ese sistema, y por lo tanto también la ejecución de los tratados internacionales de fiscalización de estupefacientes, no bastan por sí mismos y no deben ser el sujeto exclusivo de la cooperación internacional en la campaña contra el uso indebido de estupefacientes.

3. El nuevo artículo 38 hace suyo, con pequeños cambios de redacción y *mutatis mutandis*, el texto del artículo 20 del Convenio de Viena. La Conferencia de 1972 aprobó el artículo 38 porque sostenía la necesidad de un enfoque multidisciplinario del problema del uso indebido de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, al igual que la Conferencia de 1971 que aprobó el Convenio de Viena.

4. Las disposiciones del nuevo artículo 38 van redactadas en términos generales con objeto de presentar directrices para las políticas que adopten los gobiernos en esta esfera, en lugar de normas obligatorias que requieran la adopción de medidas específicas.

5. El artículo en estudio se refiere a las medidas que deben aplicarse a las personas que hagan uso indebido de estupefacientes¹, a la formación, es decir, a la capacitación profesional necesaria del personal que se ocupa de los problemas de aquellas personas², y al fomento de la comprensión de los múltiples aspectos de esos problemas por dicho personal, así como en los casos oportunos por el público en general³.

6. Estimamos que en muchos casos es posible que los gobiernos consideren aconsejable realizar programas conjuntos con arreglo al nuevo artículo 38 de la Convención Unica y al artículo 20 del Convenio de Viena.

¹ Contenido principal del párrafo 1.

² Párrafo 2.

³ Párrafo 3.

PÁRRAFO DE INTRODUCCIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL PROTOLO DE 1972,
TÍTULO Y PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONVENCIÓN UNI-
CA MODIFICADA

El artículo 38 de la Convención Unica y el título del mismo quedarán modificados en la siguiente forma:

“Medidas contra el uso indebido de estupefacientes

“1. Las Partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos en ese sentido.”

Comentarios

1. Sólo es necesario tomar las medidas que el gobierno de que se trate considere “posibles”¹. Lo que es “posible” en algunos países quizá no sea “posible” en otros. Hay medidas que entran en la competencia y los medios del país interesado y no son necesariamente “posibles” en el sentido del párrafo 1. Un gobierno quizá no las considere “posibles” si a fin de aplicarlas ha de desviar un personal especializado escaso o unos medios financieros escasos, o ambos, de tareas que a su juicio merecen más prioridad habida cuenta de sus circunstancias económicas y sociales especiales. Así puede ocurrir en particular con los países en desarrollo. Cabe decir que “posible” es lo que normalmente se puede esperar de modo razonable de un gobierno habida cuenta de sus recursos y del grado de gravedad de su problema de uso indebido de estupefacientes.

2. El tratamiento, el postratamiento, la rehabilitación y la readaptación social representan cuatro fases de medidas correctivas que se considera en general son necesarias a fin de restablecer el bienestar y la utilidad social de quienes hacen uso indebido de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas². Estos cuatro términos no se utilizan siempre en el mismo sentido exactamente. A veces tampoco se puede trazar una divisoria entre las medidas que deben aplicarse en cada una de las cuatro fases. Por lo tanto, debe considerarse que los siguientes comentarios acerca del significado de esos términos es meramente aproximativo.

3. El término “tratamiento” se aplica a veces, en sentido general, a todo el proceso consistente en las cuatro fases a que se refiere el párrafo en estudio³. Consideramos que en el sentido estricto en que se utiliza en el párrafo abarca el proceso de retirada de los estupefacientes de los que se hace uso indebido, o en los casos necesarios el de inducir al toxicómano a restringir su consumo de estupefacientes

¹ El texto español traduce con la palabra “posibles”, y el texto francés con la palabra “possibles”, la palabra inglesa “practicable”. A nuestro juicio, y dado el carácter de la disposición, debe darse preferencia al texto inglés.

² Apartado e) del artículo 1 del Convenio de Viena.

³ Véase asimismo los *Comentarios de 1961*, párrafo 4 de los comentarios al artículo 38 (pág. 446 del texto inglés).

a las cantidades mínimas que estarían justificadas desde el punto de vista médico habida cuenta de su situación personal⁴.

4. Consideramos que el término “postratamiento” se refiere a la fase del tratamiento (en el sentido general) — de quien hace uso indebido de estupefacientes — que consiste sobre todo en las medidas psiquiátricas, psicoanalíticas o psicológicas que sean necesarias después de que la persona haya dejado de consumir los estupefacientes de los que hacía uso indebido, o en el caso de un “programa de mantenimiento”, después de que se le haya inducido a restringir su consumo de estupefacientes en la forma que requiera el programa; pero es posible que esas medidas también sean necesarias en la primera fase, calificada de “tratamiento” en el párrafo 1.

5. Estimamos que la palabra “rehabilitación” abarca las medidas que sean necesarias para lograr que la persona que antes hacía uso indebido de estupefacientes quede en condiciones físicas, profesionales, morales y de otra índole de llevar una vida normal como miembro útil de la sociedad (cura de enfermedades, rehabilitación física de personas impedidas, formación profesional, supervisión acompañada de asesoramiento y estímulo, medidas de avance gradual hacia una vida normal basada en los propios recursos, etc.⁵. Sin embargo, quizá sea necesario adoptar esas medidas de “rehabilitación” también en las fases primera y segunda mencionadas en los párrafos 3 y 4 de los presentes comentarios. Es posible que durante la fase de “rehabilitación” haya que continuar medidas de las calificadas de “postratamiento”, y en muchísimos casos así ocurre.

6. Resulta especialmente difícil establecer una divisoria entre lo que el párrafo 1 llama “rehabilitación” y lo que llama “readaptación social”. Entendemos que el término “rehabilitación” se refiere sobre todo a las medidas destinadas a mejorar las cualidades personales del toxicómano (salud, estabilidad mental, criterios morales, capacidad profesional), mientras que el término “readaptación social” incluye las medidas destinadas a permitirle que viva en un ambiente que le resulte más favorable. El término “readaptación social” puede así abarcar medidas como el facilitar un empleo adecuado y una vivienda suficiente, y quizá también permitir que el antiguo toxicómano salga de su medio ambiente anterior y pase a un clima social que tenga menos probabilidades de producir males sociales como la toxicomanía. El cambio de ambiente también puede ser aconsejable a fin de reducir los perjuicios que puede causar a esa persona el estigma social que conlleva el uso indebido de estupefacientes. Creemos también que las medidas de “postratamiento”, “rehabilitación” y “readaptación social” tendrán en muchos casos que ir estrechamente imbricadas.

7. Ya se ha señalado que no se pueden separar fácilmente las cuatro fases de tratamiento mencionadas en el párrafo 1 modificado del artículo 38, ni en cuanto a contenido ni en cuanto a tiempo. También se reconoce que caben otras opiniones acerca de las divisorias

⁴ En el caso de “programas de mantenimiento” que están justificados desde el punto de vista médico.

⁵ Párrafo 5 de los comentarios citados en la nota 3 (pág. 447 del texto inglés).

exactas que separan a estas cuatro fases. Sostenemos sin embargo que no es necesario estar de acuerdo acerca de estas divisorias para aplicar correctamente esa disposición. Sus autores utilizaron los términos “tratamiento”, “postratamiento”, “rehabilitación” y “readaptación social” que se aplican normalmente a diferentes fases del tratamiento (en el sentido amplio del término) de las personas que hacen uso indebido de estupefacientes a fin de indicar que las Partes debían adoptar todas las medidas “posibles” — pertenezcan a la disciplina que pertenezcan — que sean necesarias para tratar con éxito a esas personas. El empleo de términos que se duplican parece ser útil para llegar a ese sentido amplio.

8. El término “identificación” puede aplicarse no sólo al descubrimiento de las personas que efectivamente hacen uso indebido de estupefacientes, sino también al de grupos concretos cuyos miembros tienen una especial proclividad al uso indebido de estupefacientes⁶. Por ejemplo, cabe mencionar como medios de identificación la inspección de las recetas que conservan los distribuidores al por menor de estupefacientes y, cuando sea posible, un sistema de información basado en el de información sobre enfermedades transmisibles.

9. El término “educación” utilizado en este párrafo parece referirse sólo a la educación sobre las consecuencias nocivas del uso indebido de estupefacientes. Esa educación puede asimismo formar parte de la promoción de un mejor conocimiento de los problemas del uso indebido de estupefacientes entre el público en general, que se menciona en el párrafo 3. Tal como se utiliza en el párrafo 1, el término “educación” no parece abarcar ese mejor conocimiento, entre el público en general, sino más bien referirse a impartir información a las personas que ya hacen uso indebido de estupefacientes, a clases en las escuelas y a cursos especiales destinados a grupos que se consideran especialmente proclives al uso indebido de estupefacientes. Sería aconsejable que, al planear programas de educación, los gobiernos no pasaran por alto el peligro de difundir conocimientos sobre estupefacientes que en algunas situaciones podrían llevar a difundir el uso indebido de ellos. Es posible que se haya de tener presente ese peligro, en especial, en los casos en que el uso indebido no se da o se da muy raramente⁷.

10. Las medidas administrativas de fiscalización y las sanciones penales que establece la Convención Unica tienen por objetivo impedir el uso indebido de estupefacientes, y por lo tanto constituyen medidas de “prevención”. Sin embargo, al utilizar el término amplísimo de “prevención” en el párrafo 1, los autores de esa disposición pensaban en otras medidas adicionales oportunas para impedir que la gente hiciera uso indebido de estupefacientes. La “prevención”, tal como se utiliza en este párrafo, incluiría todas las medidas económicas y sociales posibles e idóneas para modificar un clima social o unas condiciones subculturales que son los responsables de la forma-

⁶ *Documentos de 1971*, vol. II, párrafo 25 del acta de la sexta sesión plenaria de la Conferencia de 1971 (pág. 22).

⁷ Párrafo 51 del acta resumida mencionada en la nota anterior (pág. 23); véase asimismo el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención Unica modificada.

ción de características personales cuya expresión se encuentra en el uso indebido de estupefacientes. La rápida identificación de los grupos proclives al uso indebido de estupefacientes puede ser una medida de prevención, igual que la educación.

11. A nuestro juicio, los gobiernos no necesitan ocuparse directamente del tratamiento, la educación, el postratamiento, la rehabilitación y la readaptación social que se mencionan en el párrafo 1. Pueden dejar la aplicación de estas medidas en manos de servicios privados.

12. El párrafo 1 obliga a las Partes a coordinar sus esfuerzos en las diversas disciplinas de que se trata, tanto en el plano nacional como en el internacional. Esa coordinación, en el plano nacional, formaría parte de las disposiciones formuladas para mantener una "administración especial" de conformidad con el artículo 17. Es posible que los acuerdos regionales como los que se estipulan en el nuevo artículo 38 bis resulten útiles a veces para lograr una coordinación internacional eficaz a los fines del párrafo 1 del artículo 38.

PÁRRAFOS 2 Y 3

"2. Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.

"3. Las Partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes."

Comentarios

1. El párrafo 2 se aplica sólo a las personas ocupadas en cualquier fase del tratamiento (en el sentido amplio del término) de quienes hacen uso indebido de estupefacientes; no abarca las personas que sólo se ocupan de medidas preventivas, incluida la aplicación de los controles administrativos y las sanciones penales a que se refiere la Convención Unica. Sin embargo, consideramos que el fomento de una mejor formación del personal que se ocupa a nivel nacional de la aplicación de las disposiciones de ese tratado es una obligación implícita de las Partes al aplicar la Convención de buena fe.

2. Las "personas" a que se aplica la primera parte del párrafo 3 incluyen todas las personas abarcadas por el párrafo 2, además de las personas activas en cualquier aspecto de la prevención del uso indebido de estupefacientes o de aplicar la Convención Unica. Entre esas personas pueden figurar jueces, agentes de policía, funcionarios de prisiones, médicos y fieles de doctrinas religiosas que en su labor

profesional han de tratar con toxicómanos. Entran en esa categoría aunque su trabajo sólo parcialmente tenga que ver con toxicómanos. Los autores del párrafo 3 sostenían que las personas ocupadas en cualquier fase del tratamiento de toxicómanos no sólo deberían tener los conocimientos profesionales necesarios, sino además una visión de los problemas multidisciplinarios, a menudo complicados, que intervienen en la cuestión. Consideraban aconsejable que también todas las demás personas cuyo trabajo las pone en contacto con toxicómanos tuvieran esa visión amplia.

3. El párrafo 3 también obliga a las Partes a fomentar esa visión amplia entre el público en general "si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes". Estimamos que también es preciso fomentarla si ese uso indebido se ha convertido ya en un fenómeno difundido. La limitación de ese requisito a situaciones en las que existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes o en las que ya existe ese uso difundido se debe a la hipótesis de algunos funcionarios públicos de que el fomento del conocimiento de los estupefacientes en los países en que muy raras veces se hace uso indebido de ellos puede llevar de hecho a la difusión de su uso indebido al despertar la curiosidad morbosa de personas psicológicamente débiles e inducirlos a hacer uso indebido de estupefacientes¹.

4. La comprensión de los problemas complejos de la toxicomanía por parte del público en general puede ser útil en la formulación y la adopción de políticas sociales adecuadas para ocuparse de esa cuestión.

5. En virtud del párrafo 2 las Partes no están obligadas a ocuparse de los programas gubernamentales de formación, sino únicamente a "fomentar" la formación a que se refiere el párrafo. Los métodos de esa formación variarán según los países y según las diferencias en el carácter de sus problemas de uso indebido de estupefacientes y sus diferentes sistemas educacionales. El término "fomentar" significa "promover", "alentar" o "apoyar".

6. La obligación de fomentar la formación conforme al párrafo 2 va acompañada de la matización que significa la frase "en la medida de lo posible". La determinación de lo que es posible en un país depende de los medios que quepa prever razonablemente utilizará un país para los fines del párrafo 2, así como hasta cierto punto del grado de gravedad de su problema de uso indebido de estupefacientes. Un gobierno no estaría obligado a destinar personal especializado escaso o medios financieros escasos a programas de formación conforme al párrafo 2 y desviarlos de tareas que considera merecen más prioridad habida cuenta de las circunstancias nacionales concretas. Esto es especialmente aplicable a los países en desarrollo. Se sugiere que en este caso la palabras "posible" en el párrafo 2 tienen aproximadamente el mismo sentido que la palabra "posibles" en el párrafo 1.

¹ *Documentos de 1971*, vol. II, párrafo 51 del acta resumida de la sexta sesión plenaria (pág. 23).

7. El párrafo 3 obliga a las Partes a procurar “prestar asistencia” a las personas cuyo trabajo lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención, así como a “fomentar” ese conocimiento entre el público en general cuando esa disposición lo requiera. Consideramos que las palabras “prestar asistencia” y “fomentarán” tienen el mismo significado y se utilizan con el mismo sentido que “fomentarán” en el párrafo 2². El empleo de estos dos términos diferentes parece deberse sólo a cuestiones de estilo. Los gobiernos no están obligados a ocuparse de programas de formación o de propaganda que pueden necesitarse conforme al párrafo 3; pueden limitarse a “fomentar” los programas que realicen particulares u organizaciones no gubernamentales.

8. El párrafo 3 limita la obligación de las partes a prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo requiere para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y a adoptar todas las medidas posibles para ese fin; con ello no limita expresamente su obligación de fomentar ese conocimiento entre el público en general. Sin embargo, del carácter y el historial de la redacción del párrafo 3 se sigue que las Partes están en ambos casos obligadas a adoptar sólo las medidas que cabe esperar razonablemente de ellas habida cuenta de los recursos de que disponen para ese fin y de la gravedad de su problema de uso indebido de estupefacientes³.

² Véase el párrafo 5 de los presentes comentarios.

³ *Documentos de 1971*, vol. II, párrafos 20, 34, 39 y 47 del acta resumida de la sexta sesión plenaria (págs. 16 a 19).

Artículo 16

NUEVO ARTICULO 38 BIS

A continuación del artículo 38 de la Convención Unica se insertará el nuevo artículo siguiente:

Artículo 38 bis

“Acuerdos conducentes a la creación de centros regionales

“Si una Parte lo considera deseable teniendo debidamente en cuenta su régimen constitucional, legal y administrativo, y con el asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados si así lo desea, promoverá, como parte de su lucha contra el tráfico ilícito, la celebración, en consulta con otras Partes interesadas de la misma región, de acuerdos conducentes a la creación de centros regionales de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícitos de estupefacientes.”

Comentarios

1. El nuevo artículo 38 bis no impone ninguna obligación legal a las Partes, ni prevé ninguna medida que los gobiernos, la Junta o los organismos especializados no pudieran adoptar aunque el artículo no se hubiera incluido en la Convención Unica. La Conferencia de 1972 parece haber preferido la inclusión del artículo 38 bis no obligatorio a la aprobación de una resolución en la que se recomendaran las medidas a que se refiere el artículo, porque parece haber sostenido que la presencia de un artículo en la Convención tendría más peso aunque no fuera obligatorio¹.

2. El artículo 38 bis no recomienda directamente la promoción de la celebración de acuerdos conducentes a la creación de los centros regionales que define, sino que se limita a disponer que las Partes se dediquen a esa promoción si lo consideran deseable como parte de su lucha contra el tráfico ilícito. Sin embargo, consideramos que la opinión de la Conferencia de 1972 era que esos centros eran efectivamente deseables en algunas regiones².

¹ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 121 de la 12a. sesión plenaria (pág. 59); véase asimismo el párrafo 5 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 20, el inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 y los párrafos 3 y 4 del artículo 30, el apartado a) del artículo 35, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 36, el párrafo 2 del artículo 38 y el artículo 39 de la Convención Unica no modificada, así como el apartado f) del artículo 35, el inciso ii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 36 y el artículo 38 bis de la Convención Unica modificada.

² La utilidad de un centro regional, es decir, de la Oficina de Lucha contra los Estupefacientes, de la Liga de los Estados Arabes, fue mencionada en

3. La promoción a que se refiere el artículo 38 bis sólo se efectuará en primer lugar si la Parte lo desea, y en segundo lugar teniendo debidamente en cuenta su régimen constitucional, legal y administrativo, y en tercer lugar, también únicamente si ella lo desea, con el asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados.

4. Se observará que la fórmula no dice “con sujeción a su régimen constitucional, legal y administrativo”, sino únicamente “teniendo debidamente en cuenta” esos regímenes. La misma fórmula se usa en el párrafo de introducción del artículo 35. Difiere de frases restrictivas análogas al principio de los párrafos 1 y 2 del artículo 36, que comienzan con las palabras “A reserva de”. Las palabras “teniendo debidamente en cuenta” se utilizan en lugar de las palabras “a reserva de lo dispuesto en” porque difícilmente cabe imaginar que la promoción que describe el artículo 38 bis en términos muy generales y quizá algo vagos pudiera ser incompatible con el régimen constitucional, legal o administrativo de ningún Estado³.

5. La referencia específica al “asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados” no impide, desde luego, a una Parte pedir el asesoramiento técnico de otros órganos intergubernamentales, como la Comisión o la Secretaría de las Naciones Unidas, ni de hecho el de cualquier otra organización intergubernamental o no gubernamental ni el de cualquier particular.

6. Las palabras “otras Partes interesadas de la misma región” abarcan todas las Partes de la región que puedan aportar una contribución útil a la labor del centro, y no sólo a las que puedan beneficiarse de esa labor. No excluye a las Partes cuya participación directa en la labor del centro no se contemple por cualquier motivo. La referencia especial a “otras Partes interesadas” no excluye, desde luego, las consultas con Estados interesados que no son Partes en la Convención Unica modificada, y que en muchos casos pueden ser convenientes.

7. La misma expresión muy general y quizá algo vaga⁴ de “promoverá⁵... la celebración... de acuerdos conducentes a la creación de centros regionales” indica que los autores del artículo 38 bis consideraban que a veces quizá no fuera posible o ni siquiera aconsejable la creación inmediata de uno de esos centros, aunque fuera un objetivo deseable de institucionalización de la cooperación regional.

la Conferencia de 1972. Las funciones de esa Oficina no parecen corresponder a la definición de los centros que se hace en el artículo 38 bis, sino que en algunos aspectos parecen más amplias; *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 46 del acta resumida de la 20a. sesión del Comité I (pág. 167).

³ Lo mismo cabe decir de las disposiciones del artículo 35; véase asimismo los *Comentarios de 1961*, comentarios al párrafo de introducción del artículo 35 (págs. 415 y 417 del texto inglés).

⁴ Véase también el párrafo 4 de los presentes comentarios.

⁵ Es decir, fomentará, alentará, apoyará.

8. La frase "problemas que originan el uso y el tráfico ilícitos⁶ de estupefacientes" abarca todos los problemas del uso indebido de estupefacientes, trátase de la disciplina de que se trate (sociología, economía, medicina (incluidas farmacología y psiquiatría), psicología, química, derecho, administración pública (incluida la policía), etc.).

9. Las funciones de los centros regionales a que se refiere específicamente el artículo en estudio son las de investigación científica y educación. Sin embargo, no puede haber objeciones a que también se encarguen a esos centros actividades operacionales como la formulación de políticas regionales para la campaña contra el uso indebido de estupefacientes, el intercambio de información policíaca, o más en general la coordinación de la labor contra el tráfico ilícito por parte de los servicios policíacos de los Estados de la región y la creación de un centro de información internacional sobre los problemas del uso indebido de estupefacientes.

10. El término "investigación científica" no incluye sólo la investigación en ciencias naturales, sino también en ciencias sociales, incluidas las ciencias aplicadas como los métodos de enseñanza o los de policía. La importancia que los autores del Protocolo concedían a la educación queda también manifestada por el texto del nuevo apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 y por las disposiciones del nuevo artículo 38.

⁶ El término "tráfico ilícito" abarca el cultivo ilícito de la adormidera para la producción de opio, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis para la producción de cannabis; la "producción" ilícita o la fabricación de — la venta al por mayor o al por menor de, o la distribución de — estupefacientes; apartado l) del párrafo 1 del artículo 1 y *Comentarios de 1961*, comentarios a esa disposición (pág. 11 del texto inglés).

Artículo 17

IDIOMAS DEL PROTOCOLO Y PROCEDIMIENTO PARA SU FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION

1. El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto, hasta el 31 de diciembre de 1972, a la firma de todas las Partes en la Convención Unica y todos sus signatarios.

2. El presente protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados que lo hayan firmado y que hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención Unica. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3. El presente Protocolo estará abierto, después del 31 de diciembre de 1972, a la adhesión de cualquier Parte en la Convención Unica que no lo haya firmado. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

Artículo 18

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo, junto con las modificaciones que contiene, entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 17, por las Partes en la Convención Unica.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Comentarios

1. Se observará que, hasta el 31 de diciembre de 1972, el Protocolo no sólo estaba abierto a la firma de todas las Partes en la Convención Unica, sino también a la de los Estados que habían firmado ese tratado, pero todavía no lo habían ratificado ni se habían adherido a él, es decir, que todavía no habían pasado a ser Partes en él. Esos signatarios no pueden ratificar el Protocolo, es decir, no pueden llegar a ser Partes en él, hasta que hayan ratificado la Convención Unica o se hayan adherido a ella¹.

2. Además de la disposición algo desusada sobre la firma, los dos artículos en estudio son disposiciones frecuentes, muy parecidas a las que se pueden encontrar en varios otros tratados.

3. El Protocolo de 1972 no contiene ninguna disposición sobre su denuncia. Una Parte en la Convención Unica no modificada y en el Protocolo cesaría, en virtud de su denuncia de la Convención², también de ser Parte en el Protocolo, dado que no puede ser Parte en este último sin ser Parte en el primer tratado. Una Parte en la Convención Unica modificada podría, desde luego, cesar su participación en ese tratado si lo denuncia de conformidad con su artículo 46.

4. El Protocolo de 1972 entró en vigor el 8 de agosto de 1975.

¹ Párrafo 2 del artículo 17 del Protocolo.

² Artículo 46 de la Convención Unica.

Artículo 19

EFFECTO DE LA ENTRADA EN VIGOR

Todo Estado que llegue a ser Parte en la Convención Unica después de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

- a) Parte en la Convención Unica en su forma enmendada; y
- b) Parte en la Convención Unica no enmendada con respecto a toda Parte en esa Convención que no esté obligada por el presente Protocolo.

Comentario

El artículo 19 se ajusta a, y sigue de cerca, el texto del párrafo 5 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹.

¹ Documento A/CONF.39/27. El párrafo 5 del artículo 40 de esa Convención dice:

“5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

“a) Parte en el tratado en su forma enmendada; y

“b) Parte en el tratado no enmendado con respecto a toda Parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.”

Artículo 20

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, las funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes serán desempeñadas por la Junta constituida con arreglo a la Convención Unica no modificada.

2. El Consejo Económico y Social fijará la fecha en que entrará en funciones la Junta constituida con arreglo a las modificaciones contenidas en el presente Protocolo. A partir de esa fecha, la Junta así constituida ejercerá, respecto de las Partes en la Convención Unica no modificada y de las partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 de la misma que no sean Partes en el presente Protocolo, las funciones de la Junta constituida con arreglo a la Convención Unica no modificada.

3. El período de seis de los miembros electos en la primera elección que se celebre después de ampliar la composición de la Junta de once a trece miembros expirará a los tres años, y el de los otros siete miembros expirará a los cinco años.

4. Los miembros de la Junta cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse el mencionado período inicial de tres años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

Comentarios

1. Los párrafos 1 y 2 se basan en las disposiciones transitorias del artículo 45 de la Convención Unica.

2. Evidentemente, se debió a un olvido de la Conferencia de 1972 que el párrafo 2 no confiere a la Junta, constituida con arreglo a la Convención Unica modificada, las funciones de la Junta con arreglo al Convenio de Viena de 1971, que no está enumerado en el artículo 44 de la Convención Unica concertada en 1961. Consideramos que pese a esta omisión la Junta constituida con arreglo a la Convención Unica modificada estará facultada para desempeñar las funciones de la Junta con arreglo al Convenio de Viena.

3. El Convenio de Viena, en el apartado c) de su artículo 1, establece que la Junta a la que confiere funciones es "la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes". A nuestro juicio, el

objetivo de esta disposición es referirse a la Convención Unica con las modificaciones que pueda sufrir en cualquier momento.

4. Las facultades de la Junta constituida con arreglo a la Convención Unica modificada para desempeñar sus funciones con arreglo al Convenio de Viena podrían estar justificadas también por las razones aducidas por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 1950 sobre la condición internacional del Africa Sudoccidental¹. La Corte sostuvo en este caso que el control internacional seguía existiendo incluso cuando habían dejado de existir los órganos iniciales de control, y que el control lo podrían ejercer nuevos órganos que desempeñaran funciones de supervisión análogas.

5. Por lo que respecta a los párrafos 3 y 4 del artículo 20, véanse los párrafos 4 a 10 de los comentarios *supra* relativos al párrafo de introducción del artículo 2 del Protocolo de 1972, título del artículo 9 de la Convención Unica modificada, párrafo del Protocolo de 1972 por el que se introduce el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Unica modificada y párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Unica modificada.

¹ Condición Internacional del Africa Sudoccidental, Opinión Consultiva: *I.C.J. Reports*, pág. 128. En la página 136 la Corte dice: "No se puede admitir que la obligación de someterse a supervisión haya desaparecido únicamente porque haya dejado de existir el órgano supervisor, cuando las Naciones Unidas tienen otro órgano internacional que desempeña funciones de supervisión análogas, aunque no idénticas"; véase asimismo la opinión del Asesor Jurídico de la Conferencia de 1961, en *Documentos de 1961*, vol. I, pág. 174 del texto inglés.

Artículo 21

RESERVAS

1. Al firmar el Protocolo, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a cualquier enmienda en él contenida a excepción de las enmiendas a los párrafos 6 y 7 del artículo 2 (artículo 1 del presente Protocolo), a los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 9 (artículo 2 del presente Protocolo), a los párrafos 1 y 4 del artículo 10 (artículo 3 del presente Protocolo), al artículo 11 (artículo 4 del presente Protocolo), al artículo 14 bis (artículo 7 del presente Protocolo), al artículo 16 (artículo 8 del presente Protocolo), al artículo 22 (artículo 12 del presente Protocolo), al artículo 35 (artículo 13 del presente Protocolo), al apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 (artículo 14 del presente Protocolo), al artículo 38 (artículo 15 del presente Protocolo) y al artículo 38 bis (artículo 16 del presente Protocolo).

2. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

Comentarios

1. Las reservas con arreglo al párrafo 1 del artículo 21 no quedarían permitidas respecto de disposiciones de la Convención Unica reproducidas en el Protocolo de 1972, pero no modificadas en él.

2. Los Estados que deseen llegar a ser Partes en la Convención Unica modificada¹ pueden, en virtud del procedimiento indicado en el párrafo 3 del artículo 50 de ese tratado, quedan autorizados a formular reservas acerca de disposiciones respecto de las cuales están prohibidas las reservas en virtud del artículo 21 del Protocolo de 1972.

3. Los Estados que se adhieran a la Convención Unica modificada pueden formular reservas unilaterales respecto de las disposiciones enumeradas en el párrafo 2 del artículo 50 de ese tratado. De las disposiciones modificadas acerca de las cuales pueden formularse reservas en virtud del artículo 21 del Protocolo de 1972, sólo los párrafos 1 y 2 del artículo 14 están enumerados en el párrafo 2 del artículo 50². Por lo tanto, esos Estados no pueden formular re-

¹ Apartado a) del artículo 19 del Protocolo de 1972.

² La única modificación que introduce el Protocolo de 1972 en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención Unica es sustituir la referencia al "apartado c)" por una referencia al "apartado d)", ya que el apartado c) del párrafo 1

servas unilaterales respecto de otras modificaciones introducidas por el Protocolo de 1972³ respecto de las cuales las Partes en la Convención Unica no modificada que ratifiquen o se adhieran al Protocolo de 1972 pueden formular reservas en virtud del artículo 21 de ese Protocolo.

4. Las reservas con arreglo al artículo 21 del Protocolo de 1972 se pueden formular a las siguientes disposiciones de la Convención Unica: párrafo 2 del artículo 4 (artículo 1 del Protocolo de 1972), párrafo 5 del artículo 12 (artículo 5 del Protocolo), párrafos 1 y 2 del artículo 14 (artículo 6 del Protocolo), párrafos 1 y 2 del artículo 19⁴ (artículo 9 del Protocolo), párrafo 1 del artículo 20⁵ (artículo 10 del Protocolo), artículo 21 bis (artículo 11 del Protocolo) y apartado b) del párrafo 2 del artículo 36 (artículo 14 del Protocolo).

5. La reserva permitida respecto de la modificación del párrafo 4 del artículo 2 tendría aparentemente el efecto de hacer más onerosa la obligación de una Parte que formulara una reserva⁶. Sin embargo, la Conferencia de 1972 no excluyó esa reserva porque estaba informada de que la admisión de esa reserva sería útil en la situación interna de un país determinado⁷.

6. Parece existir una contradicción entre la prohibición de las reservas a las modificaciones que figuran en los párrafos 6 y 7 del artículo 2, en virtud de cuyos textos los apartados e) y f) del párrafo 1 del artículo 19, el apartado g) del párrafo 1 del artículo 20 y el artículo 21 bis parecen tener efecto obligatorio, y la omisión de esas disposiciones de los artículos 19 y 20 y del artículo 21 bis de la

del texto no modificado pasa a ser el apartado d) del párrafo 1 del texto modificado. Como el apartado c) del párrafo 1 del texto no modificado se revisó considerablemente, cabe sostener que si bien el párrafo 2 del artículo 14 es independiente de la modificación de esa referencia que retiene un texto no modificado, contiene en el contexto del tratado modificado un significado diferente, y si se acepta esta opinión, cabe considerar que es una de las disposiciones modificadas respecto de las cuales es posible formular reservas unilaterales en virtud del párrafo del artículo 21 del Protocolo de 1972; sin embargo, véase el párrafo 5 de los comentarios *supra* al párrafo 2 del artículo 14; véase asimismo *Documentos de 1972*, vol. II, párrafo 4 del acta resumida de la 13a. sesión plenaria (pág. 61).

³ Sin embargo, pueden estar autorizados a formular esas reservas en virtud del párrafo 3 del artículo 50.

⁴ Y párrafo 5 del artículo, 19 en la medida en que sea aplicable a las previsiones de producción de opio (u otras previsiones introducidas por el Protocolo de 1972).

⁵ Y la supresión del párrafo 3 del artículo 20 no modificado de la Convención Unica.

⁶ Véanse sin embargo los *Comentarios de 1961*, párrafos 12, 13 y 14 de los comentarios al párrafo 4 del artículo 2, donde se expresa la opinión de que conforme a un entendimiento de las Partes en la Convención Unica, las Partes no están obligadas a exigir a los comerciantes al por menor de preparados de la Lista III que lleven registros de sus ventas de esos preparados (págs. 62 y 63 del texto inglés); véanse asimismo los párrafos 3 a 6 de los comentarios *supra* al párrafo de introducción del artículo 1 del Protocolo de 1972 y al párrafo 4 del artículo 2 de la Convención Unica modificada.

⁷ *Documentos de 1972*, vol. II, párrafos 1, 4, 9, 13, 15, 18, 23, 26 y 27 del acta resumida de la 13a. sesión plenaria (págs. 60 a 62).

lista de disposiciones respecto de las cuales se prohíben las reservas. Sin embargo, la Conferencia de 1972 entendió claramente que las reservas a los apartados e) y f) del párrafo 1 del artículo 19, al apartado g) del párrafo 1 del artículo 20 y al artículo 21 bis harían que tampoco fueran obligatorios con arreglo a los párrafos 6 y 7 del artículo 2 para las Partes que formularan las reservas⁸.

⁸ Párrafos 16, 29, 30 y 31 y 32 del acta resumida citada en la nota anterior (págs. 62 y 63).

Artículo 22

El Secretario General transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todas las Partes en la Convención Unica y todos sus signatarios. Al entrar el Protocolo en vigor de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18, el Secretario General preparará un texto de la Convención Unica modificada por el presente Protocolo y transmitirá copias auténticas certificadas del mismo a todos los Estados Partes o que tengan derecho a hacerse Partes en la Convención modificada.

Ultimo párrafo y cláusula de testimonio

HECHO en Ginebra, el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus Gobiernos respectivos.

Comentarios

1. Según el artículo 40 de la Convención Unica, los Estados que todavía no son Partes en el tratado tienen derecho a llegar a ser Partes si son Miembros de las Naciones Unidas, o si siendo Estados no miembros son miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o el Consejo los invita a llegar a ser Partes en la Convención Unica.

2. Un Estado puede llegar a ser Parte en la Convención Unica modificada si llega a ser Parte en su texto modificado¹ o, si ya es Parte en la Convención Unica no modificada, ratifica el Protocolo de 1972 o se adhiere a él, o si todavía no es Parte, si ratifica tanto la Convención Unica no modificada como el Protocolo de 1972 o se adhiere a ellos. Por lo tanto, sugerimos que el Secretario General también debería enviar copias auténticas certificadas del Protocolo de 1972, no sólo a los Estados mencionados en la primera frase del artículo 22, como requiere esa disposición, sino también a los Estados no signatarios de la Convención Unica que tendrían derecho a llegar a ser Partes en ese tratado conforme al párrafo 1 del artículo 40.

¹ Apartado a) del artículo 19.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
